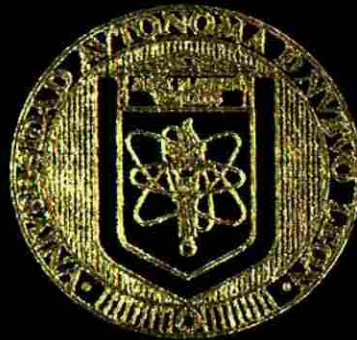


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON



Facultad de Derecho y Criminología
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Tesis sobre la

Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual
"Una Propuesta Conceptual"

Para la obtención del grado de
Doctor en Derecho

Por Donato Cárdenas Durán

Directora de Tesis Dra. María del Carmen Baca Villarreal

Abril 2003

TD

K1

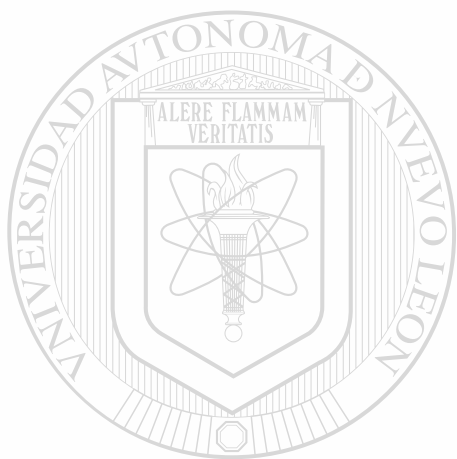
FDYC

2003

, C37



1020148445

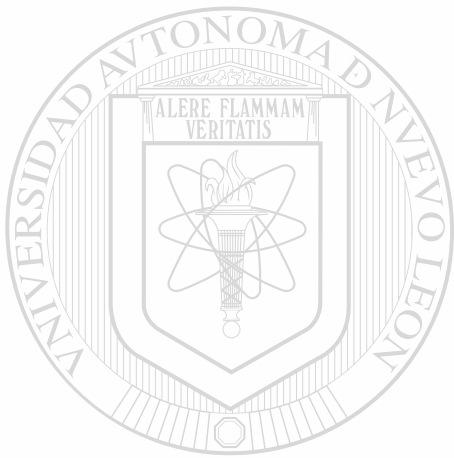


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UANL

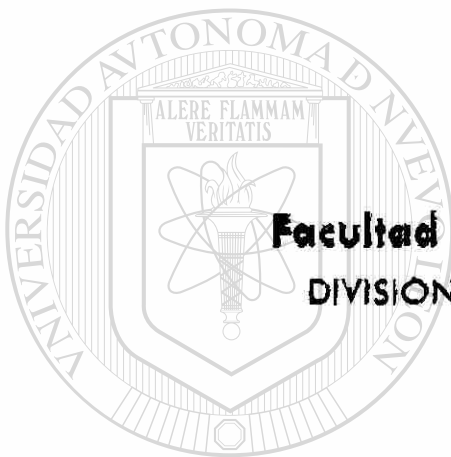
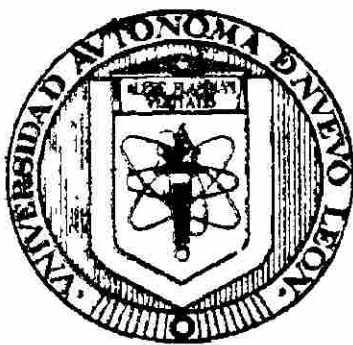
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

m

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON



Facultad de Derecho y Criminología
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Tesis sobre la

Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual

"Una Propuesta Conceptual"

Para la obtención del grado de
Doctor en Derecho

Por Donato Cárdenas Durán

Directora de Tesis Dra. María del Carmen Baca Villarreal

Abril 2003

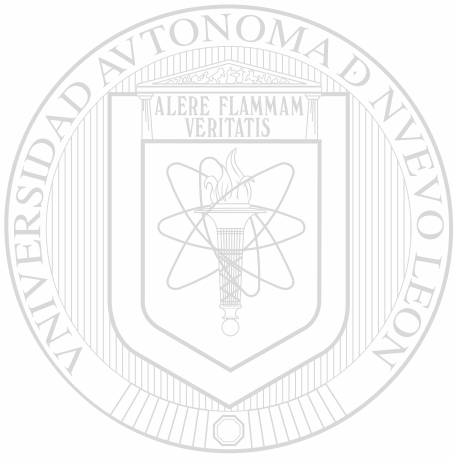
TD

K1

FDye

2003

.C37



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

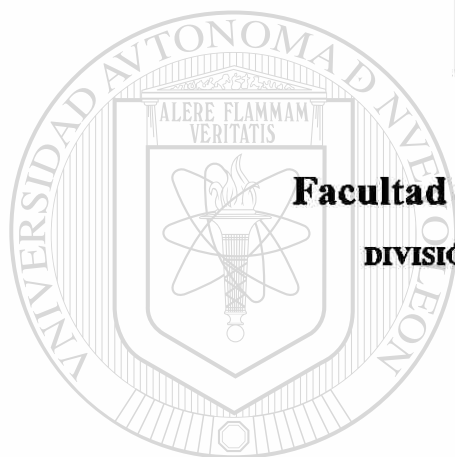
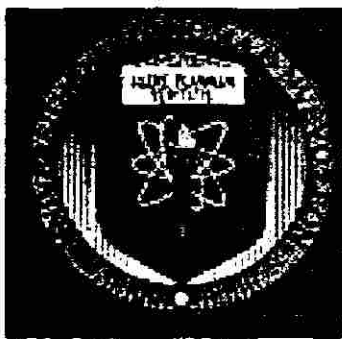


DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**FONDO
TESIS**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



Facultad de Derecho y Criminología

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Tesis sobre la

Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual

“Una Propuesta Conceptual”

Para la obtención del grado de
Doctor en Derecho

Por Donato Cárdenas Durán

Directora de Tesis: Dra. María del Carmen Baca Villarreal

Abril 2003



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



70
1933-2003

**I.Q. LÁZARO VARGAS GUERRA
TITULAR DEL DEPTO. ESCOLAR Y ARCHIVO
DE LA U.A.N.L
Presente.-**

FDYC. Of/587/03

Por medio de la presente se hace de su conocimiento que el **MED. DONATO CÁRDENAS DURÁN**, ha cumplido con todos los requisitos necesarios conforme al Reglamento Interno de esta Facultad, encontrándose en aptitud legal de sustentar **EXAMEN DE GRADO EN EL DOCTORADO EN DERECHO**, no existiendo de nuestra parte inconveniente alguno para ello.

Sin otro particular de momento, y para los efectos a que haya lugar, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.


"ALERE FLAMMAM VERITATIS"
Cd. Universitaria a 01 de Abril de 2003.


**LIC. HELIO E. AYALA VILLARREAL
DIRECTOR**



DIRECCION

c.c.p. Subdirector de Posgrado. DR. HÉCTOR ZERTUCHE GARCÍA
c.c.p. Subdirector Adjunto de Posgrado. LIC. JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA
c.c.p. Coordinador Académico de Posgrado. LIC. RAMÓN ALVAREZ BRAVO.
c.c.p. Coordinador Administrativo de Posgrado. LIC. SALVADOR H. AZPILCUETA GONZÁLEZ
c.c.p. Sustentante. LIC. DONATO CÁRDENAS DURÁN
c.c.p. Archivo.


JHGH/kfsb

Cd. Universitaria, Apdo. Postal 31 Suc "F"
San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México
Tel. 8352-2717, 8352,1051, 8332-0842, 8352-4480
8352-6121, 8352-6122, 8352-6124 Fax. 8352-6118



70
1933-2003

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**I.Q. LÁZARO VARGAS GUERRA
TITULAR DEL DEPTO. ESCOLAR Y ARCHIVO
DE LA U.A.N.L
Presente.-**

FDYC. Of/588/03

Se hace de su conocimiento que el trabajo de investigación doctoral realizado por el **M.E.D. LIC. DONATO CÁRDENAS DURÁN**, se denomina **"La Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual"** y según información proporcionada por le propio doctorando lo fue de tres años y un mes, contados a partir del inicio de sus estudios doctorales en Febrero de 2000. Por lo anterior, se considera que el profesionista de referencia ha cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento General de Estudios de Posgrado, el Reglamento del Doctorado en esta Facultad y demás disposiciones reglamentarias vigentes para tal efecto en la Universidad Autónoma de Nuevo León, encontrándose en aptitud legal de sustentar **EXAMEN PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO**, no existiendo de nuestra parte ningún inconveniente para ello.

Sin otro particular de momento, reitero a Usted la seguridad de mi respeto y distinguida consideración.

educación
POR LA VIDA


"ALERE FLAMMAM VERITATIS"
Cd. Universitaria, N.L. a 01 de Abril de 2003.


**LIC. HELIO E. AYALA VILLARREAL
DIRECTOR**



DIRECCION

- c.c.p. Presidente del Comité Doctoral. DR. AGUSTÍN BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE.
- c.c.p. Subdirector de Posgrado. DR. HÉCTOR ZERTUCHE GARCÍA
- c.c.p. Subdirector Adjunto de Posgrado. LIC. JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA
- c.c.p. Coordinador Académico de Posgrado. LIC. RAMÓN ALVAREZ BRAVO.
- c.c.p. Coordinador Administrativo de Posgrado, LIC. SALVADOR H. AZPILCUETA GONZÁLEZ
- c.c.p. Sustentante. LIC. DONATO CÁRDENAS DURÁN
- c.c.p. Archivo.


JJHG/kfsb

Cd. Universitaria, Apdo. Postal 31 Suc "F"
San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México
Tel. 8352-2717, 8352,1051, 8332-0842. 8352-4480
8352-6121, 8352-6122, 8352-6124 Fax. 8352-6118

Índice	i
--------	---

Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual

Introducción	4
---------------------	---

Capítulo Primero

De los Derechos Reales

Marco Teórico Conceptual	25
1. La Naturaleza.....	25
2. La Propiedad.....	26
3. Lo Intelectual.....	32
4. Naturaleza de la Propiedad.....	36
4.1 Características de la Propiedad.....	39
4.2 Formas de Adquisición de la Propiedad.....	41
4.3 Formas de Protección de la Propiedad.....	42

Capítulo Segundo

De los Derechos Personales

Marco Teórico Conceptual	45
1. Concepto de Persona.....	51
1.1 Dimensión Ontológica.....	52
1.2 Dimensión Social.....	54
1.3 Dimensión Religiosa.....	54
1.4 Dimensión Estética.....	55
1.5 Dimensión Ética.....	56
1.6 Dimensión Histórica.....	57
1.7 Dimensión Política	57
1.8 Dimensión Jurídica	58
2. Jusnaturalismo.....	60
2.1 Momentos Históricos del Jusnaturalismo.....	64

Capítulo Tercero

Propiedad Intelectual

1. Concepto.....	72
1.1 Adquisición de la Propiedad Intelectual.....	79
1.2 Características de la Propiedad Intelectual.....	80
1.3 Clasificación de los Derechos de acuerdo a su Naturaleza Jurídica.....	82
1.4 Denominación de Propiedad Intelectual por el objeto al cual se aplica.....	86

2. Teorías sobre la Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual..	87
2.1 Teoría de la Propiedad.....	87
2.2 Teoría del derecho personal o personalísimo.....	88
2.3 Teoría de los derechos sobre los bienes inmateriales...	90
2.4 Teoría del derecho real sobre cosas incorporales.....	91
2.5 Teoría del privilegio o monopolio de derecho privado...	92
2.6 Teoría del derecho patrimonial.....	93
2.7 Teoría del derecho intelectual.....	94
2.8 Teoría del derecho personal-patrimonial.....	95
2.9 Teoría del derecho de propiedad mueble.....	95
2.10 Teoría del derecho de propiedad especial.....	96
2.11 Teoría del privilegio cultural.....	96
2.12 Teoría del privilegio público.....	97
3. Factores de influencia en las teoría sobre la naturaleza de la propiedad intelectual.....	98
3.1 La Invención de la Imprenta.....	99
3.2 La Revolución Industrial.....	102
3.3 La Revolución Francesa.....	103
3.4 La Revolución Informática	105

Capítulo Cuarto

Clasificación de la Propiedad Intelectual

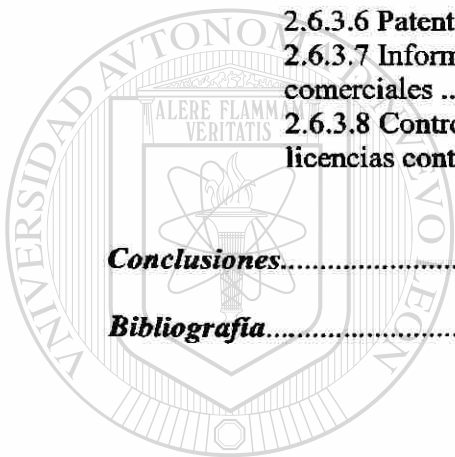
1. La Propiedad Industrial.....	106
1.1 La Invención	110
1.2 Las Marcas.....	119
1.3 Los Modelos Industriales.....	124
2. Derechos de Autor	125

Capítulo Quinto

Marco Legal

1. Marco Legal Internacional.....	137
1.1 Legislación Española.....	137
1.2 Legislación de la República Italiana	141
1.3 Legislación de la República de Honduras.....	145
1.4 Legislación de la República de Chile.....	146
1.5 Legislación de la República de Argentina.....	148
1.6 Legislación Francesa..	149
1.7 Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.....	152
2. Marco Legal Nacional.....	156
2.1 Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos	156
2.2 Ley Federal del Derecho de Autor	165

2.3 Código Penal	174
2.4 Ley de Propiedad Industrial	175
2.5 Ley Federal del Trabajo	180
2.6 Tratados Internacionales	182
2.6.1 En materia de Derechos de Autor.....	185
2.6.2 En materia de la Propiedad Industrial.....	192
2.6.3 ADPIC.....	195
2.6.3.1 Propiedad Intelectual.....	195
2.6.3.2 Derecho de autor y derechos con él relacionados.....	198
2.6.3.3 Propiedad Industrial.....	199
2.6.3.4 Protección de la propiedad intelectual.....	201
2.6.3.5 Marcas de Fábrica y de Comercio	202
2.6.3.6 Patentes	203
2.6.3.7 Información no divulgada y secretos comerciales	204
2.6.3.8 Control de prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales	204
Conclusiones	209
Bibliografía	215



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Introducción

Cuando algunos de los conceptos jurídicos fundamentales son definidos, interpretados o asimilados con base en elementos contingentes, se corre el riesgo de que se pierdan los elementos esenciales que lo conforman. El concepto de propiedad intelectual desde su origen, ha sido definido y asimilado considerando los elementos de la propiedad en general sin atender a los elementos esenciales que le dan origen.

Por lo anterior surgen dos problemas fundamentales: el primero, la denominación de propiedad en general no reúne las características esenciales del concepto de propiedad intelectual; y el segundo, el concepto de propiedad intelectual es definido con base en situaciones contingentes de carácter económico sin tomar en consideración los elementos esenciales que la conforman.

Por tal motivo se plantean las siguientes hipótesis: primera, el término de propiedad intelectual es de naturaleza jurídica distinta a la esencia del concepto de propiedad en general; y segunda, la hipótesis de que la propiedad intelectual es un derecho real de naturaleza personal.

La tarea de la teoría del derecho es la reconstrucción de conceptos y la forma en que éstos forman parte de los sistemas normativos. La tarea en la presente tesis es la reconstrucción de los conceptos de propiedad intelectual y de propiedad en general, tomando en consideración sus elementos esenciales y no los factores contingentes.

La creatividad es uno de los rasgos distintivos de las personas y una de sus más importantes dimensiones. El ser humano ha hecho gala de su creatividad e ingenio, desarrollando herramientas y tecnología para la elaboración de los productos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

La persona ha utilizado su creatividad, fundamentalmente para el logro de sus objetivos, para resolver algún problema, para identificar sus posesiones y no necesariamente para que le fuera reconocida, protegida o reivindicada. El impacto económico, social, político y cultural de su producción intelectual conduce al reconocimiento de la creatividad humana a través de privilegios exclusivos, primero de carácter corporativo y posteriormente de carácter individual, encuentra su máxima expresión en el período comprendido del XV al siglo XIX.

El Renacimiento reflejado en el desarrollo de las artes, la técnica, la ciencia y la literatura; la invención de la imprenta, la ilustración, la Revolución Industrial, la Revolución Francesa y todos los demás movimientos revolucionarios provocados fundamentalmente por la divulgación de ideologías, que durante muchos años fueron objeto de censura, represión y falta de reconocimiento al autor de las mismas, promueven nuevas formas de percepción del trabajo intelectual y de los derechos personales del creador de la obra del ingenio humano.

Francia, Inglaterra, España e Italia fueron los principales países en donde se produjeron los nuevos discursos ideológicos para reconocer los derechos fundamentales propios a la naturaleza humana, entre los cuales

se encuentra el derecho a la producción del ingenio humano, producto del trabajo intelectual propio de la naturaleza del hombre.

Todos los conceptos elaborados acerca del derecho, durante este período, estuvieron influenciados por los eventos políticos, económicos, culturales y sociales imperantes en esta época. Al igual que en el período de la recepción del derecho romano, las interpretaciones elaborados por los glosadores y postglosadores al texto romano fueron alejándose cada vez más de las ideas originales tratando de formar conceptos nuevos adecuados a la realidad imperante, pero sin considerar la esencia que los originaron. Así, los conceptos para identificar los objetos del derecho se adecuan a las necesidades en un momento determinado, pero algunos de ellos ya no responden a la esencia, sino a una realidad concreta.

La tendencia de la doctrina jurídica para elaborar conceptos, tomando en consideración la realidad, el lugar, el momento y las condiciones ambientales, ha desencadenado una serie de teorías cuya vigencia cada vez es más limitada en el tiempo ya que no responden a elementos de carácter fundamental sino de carácter contingente.

Una de las razones que los romanos argumentaron para no definir el concepto de propiedad era precisamente porque ellos pensaban que en un concepto no se puede incluir todo lo que un término pueda significar. De esta forma surge el problema de las interpretaciones extensivas y limitativas de los conceptos y las teorías que pretenden explicarlos, tomando en consideración una época y lugar determinado.

La mayor parte de los conceptos, se han elaborado de manera arbitraria para aplicarse bajo las condiciones reales en donde se producen. A lo largo de la historia se observa como los pueblos han tenido como base para su desarrollo lo que les ofrece la naturaleza; los conceptos se explican bajo las condiciones de la naturaleza. Cuando se modifican o crean nuevos productos para satisfacer sus necesidades; se crean conceptos para identificar los nuevos productos. Más tarde el desarrollo económico está fundamentado en la agricultura, por lo que la posesión y posteriormente la propiedad de la tierra es uno de los factores de riqueza y surgen nuevos términos e ideas para identificarlos. El hombre obtiene y produce todo lo necesario para satisfacer sus necesidades; se concibe la autosuficiencia.

Una vez satisfechas las necesidades, los productos excedentes son intercambiados por otros que no se producen dentro del núcleo familiar; se conceptúa este intercambio, nace el comercio, que más tarde se convierte en la actividad más importante de la economía y la base para conceptuar.

Influenciados por el desarrollo industrial y comercial del siglo XVI en Inglaterra, Italia, Francia y España se otorgan privilegios exclusivos a los industriales y comerciantes establecidos, con la intención de estimularlos para establecerse en su país, a los que denominaron patentes.

Las patentes significaron los privilegios otorgados por los reyes a los industriales, comerciantes, editores librereros y otros, con la intención de promover el establecimiento industrial y comercial. Las patentes y los

privilegios fueron conceptuados fundamentalmente con un carácter económico.

Unido al desarrollo industrial y comercial, la divulgación de las ideas humanistas, políticas y religiosas que se propagaron masivamente por la invención de la imprenta, motivaron a los soberanos a otorgar privilegios a los impresores y libreros, para limitar y censurar aquellas ideas contrarias a la política existente. En este ambiente se observa una gran influencia de la política, en la economía, en el derecho sobre las producciones de la inteligencia y en la elaboración de los conceptos que las identifican.

El derecho y la responsabilidad de las ideas contenidas en los textos que se imprimieron, fueron asignados a los bibliotecarios, libreros y editores, no en favor de los autores. Cualquier ideología contraria al régimen existente debía ser censurada. Con estas intenciones y con un contenido fundamentalmente de carácter político, se otorgaron y conceptuaron las patentes entre el siglo XV y XVIII.

Actualmente las patentes son el título que sirve para identificar los derechos que se otorgan a las personas físicas que crean un producto nuevo o innovador de aplicación industrial que se puede denominar invención, modelo de utilidad o diseño industrial.

La historia de los derechos de autor y de los derechos industriales reconocidos a las corporaciones, se inicia hacia el siglo XVI en Francia, por los privilegios otorgados por el Rey. Originalmente estos privilegios

se utilizaban para identificar los derechos de las corporaciones y posteriormente la de los autores o inventores, pero no fue sino hasta la época posrevolucionaria en que se abolieron todos los privilegios y monopolios otorgados a las corporaciones y se reconocieron los derechos sobre las obras del ingenio humano como derechos de propiedad individual a favor de sus creadores.

En Francia los derechos intelectuales fueron concebidos como derechos individuales porque esa era la propuesta de la Revolución Francesa. El reconocimiento de los derechos individuales y en particular el de la propiedad le atribuyeron la característica de ser un derecho natural. Adicionalmente a la concepción de la nomenclatura sobre derechos intelectuales su definición está influenciada por los aspectos, fundamentalmente de carácter social, que prevalecieron durante este movimiento.

Los autores Franceses reconocieron la producción intelectual como la más sagrada de las propiedades, al provenir del ingenio humano.

La propiedad intelectual ha sido objeto de estudio, a partir del siglo XVIII, por juristas destacados quienes han pretendido identificarla y explicarla con base en las condiciones imperantes de la época. Cada una de las teorías responde a una realidad del momento en que diseña.

La teoría de la propiedad, surgida con motivo de uno de los eventos sociales, políticos y económicos de mundo; la Revolución Francesa hacia 1793 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del

Ciudadano. El desarrollo de la propiedad individual como un derecho natural, contra la idea de la propiedad colectiva y los privilegios otorgados a las corporaciones.

En la teoría del derecho personal o personalísimo seguida principalmente en Francia y Alemania, propuesta por Kant, se aprecia la influencia del jusnaturalismo racionalista imperante en el siglo XVIII.

Posteriormente la teoría sobre los bienes inmateriales propuesta por Köhler, representa una innovación jurídica al identificar un derecho de propiedad pero no sobre los objetos reales, como se observa en la teoría romana tradicional, sino sobre bienes inmateriales, consideradas así las obras producto del intelecto humano.

Una de las teorías sobre la propiedad intelectual de mayor impacto es la propuesta por Edmond Picard, citado por Loredó Hill, a quien se le considera como el creador del concepto de los derechos intelectuales.

Picard introduce como una cuarta categoría de derechos, a los propuestos en la teoría tridimensional del derecho romano: a los derechos reales, derechos personales y obligaciones, agrega la de los derechos intelectuales.

Otra de las teorías sobre la propiedad intelectual, que más bien responde a viejas tradiciones, es la teoría del privilegio o la del monopolio de derecho privado, que se generó para identificar a las patentes otorgadas las corporaciones durante el siglo XV y XVI.

Las teorías del derecho especial o del privilegio cultural, es propuesta con la intención de identificar a la propiedad intelectual con relación a la función que desempeña en la sociedad o bien a la legislación especial en la que encuentra regulada.

Algo que se puede identificar en cada una de ellas es que ninguna responde a elementos esenciales, sino más bien situaciones contingentes de carácter económico, político y social, que permiten elaborar conceptos aptos para resolver las controversias de regulación de la época.

Las teorías son elaboradas con la intención de otorgar una apropiada protección a las obras del pensamiento humano, pero también se plantea el problema de que si son o no una verdadera propiedad.

La finalidad que se persigue en la teoría de la propiedad, al identificar las obras del ingenio humano como un derecho de propiedad, es para otorgarle una protección semejante al derecho de propiedad individual, tomando en consideración el momento histórico que se vivía del reconocimiento de la propiedad como un derecho natural, sin atender a los elementos esenciales del concepto.

Sin embargo, la esencia de la propiedad intelectual no responde a la naturaleza de la propiedad en general, ya que ésta tiene su origen en la ocupación de la tierra y la producción intelectual lo tiene en la inteligencia humana.

La naturaleza jurídica de la propiedad intelectual es un derecho personal en cuanto su origen. Pero la producción intelectual cumple su ciclo con la expresión material, con lo que también se cumple la idea de que ésta es de naturaleza personal, porque tiene su origen en el ingenio humano.

Este derecho real de naturaleza personal le otorga al creador el derecho de uso y goce de los beneficios patrimoniales que la obra le pueda proporcionar, pero también un derecho a ser reconocido como el creador de la obra y de la paternidad de las ideas contenidas en la misma.

La teoría sobre las obras del ingenio humano que más impacta, por el establecimiento de una nomenclatura, aunque no haya sido considerada la esencia, es la de Picard con su idea sobre los derechos intelectuales al lado de la teoría tridimensional de los personales, reales y las obligaciones desarrollada en el derecho Romano.

De los autores modernos consultados, sobresalen los Franceses Albert Chavanne y Claude Colombet, sobre todo este último, con su idea acerca de la naturaleza híbrida de los derechos de autor: los derechos morales son personales y los patrimoniales son reales.

Los argumentos vertidos acerca de que si la producción intelectual pueda ser identificada como derecho o como una propiedad, han sido principalmente con la intención de promover la mejor forma de protección.

Pero la mejor forma de protección es a través de observar los elementos esenciales que conforman la producción intelectual, mediante el método fenomenológico y evitar reducir la idea de la obra del pensamiento humano a una simple exégesis arbitraria para la regulación jurídica. Ahora bien, si la obra tiene su origen en el pensamiento, este es un derecho personal que debe ser protegido jurídicamente como tal y no ser un privilegio que se otorga, sino una motivación para que promueva la producción intelectual, en un ambiente de concordia de intereses intelectuales diversos en un mundo globalizado.

La inconsistencia del lenguaje jurídico y la ineficacia de la protección de la propiedad intelectual, se puede observar en la legislación mexicana, al atribuir al Ejecutivo Federal la facultad de otorgar privilegios en materia de propiedad industrial y al negar el carácter de monopolio a un derecho exclusivo que se le otorga a los autores e inventores para el aprovechamiento económico de su producción intelectual. También se puede percibir la inconsistencia, con la legislación reglamentaria de derechos de autor y de propiedad industrial; mientras que la Constitución otorga privilegios sólo para el aprovechamiento económico, la legislación amplía a los derechos morales correspondientes a la paternidad de la obra.

El derecho personal que corresponde a la creación intelectual debe estar expresado, para que sea perceptible y aprovechar los beneficios que pueda proporcionar; surge entonces un derecho real que tiene su origen en el pensamiento humano.

Los fines de la producción intelectual pueden ser diversos, de hecho la mayor parte de las legislaciones pretenden proteger la producción intelectual de acuerdo a una denominación y a los objetos a los cuales se aplica. Pero aún los fines y los objetos a los cual se aplica, pueden ser diversos de acuerdo a una época y lugar determinado; como lo fueron con la invención de la imprenta, la revolución industrial y ahora la revolución informática.

La más moderna de las clasificaciones de las obras del ingenio humano, es elaborada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en los siguientes términos: los derechos de autor que se refieren genéricamente a las obras literarias, artísticas y las de carácter análogo; la propiedad industrial en donde se incluyen los derechos sobre las invenciones, marcas y secretos industriales.

El impacto de las relaciones internacionales y los intercambios de productos y servicios globales, producen un retorno a la intención de conceptualizar la propiedad intelectual tomando en consideración elementos de carácter económico y no esencial, que puedan ser aplicados en todo tiempo y lugar determinado. Pero la propiedad intelectual no sólo es un concepto de carácter patrimonial sino un concepto de esencia personal.

Razón por la cual en esta tesis se plantea la hipótesis de que el concepto de propiedad en general no responde a las características esenciales de la propiedad intelectual. Porque la idea de la propiedad se refiere a un derecho de uso, goce y disposición de bienes que se adquieren por alguna de las formas tradicionales: ocupación,

adjudicación, usucapión; mientras que la producción intelectual se refiere un derecho que tiene su origen en el pensamiento humano.

La OMPI por ejemplo, dice que la propiedad intelectual tiene que ver con las creaciones de la mente y las divide en dos categorías: uno, la propiedad industrial que incluye las invenciones, patentes marcas dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen y dos; el derecho de autor, que abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas y los diseños arquitectónicos.

El ADPIC (Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con en el comercio) dice que los derechos de propiedad intelectual son aquellos que confieren a las personas sobre las creaciones de su mente, por un plazo determinado. Al igual que la OMPI los divide en dos grandes ramas: derechos de propiedad industrial y derechos de autor.

Estas dos grandes organizaciones internacionales no toman en consideración elementos esenciales sino contingentes: tales como las ramas de protección o la temporalidad sobre los derechos con una idea fundamental: los intercambios comerciales.

Pero por otro lado coinciden en que la propiedad intelectual es creación de la mente. Lo que implica que la propiedad intelectual es un

derecho personal en cuanto a su origen en el pensamiento humano y real en su forma de expresión y aprovechamiento económico.

La producción intelectual y la expresión material no son independientes, sino interdependientes. Sin determinar la denominación que se le pretenda atribuir en cada país o momento histórico, la propiedad intelectual puede ser conceptualizada tomando en consideración los elementos esenciales y la realidad concreta, de la siguiente manera:

La propiedad intelectual es un derecho real de naturaleza personal derivado de la producción del ingenio humano, que permite al autor el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y obtener todos los beneficios económicos que le pueda proporcionar.

Por otro lado y con la intención de diferenciar la propiedad en general, ésta puede ser definida de la siguiente manera:

La propiedad es el derecho real, exclusivo y perpetuo para usar, gozar y disponer de bienes y obtener de ellos todos los beneficios que puedan proporcionar, independientemente de las limitaciones que se le puedan imponer en una época y lugar determinado.

Así la principal diferencia entre la producción intelectual y la propiedad en general es su forma de adquisición.

La propiedad intelectual, como derecho real, le otorga a su titular el derecho de uso goce y disposición en forma absoluta. Aunque tiene

limitaciones como la propiedad en general, estas son fundamentalmente contingentes. Como derecho personal, el derecho al reconocimiento de la paternidad de la obra, reúne las características de inalienabilidad e intransmisibilidad.

La diferencia esencial con la propiedad en general es su forma de producción: mientras la propiedad en general se adquiere en su forma más originaria con la ocupación, la propiedad intelectual se origina en el pensamiento humano. Razón por la cual se plantea la segunda hipótesis que da origen a este trabajo de investigación: la propiedad intelectual es un derecho real de naturaleza personal.

Con la intención de comprobar las hipótesis expuestas y justificar la naturaleza esencial de la propiedad intelectual y diferenciarla de la propiedad en general, se utiliza el método fenomenológico ya que se pretende establecer la esencia de la producción intelectual, considerada el objeto de este conocimiento. De la misma manera en que se utiliza el método fenomenológico, se utilizan los métodos analítico, deductivo e histórico, entre otros.

Para la redacción y presentación de este trabajo de tesis, se divide en cinco capítulos: en el capítulo primero se realiza un análisis de los elementos que componen el título de la tesis “La naturaleza jurídica de la propiedad intelectual,” con la intención de delimitar el marco teórico que tiene como base los conceptos del derecho real y del personal, para continuar posteriormente con el estudio de la idea central de la tesis: “*La propiedad intelectual es un derecho real de naturaleza personal*”. Por lo

que además se estudian los derechos reales y en particular el de la propiedad, desde su concepción en el derecho Romano hasta las concepciones de juristas contemporáneos. La adquisición, la protección y las características de la propiedad en general, se estudian con objeto de diferenciarlas de las de la propiedad intelectual.

En el capítulo segundo se hace un análisis de los derechos personales y sobre todo el período de influencia para su reconocimiento y protección. El concepto de persona como generadora de conocimiento y sus dimensiones: ética, estética, social, histórica, política, ontológica y jurídica para concluir con el jusnaturalismo y sus diferentes etapas históricas que determinan la forma de protección de los derechos personales.

En el capítulo tercero se inicia con el estudio de concepto, adquisición y características de la propiedad intelectual; así como la presentación de las diferentes teorías sobre la propiedad intelectual, para lo que vale la pena aclarar la variedad de teorías y autores que las presentan: teoría sobre la propiedad, de los derechos personales o personalísimos, de los derechos inmateriales, de los derechos especiales, de los derechos reales, de los derechos patrimoniales, de los derechos especiales, de los derechos de la cultura, de los derechos de clientela, así como las teorías eclécticas.

También en este capítulo se estudian los antecedentes históricos de la propiedad intelectual en general y los factores económicos, políticos, sociales y culturales que influyen en su desarrollo: el Renacimiento, la

Invencción de la imprenta, la Revolución Francesa, la Revolución Industrial y la Revolución Informática.

El capítulo cuarto hace referencia a los derechos de propiedad intelectual en particular y la clasificación internacional en derechos de autor: obras literarias y artísticas y sus características; la de la propiedad industrial: invenciones y signos distintivos, como las marcas y nombres comerciales.

En el capítulo quinto se analiza el marco legal nacional e internacional con la intención de conocer las ideologías que determinan la concepción sobre la propiedad intelectual en los sistemas de la tradición del *common law*: Estados Unidos, y de la tradición románica: España, Honduras, Chile, Argentina, Italia, Francia y México.

En el mismo capítulo quinto se presentan los aspectos de los tres tratados más importantes y trascendentes de la propiedad intelectual: la Convención de Berna, el Convenio de París y el ADPIC.

Cada una de las diferentes formas de manifestación de la propiedad intelectual: las invenciones, las marcas los diseños o los derechos de autor, son objeto de protección de manera diferente tomando en consideración el desarrollo económico, político, social y cultural de la época en la que se vive.

Es evidente que nos encontramos en un retorno a las mismas dificultades expuestas en los últimos quinientos años. La propiedad

intelectual tiene un importante impacto en el crecimiento y la competencia económica internacional. La búsqueda de estándares jurídicos internacionales, ha conducido al establecimiento de parámetros para la protección de la propiedad intelectual aún en los países con sistemas ideológico-jurídicos distintos.

Mientras que el sistema del *common law* pretende proteger el *copyright*, en los sistemas de tradición latina se protegen los derechos de autor. El primero encaminado a proteger los derechos de copia, fundamentalmente por el carácter económico que representa la reproducción; mientras que en el segundo se incluyen los derechos personales del autor, de carácter moral.

Tal y como lo escribe Gonzalo Reyes Salas, sobre la influencia de la globalización en la teoría política, de la misma manera la globalización tiene influencia sobre los sistemas jurídicos y en particular sobre la legislación de la propiedad intelectual en los países en los que las tradiciones, sin ser antagónicas sino diferentes, se pretende armonizar los conceptos al adoptar un lenguaje jurídico consistente.¹

Es evidente que el lenguaje con el que se identifica a la propiedad no es el mismo con el que se identificó en el derecho romano clásico, tampoco no tiene el mismo significado en la edad media, ni es el mismo concepto en el siglo XV o en el XVIII. Pero si se puede decir que el elemento patrimonial es un elemento esencial que ha estado ligado en todos los conceptos y épocas.

Al lado del lenguaje jurídico consistente, también se pretende proteger la propiedad intelectual por el desarrollo económico que representa en la generación de tecnología y el conocimiento, pero no se puede perder de vista el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona que los produce.

Por las convenciones internacionales se observa que las reformas a la legislación nacional en materia de propiedad intelectual, responden a un proceso de integración económica en un contexto fundamentalmente comercial.

A partir de 1986 cuando se iniciaron las negociaciones de la Ronda de Uruguay del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) se conformó un grupo para tratar el tema de la propiedad intelectual relacionado con el comercio (TRIPs). De la misma manera la OMC y el

TLCAN, en cada uno de estos acuerdos comerciales, se destaca la protección de la propiedad intelectual en el ámbito del comercio y la solución de controversias que se puedan generar en el proceso de intercambio de mercancías.

En este ambiente de expansión y globalización y el impacto de la producción intelectual en la generación de nuevos y originales conocimientos que tiene efectos en el desarrollo de tecnología, conllevan al establecimiento de normas jurídicas internacionales no sólo para la producción y protección de la propiedad intelectual en el ámbito

¹ Reyes Salas, Gonzalo. *Sistemas Políticos Contemporáneos*. Oxford. México. 1999. pág.4

patrimonial, sino también en el de los derechos personales del autor de las obras del ingenio y en el de la conservación cultural.

Es factible que además de las legislaciones correspondientes a la producción intelectual aplicada a la industria reguladas en la Ley de Propiedad Industrial y la producción intelectual aplicada a las obras literarias y artísticas, reguladas por la Ley del Derecho de Autor, surjan nuevas e innovadoras formas de producción intelectual aplicadas a otras áreas con lo cual podrán estar incluidas en estas u otras legislaciones o formas de aplicación, como el caso de la biotecnología, los programas computacionales, la producción intelectual aplicada al internet, entre otras.

Las formas de producción intelectual también serán objeto de protección no en la medida que sean producto de la inteligencia, que sean innovadoras, creativas y de aplicación a alguna de las ramas establecidas, sino que deberán estar sujetas a otros factores contingentes y de realidad concreta, tales como la cultura, la política, la economía y la religión.

Uno de los ejemplos más recientes que pueden ilustrar el comentario anterior es el que se refiere a la clonación, siendo éste un producto de la creación intelectual y no un descubrimiento, no en todos los países es objeto de protección jurídica, porque para su protección o regulación, no sólo deben incluirse elementos de carácter económico, sino elementos contingentes de carácter moral, social, cultural y político.

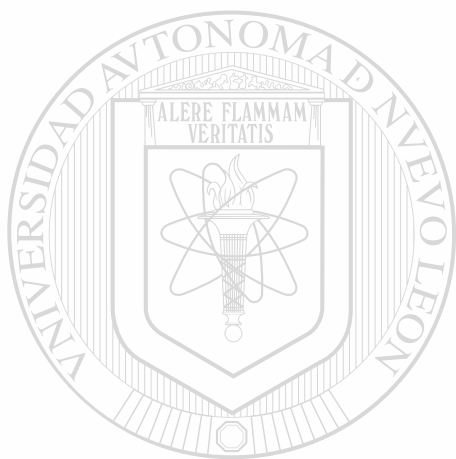
De cualquier forma los conceptos con los que identifica a la propiedad intelectual no sólo deberán responder a las necesidades económicas y comerciales internacionales, sino también a los elementos esenciales, y a los factores contingentes de la sociedad mundial y de la sociedad nacional sin dejar de lado los derechos fundamentales y personales de sus creadores.

La importancia en la determinación de la naturaleza de los derechos de propiedad intelectual se hace necesaria, no sólo porque se encuentra cuestionada en una gran cantidad de teorías, sino que se hace necesaria para consignar los principios filosóficos en que se inspiran y fundamentan todas las instituciones jurídicas que son útiles para el análisis e interpretación de la propiedad intelectual.

Con esta investigación se pretende evitar que la protección a la propiedad intelectual sea reducida a una simple exégesis material sin considerar los principios jurídicos fundamentales, filosóficos, culturales y políticos en los que se sustenta, en virtud de su trascendencia nacional e internacional.

Para concluir con esta parte introductoria, se reconoce que uno de los problemas más serios e importantes a los que se puede enfrentar en el estudio de la propiedad intelectual, es el que se refiere a la bibliografía. La mayor parte de los autores que estudian la propiedad intelectual y que se utilizan en esta tesis, explican la naturaleza de la propiedad intelectual con un lenguaje común y de poca profundidad, no obstante la

importancia tanto nacional como internacional para explicar la razón o los principios fundamentales en los que se sustenta la legislación.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Capítulo Primero

De los derechos Reales

Marco Teórico Conceptual

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Con la idea de delimitar el marco teórico conceptual, en este primer capítulo se definirán los términos que componen el título de esta tesis sobre “La Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual”. Posteriormente se hará énfasis en la propiedad como derecho real.

1. La Naturaleza

Genéricamente la naturaleza es todo lo que se puede captar de manera sensible y en lo que el ser humano no ha participado para su creación. Sin embargo, para el estudio en este trabajo de investigación cuando se hace

referencia a la naturaleza, se utilizará en el sentido del conjunto de características fundamentales ³ y comunes que le son propios a un ser o una cosa. ⁴

En cuanto naturaleza jurídica, el derecho tiene como destinatario el ser humano, el concepto de naturaleza se aplicará no sólo a la de las cosas sino también a la de la naturaleza humana, considerándose lo natural del hombre como destinatario del orden jurídico desde el momento que es, es decir, desde el momento de la concepción.

Por lo que para la determinación de la naturaleza de la propiedad intelectual se describirán los elementos esenciales que le son propios al concepto.

2. La propiedad

Con relación a la propiedad intelectual, éste es un enunciado compuesto de dos términos: propiedad e intelectual. ®

En consideración a la tradición jurídica romano-germánica, a su forma de recepción en el mundo y con la idea del retorno a sus fuentes en las que se basa la escuela histórica de Savigny, para explicar la esencia de los conceptos modernos, se hace necesario consultar las ideas del derecho romano para encontrar el significado del término de propiedad. ⁵

³ El fundamento se puede conceptuar como el o los principios que sirven de apoyo, base o soporte de algo.

⁴ La cosa tiene el carácter de jurídica, ya que se habla de la naturaleza jurídica.

⁵ Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. 2ª ed. Ariel. España. 1980. pág. 31.

La mayoría de la doctrina sobre la historia del derecho, coincide al exponer que los juristas romanos no definieron el término de propiedad, fundamentalmente por la idea de que los conceptos y el lenguaje con el que se identifica, dificultan englobar en un concepto las diferentes formas en que se puede manifestar la propiedad, la cual esta sujeta a una serie de elementos contingentes de carácter político, económico, social y cultural⁶. Sin embargo, los romanos utilizaron términos con los cuales se podía identificar a la propiedad, tales como: *mancipium*, *dominium*, *proprietas*.⁷

Mancipium es la acción de tomar con la mano la cosa que se adquiere, acompañada de ciertas fórmulas solemnes y en presencia de testigos. *Dominium* derivado de *dominus*, cuyo significado hace referencia al señor como poseedor y propietario. *Proprietas* referido a la propiedad como cualidad del objeto sobre el recae.⁸

De los anteriores significados se puede concluir que para los romanos, la propiedad se podía referir a la fórmula mediante la cual se podía adquirir el bien; al señor que la adquiría, o bien a la calidad con la cual se identificaba el objeto.

Los romanos también identificaron a la propiedad, según los beneficios que pudiera otorgar a su titular: *ius utendi* del *ius utens*, un derecho de uso sobre la cosa; *ius fruendi* del *ius fructus*, un derecho para disfrutar de los beneficios que el bien pueda proporcionar; *ius abutendi* del *ius abusus*, el derecho para disponer plenamente del bien.

⁶ Margadant S., Guillermo Floris. *Derecho Privado Romano*. 21° ed. Esfinge. México. 1995. pág. 245.

⁷ Bialstosky, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. 5° ed. UNAM. México. 1998. pág.102.

⁸ Diccionario Ilustrado Latino-Español. Español Latino. 14° ed. Biblograf. Barcelona. 1982, pág. 291.

Entre los años 1090 y 1230 la escuela de los glosadores, con la intención de lograr la aceptación más generalizada y de aplicación más práctica que teórica acerca del derecho romano, en toda Europa Occidental, y utilizando fundamentalmente la exegética jurídica y los elementos del derecho germánico para interpretar y explicar la letra de la ley, identificaron a la propiedad como el *ius utendi*⁹. Esta idea del derecho de uso, explicada con una interpretación extensiva incluía la posibilidad de disposición y posesión como elementos del dominio que se ejerce sobre la propiedad.

A los Glosadores siguen los postglosadores o comentaristas desde el año 1230 hasta el renacimiento en el siglo XV, quienes crean una nueva ciencia del derecho, con base en una doctrina elaborada apenas apegada al texto romano influenciada por el derecho germánico y canónico.

Los postglosadores o comentaristas imponen la necesidad de derivar las normas jurídicas de los conceptos, construyendo un nuevo derecho de aplicación práctica y adaptado a las necesidades de la época.¹⁰ Como en el derecho romano, es evidente que en la técnica de los comentaristas se utiliza un lenguaje jurídico que debe adaptarse a cada época y lugar determinado.

Tomando como base los términos con lo que en el derecho romano se identifica a la propiedad y con la intención de conceptualizar este término,

⁹ Merryman, John Henry. *La Tradición Jurídica Romano-Canónica*. 2ª ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1997. pág. 113.

¹⁰ Söhm, Rodolfo. Traducción de Wenceslao Roces. *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Gráfica Panamericana. México. 1951. pág. 81.

Guillermo Floris Margadant dice que “la propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que éste pueda proporcionar.”¹¹

Destacan en este concepto dos elementos: el objeto¹² y los beneficios que éste puede proporcionar. En cuanto al objeto, puede ser conceptuado como una cosa corporal y determinada. Por su origen en el derecho romano y por su contenido, en esta definición sobre la propiedad, Margadant sólo incluye cosas corporales, puesto que la idea del objeto es que éste es una realidad concreta, es decir, dotada de un cuerpo que se percibe por medio de los sentidos. Con relación a la satisfacción que el objeto puede proporcionar, éste se puede entender como los beneficios, ventajas o bienestar que obtiene la persona que posea el derecho sobre el objeto corporal de que se trate.

Se nota también en esta definición que Margadant no aclara si la propiedad es un derecho real o personal, quizá sea por el origen, el cual no es necesario aclarar, ya que se encuentra implícita la idea de que la propiedad es un derecho real.

Por otra parte, Rodolfo Söhm define el derecho de propiedad como “el señorío jurídico absoluto sobre una cosa”, independiente de las limitaciones que se pueda imponer en favor de personas o del bien público, estas limitaciones agrega Söhm, son de carácter externo y ajenas a la esencia del concepto.¹³

¹¹ Cfr. Margadant S., Guillermo Floris. *Op. cit.*, pág. 244.

¹² Un objeto para los romanos era una realidad concreta.

¹³ Cfr. Söhm, Rodolfo. *op cit.* pág. 163.

Dos son los elementos que se pueden distinguir del concepto de Söhm: el señorío jurídico absoluto y el objeto sobre el que recae este poder absoluto. Se observa también en las ideas de Söhm que el objeto sobre el cual recae el derecho es un objeto corporal; pero también la idea de este jurista de un señorío absoluto, es un derecho cuya única limitación estaría enfocada solamente en relación de otros derechos similares de aprovechamiento.

Es evidente la influencia del derecho romano en Söhm cuando se refiere al señorío como *dominium* con el que se identifica a la persona que ejerce el derecho sobre el objeto. En Margadant se identifica la idea románica, cuando se refiere al *ius fruendi* al conceptualizar la propiedad con base a los beneficios que el objeto pueda proporcionar.

Por otra parte Lafaille, con la intención de promover la pureza en el lenguaje jurídico, propone reservar la idea del concepto del dominio para el derecho real que se aplica a todas las cosas que están en el comercio y el término de propiedad a todo el género de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria.¹⁴

Otro concepto clásico sobre el derecho de propiedad es el de Planiol y Ripert quienes lo definen como “el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua.”¹⁵ En este concepto se pueden distinguir elementos que diferencian la propiedad de otros derechos reales (*res*): el uso, goce y disposición, en forma absoluta,

¹⁴ Lafaille, Héctor. *Tratado de los Derechos Reales*. vol. I Ediar. Buenos Aires 1943. pág. 356.

¹⁵ Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Traducido por José M. Cajica Jr. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Tomo III. Cárdenas Editor. México 1991. pág. 199.

exclusiva y perpetua; y los bienes sobre los que recaen estos derechos. Se evidencia que Planiol y Ripert más apegados a la doctrina romana, utilizan algunas de las características de la propiedad romana para conceptuarla, pero agregan otros elementos como la exclusividad y la perpetuidad.

Un elemento fundamental en el que coinciden y se aprecia en los conceptos de Söhm, Planiol y Ripert es el que corresponde al derecho absoluto sobre la propiedad. En el derecho romano también existe este elemento, puesto que el derecho de propiedad aunque tiene limitaciones resultado de su ejercicio, éstas se manifiestan únicamente para asegurar el derecho absoluto de la propiedad de los otros propietarios.

Una característica que diferencia las definiciones de Söhm y Margadant con las de Planiol y Ripert es el de la perpetuidad.

Algunas de estas limitaciones están referidas esencialmente a los derechos de sus vecinos, tal es el caso de la limitación del propietario para realizar obras en su propiedad y que perjudique a su vecino, así como el derecho de cortar las ramas del árbol vecino cuando están dentro de su propiedad.

Además del elemento de un derecho absoluto sobre la propiedad, se identifica en cada uno de estos conceptos, uno que se puede considerar como de esencia, es decir fundamental, que es el de las cosas sobre el cual recae el derecho. En cada una de estas definiciones, la propiedad recae sobre las cosas o bienes corporales; es evidente que los autores se refieren a

la propiedad como un derecho que recae sobre un objeto sensible y no a los derechos reales en general que también incluyen cosas incorpóreas.

De lo anterior se puede colegir que la naturaleza de la propiedad es un derecho real, cuyo objeto fundamental es el objeto corporal y de realidad concreta en el cual recae el derecho.

También se puede concluir que el concepto de propiedad no es un concepto unívoco, sino multívoco, que ha evolucionado, que es relativo, pero que la doctrina jurídica ha pretendido adecuar a todos los sistemas jurídicos.

Con la única intención de determinar el marco conceptual y en atención a las características de los anteriores conceptos, el derecho de propiedad se puede definir como el derecho real, exclusivo y perpetuo para usar, gozar y disponer de bienes y obtener de ellos todos los beneficios que puedan proporcionar.

Hasta ahora se ha definido el concepto de propiedad, con la intención de delimitar el marco teórico conceptual sobre la esencia de la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual.

3. Lo intelectual

El segundo término que se identifica en el título de esta tesis, es el que se refiere a lo intelectual. El concepto **intelectual** se refiere a la inteligencia; del latín *intellectus* que deriva de los términos *intus* = en el

interior y *lectus* = leer, es decir leer desde el interior. Lo que se refiere a la inteligencia no tiene cuerpo sensible, es incorpóreo; las producciones de la inteligencia son creaciones y abstracciones del pensamiento.¹⁶

El proceso de abstracción intelectual que surge desde adentro del individuo pasa por diferentes etapas consideradas como los modelos de producción del conocimiento:¹⁷

1. *Inteligencia práctica o modelo mecanicista*: en este modelo el sujeto cognoscente es el pasivo frente al objeto, es el primer proceso de la inteligencia en el que los conocimientos son considerados como reflejos sobre los objetos de conocimiento;

2. *Inteligencia concreta o modelo idealista*: en este modelo de conocimiento el sujeto produce y transforma la realidad; es la capacidad de la persona para operacionalizar los signos y los símbolos, excluyendo cualquier consideración de carácter afectivo;

3. *Inteligencia abstracta o materialista dialéctico*: capacidad de identificar, comparar, distinguir y clasificar las cualidades de un objeto, que a su vez actúa modificando la actividad práctica del sujeto.

Estas tres etapas corresponden a las tres formas elementales del pensamiento: concepto, juicio y razonamiento. Así el concepto pertenece al primer modelo como primera forma de operación intelectual.

¹⁶ Abbagnano, Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Fondo de Cultura Económica. México 1962. pág. 408

¹⁷ Ibarra Barrón, Carlos. *Lógica*. Addison Wesley Longman. México. 1998. pág. 55

Como en el derecho romano no se reconocía como cosas aquello que no tuviera existencia corporal concreta, como las producciones culturales e intelectuales, surge el problema de identificar y definir el derecho de propiedad sobre la producción intelectual, pero no sobre el objeto material como el cuadro, la escultura, la pintura, sino la propiedad sobre la producción intelectual contenida en la obra material.¹⁸

El que los romanos no reconocieran los derechos intelectuales es también un aspecto de carácter contingente por la situación política, económica y social de la época y no porque no existieran producciones intelectuales, sino por las consideraciones y la importancia que en la época imperante se tenía de los derechos reales.

El período del Renacimiento se caracteriza por un gran crecimiento intelectual y por el otorgamiento de privilegios, no a los autores sino a los editores de las obras del ingenio, por lo que en el capítulo correspondiente a los acontecimientos que impactaron en el desarrollo de la protección a la producción intelectual, se profundizará sobre el tema.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por ahora sólo se identificará la idea del intelectualismo como una posición epistemológica que determina que la esencia, existencia y origen del conocimiento es la razón a partir de una serie de conocimientos innatos. Los conceptos innatos¹⁹, de que fuimos dotados por Dios, son los fundamentos del conocimiento científico universal.

¹⁸ Cfr. Margadant S. Guillermo Floris. op cit. pág. 232.

¹⁹ Principios lógicos fundamentales: concepto de sustancia, causa, extensión y número. Sustancia, aquello que no necesita de otra cosa para existir.

El intelectualismo surge en oposición al materialismo, el empirismo y el realismo que coinciden en que el origen y la esencia del conocimiento están fuera del sujeto y se recibe por medio de los sentidos.

En el siglo XV una serie de eventos, políticos, económicos sociales y culturales provocan la reconsideración del origen del conocimiento. El surgimiento del idealismo como actitud reflexiva acerca de la realidad externa. Las guerras religiosas, las nuevas ideas sobre la tierra y el cielo ya no coinciden con la realidad; se ponen en crisis las ideas del pensamiento humano con relación al mundo exterior.²⁰

De lo anterior, se puede concluir que las producciones de la inteligencia son creaciones y abstracciones del pensamiento de naturaleza esencialmente personal no reconocida ni protegida en épocas en las que la situación económica, política, social y cultural no lo permitieron, no porque no existiera sino por razones puramente contingentes.

Una vez esclarecidos los conceptos que integran el título de esta tesis, sobre la “Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual”, éste se puede conceptualizar *“como al conjunto de derechos, características y principios fundamentales que una persona posee sobre los bienes que son producto de su creación intelectual”*.

Ahora, lo que se pretende determinar es, que si los signos y los símbolos lingüísticos con los que se identifica la propiedad intelectual,

²⁰ García Morente, Manuel. *Lecciones Preliminares de Filosofía*. 7ª ed. .Editores Unidos Mexicanos. México. 1984. pág. 108.

corresponden con su concepción esencial a un derecho personal o un derecho real.

4. Naturaleza de la propiedad

Como ya se dejó establecido, la propiedad es un concepto multívoco y como institución jurídica es objeto de estudio no solamente por el derecho, sino por la economía, la sociología, la política y la filosofía. Así, que como la mayoría de las instituciones, su concepción y regulación jurídica está influenciada por elementos de carácter contingente.

Gayo, quien realizó innumerables interpretaciones y comentarios a la Ley de las XII Tablas, explicó e interpretó en las Institutas tres manifestaciones del derecho privado: las personas, las cosas y las acciones.

El derecho de las personas está relacionado con el derecho del *pater* sobre las personas sometidas a su potestad; el derecho de las cosas se refiere a las cosas sometidas a su señorío; y en el caso de las acciones considera fundamentalmente las acciones que las personas podían intentar contra las personas obligadas hacia él, a las que denominaba acciones personales y las acciones reales que se intentaban para proteger el derecho sobre las cosas, como la *vindicatio* (acción para defenderse).²¹

De acuerdo con la clasificación de Gayo se evidencia que, sobre los derechos reales, se ejercía un poder absoluto ya que las cosas estaban sometidas al señorío de las personas. La concepción de los derechos reales

²¹ Topacio Ferretti, Aldo. *Derecho Romano Patrimonial*. UNAM. México. 1992. pág. 13.

se identificaba con el señorío o poder que las personas tienen sobre las cosas.

La tradición jurídica se ha referido a la propiedad como el derecho que las personas tienen sobre las cosas para aprovecharse y obtener ventajas sobre ellas. Por lo que se identifica a la propiedad como el derecho real, esencialmente porque recae sobre cosas corporales, de tal suerte que la propiedad y el derecho se confunden y se convierten en uno.

Los otros derechos reales, que surgen posteriormente al de propiedad, como el usufructo o las servidumbres, no confieren a sus titulares las prerrogativas que se otorga a la propiedad y se consideran más bien desmembramientos de la propiedad.

La propiedad así concebida es de naturaleza real por el carácter corporal sobre el cual recae el derecho.

Como ya se explicó en los párrafos anteriores, no obstante que en el derecho romano no se tenía un concepto específico del derecho de propiedad, este se puede definir como el derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, gozar y disponer de bienes corporales (*res corporales*) y obtener de ellos todos los beneficios que puedan proporcionar.

De acuerdo con la mayoría de los conceptos sobre la propiedad, sólo las cosas de existencia cierta, que son útiles y que satisfacen una necesidad humana, son reconocidas como objetos del derecho de propiedad.²²

²² Torrent, Armando. *Manual de Derecho Privado Romano*. s/e. Zaragoza, España. 1987. pág. 209.

Con relación a los objetos a los que se refiere la propiedad, existen múltiples clasificaciones; una de éstas es la que corresponde a la *res corporales* y la *res incorporales*. La *res corporales* son objetos sensibles, que se captan a través de los sentidos porque tienen cuerpo. La *res incorporales*, tienen existencia jurídica ideal, son abstracciones que se producen o captan mediante la inteligencia, no tienen cuerpo sensible. La *res corporales* se refieren a los objetos que se perciben a través de los sentidos y las incorporales se refieren a los derechos: como los reales (a excepción del derecho de propiedad) y los personales.

Por la naturaleza del objeto sobre el cual recae el derecho de propiedad, los romanos lo ubicaron dentro de las cosas corporales, como una cosa real y no dentro de la clasificación de todos los demás derechos incorporales, considerados como construcciones ideales. Sin embargo, esta concepción obedece a situaciones de carácter contingente, en virtud de que en determinada época bajo determinadas situaciones no se reconocían los derechos individuales sobre la creación intelectual.

El derecho real por excelencia es el de propiedad y la propiedad recae sobre cosas y las cosas por su naturaleza tienen existencia corporal independientemente de la época, el lugar o la regulación jurídica.

Otra clasificación importante respecto a las cosas que conforman la propiedad, es la que se refiere a la *res mobiles* (cosas muebles) y la *res immobilis* (cosas inmuebles). Son muebles las cosas animadas o inanimadas que por sí o por fuerza externa tienen movilidad. Son inmuebles aquellas cosas que por su naturaleza, por su destino o por disposición de la ley no se

pueden mover. Esta clasificación es importante ya que la legislación civil vigente en México en su artículo 758 establece: “Los derechos de autor se consideran bienes muebles.”²³

Simple y llanamente la legislación mexicana se refiere a los derechos de autor²⁴, sin distinguir el objeto material como derecho real sobre la cual se objetiva la idea general resultado de la actividad intelectual, de la idea misma de naturaleza fundamentalmente personal.

4.1 Características de la propiedad

De la definición de propiedad como el derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, gozar y disponer de bienes y obtener de ellos todos los beneficios que puedan proporcionar, se puede deducir los siguientes elementos conceptuales:

1. **Derecho real:** para referirse a las cosas que tienen existencia sensible y diferenciarlo de otros derechos de esencia incorporeal.
2. **Absoluto:** con la limitación de permitir a los demás el ejercicio de su derecho, de no traspasar el ejercicio del derecho o limitado por el ejercicio de algún otro derecho real, como el usufructo, la servidumbre o cualquier otro de naturaleza real.
3. **Exclusivo:** el ejercicio del derecho corresponde sólo a su titular.

²³ Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Marzo de 1928 y en vigor a partir del 10 de Octubre de 1932, según decreto del 1 de septiembre del mismo año.

²⁴ Los derechos de autor son una de las formas de propiedad intelectual más importantes.

4. Perpetuo: se refiere a un derecho definitivo y permanente, que no termina por el transcurso del tiempo; dura tanto como la cosa sobre la que recae y no se extingue por el no uso.
5. Usar, gozar y disponer: *ius utendi, ius fruendi y ius abutendi* obtener del bien toda la satisfacción que este pueda proporcionar y el poder de disponer de él.
6. Bienes: fundamentalmente por ser un derecho real en oposición a los objetos ideales. Los bienes a los que se refiere la propiedad (*res corporales*) son objetos sensibles, que se captan a través de los sentidos porque tienen cuerpo material.

Dos son los elementos esenciales de la definición: 1) el derecho real en cuanto se refiere a cosas de existencia corporal; 2) las cosas son bienes que producen beneficios.

También se pueden distinguir algunos elementos contingentes del concepto: el carácter absoluto, exclusivo y perpetuo del derecho; y los beneficios de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los que recae el derecho. Son contingentes porque el carácter absoluto puede estar limitado jurídica o socialmente; el aspecto exclusivo puede estar limitado en la propiedad común o copropiedad; la perpetuidad puede estar limitada a la expropiación por causa de utilidad pública.

Los beneficios de uso, goce y disposición pueden estar restringidos por otros derechos o garantías reales constituidos sobre la propiedad.

Así la propiedad es confundida con la cosa sobre la cual recae, es tratada como una cosa y no como un derecho.²⁵

4.2 Formas de adquisición de la propiedad

La ocupación es la principal y originaria forma para constituir la propiedad.

La ocupación es la aprehensión material de una cosa que no pertenece a nadie y con la intención de apropiarse de ella.²⁶

Para los Romanos había cosas que estaban fuera del comercio y que no podían ser objeto de apropiación, por ejemplo: las cosas divinas (*res divini juris*), destinadas fundamentalmente a los dioses y las cosas humanas (*res humani juris*), que comprendían las cosas públicas, las comunes y las que no podían pertenecer a nadie. Todas aquellas que eran objeto de apropiación pudieron hacerlo mediante alguna de las siguientes formas:²⁷

1. *mancipium*, forma más solemne de transmitir y adquirir todos los derechos de propiedad, mediante la enajenación o venta.
2. *in jure cessio*: una forma de adquisición de la propiedad por cesión de derechos.
3. *adjudicatio*: adjudicación de las cosas hechas por un juez.
4. *assignatio*: asignación, repartición, distribución.

²⁵ Rouast, André. *L'evolution du droit du propriete*. Travaux de l'Assotiation Henri Capitant. 1945. pág. 45

²⁶ Radbruch, Gustavo. *Filosofía del Derecho*. Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid. 1959. pág. 177.

²⁷ Cfr. Söhm, Rodolfo. *op. cit.* pág. 157

5. *usucapio*: la adquisición del dominio de una cosa por la posesión continua y prolongada. Implica la pérdida de los derechos de su antiguo propietario.
6. *traditio*: la acción de entregar una cosa a una persona, con la idea de constituirlo en propietario.
7. *occupatio*: la forma más antigua de apoderamiento, mediante la ocupación de una cosa que carece de dueño.

4.3 Formas de protección de la propiedad

Uno de los aspectos importantes en la propiedad es la forma de protección contra las perturbaciones que se presenten contra el legítimo titular, en el derecho romano antiguo se pueden identificar, entre otras, las siguientes:²⁸

1. *Legis actio per pignoris capionem*: acción real intentada para el embargo de bienes.
2. *Legis actio vindicatio*: acción reivindicatoria, dirigida para reclamar la entrega de la cosa cuando se encuentre en posesión de otro.
3. *Legis actio negatoria*: acción para defenderse contra las perturbaciones de gozar pacíficamente sobre el derecho de propiedad.
4. *Legis actio per manus injectionem*: acción personal intentada contra el deudor, que consistía en poner la mano sobre la persona del deudor. Esta acción es utilizada también por el deudor encarcelado para defenderse contra el acreedor.

En el antiguo derecho romano anterior al de las XII Tablas, las relaciones jurídicas fundamentales estaban fundadas sobre la base de los derechos reales, sobre todo por las relaciones de poder que el *pater* tenía sobre las personas y sobre las cosas. Las acciones personales se traducían en la facultad de exigir de otra persona el cumplimiento de una obligación o de realizar una determinada conducta.

Las relaciones entre los jefes de familia provocadas por la necesidades económicas, trajo como resultado el intercambio de mercancías y la idea de otra forma de obligación, resultado de la actividad económica. Esta idea creaba un *nexum* de contenido personalísimo entre el acreedor y el deudor, en donde el deudor se autopignoraba y quedaba sometido al arbitrio del acreedor.²⁹

Los excesos cometidos por el acreedor sobre la persona del deudor originaron la promulgación de la Lex Poetilia Papiria hacia el año 321 a.c..

La Lex Poetilia, prohibía comprometer a la persona del deudor en beneficio del acreedor y se limitaba la garantía solamente a sus bienes.³⁰

Con esto surge la idea del derecho de crédito como la facultad que tiene el acreedor de exigir del deudor el cumplimiento de una obligación, garantizado por una acción personal. Es decir un derecho de crédito u obligación garantizado por una acción personal.

²⁸ Von Ihering, Rudolf. *El espíritu del derecho romano*. Volumen I. Oxford. México. 2001. pág. 111.

²⁹ Cfr Söhm, Rodolfo. *op. cit.* pág. 196

³⁰ Cfr Bialostosky, Sara. *op. cit.* pag. 122

El poder que se ejercía sobre las personas y las cosas impedía la existencia de un verdadero derecho personal inherente a la condición humana, confundiéndose el derecho personal con las acciones personales.

Se considera que esta confusión no se configura en el derecho romano sino en la glosa o durante el período de los comentaristas, quienes utilizan indistintamente el término de derecho personal o derecho de crédito, para hacer referencia al *juris vinculum* que se establece entre las personas del acreedor y el deudor que da origen a las obligaciones.

No obstante la evolución histórica, la doctrina moderna sigue utilizando esta idea de los derechos personales o de crédito como si fueran acciones personales, confundiéndose con los derechos personales inherentes a la condición humana.

Por lo que éste es el momento para afirmar que los derechos personales a los que se hace referencia en esta tesis, son los derechos inherentes a la naturaleza de la persona humana y no a las acciones que corresponden al actor cuando el deudor incumple con las obligaciones.



Capítulo Segundo

De los derechos Personales

Marco Teórico Conceptual

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La existencia de derechos inherentes a la condición humana, que no son formulados por el derecho positivo, pero que deben ser reconocidos y protegidos por un cuerpo normativo, ha generado una serie de teorías que estudian su identidad lingüística en las diferentes tradiciones jurídicas: un derecho objetivo (*law*) y un derecho subjetivo (*rights*) son un ejemplo de la diferente apreciación que se tiene el sistema del *Common Law* y en la tradición Romana acerca del derecho y la ley.

Kelsen se refiere al derecho subjetivo como un interés jurídicamente protegido y aclara “ el derecho subjetivo no puede ser un interés protegido por el derecho, sino solamente la protección de aquél interés que el derecho objetivo establezca”.³¹

Ante esta afirmación de Kelsen surge la cuestión de que si los derechos de producción intelectual como interés jurídicamente protegido, lo están porque el estado lo establece o porque son derechos inherentes a la condición humana anteriores y reconocidos por el derecho objetivo.

Por lo anterior y de la misma manera que el concepto de propiedad como derecho real fue objeto de estudio en el capítulo anterior, ahora corresponde el estudio y análisis del concepto de persona como generador del conocimiento en sus diferentes dimensiones.

La identificación de la producción intelectual como un derecho inherente a la condición del ser humano como persona, frente al deber del estado de protegerlo, es una de las razones fundamentales que le dan origen al presente capítulo.

Se pretende esclarecer el concepto de persona y los derechos personales, parte fundamental de esta tesis, ya que la hipótesis central se refiere a que **la propiedad intelectual es un derecho real de naturaleza personal**. Por lo que se estudiarán los conceptos de persona, la persona como sujeto de derechos y los derechos personales.

³¹ Kelsen, Hans. *Teoría Para del Derecho*. Porrúa. México. 1991. pág. 146

El poder jurídico, económico, social y cultural que durante la época del derecho romano que se ejercía sobre las personas y las cosas, impedía la existencia de un verdadero derecho personal inherente a la condición humana individualmente determinada y un reconocimiento a su esencia natural generadora de conocimiento.

Cuando se habla de la propiedad intelectual se refiere a producciones de la inteligencia humana. El ser humano es esencialmente un ser social y como miembro de la sociedad requiere un cierto ordenamiento natural impuesto por la naturaleza y cognoscible por medio de la razón. La existencia de un derecho natural es necesario y fundamental para la convivencia humana.

Con el problema de la determinación de la naturaleza de la propiedad intelectual surgen también otros problemas, ¿Dónde se origina el conocimiento? ¿En el pensamiento o en la realidad externa? Si la propiedad por su naturaleza recae sobre el objeto corporal, el concepto de intelectual se refiere a la persona, es decir, el sujeto individualmente determinado dotado de razón y de inteligencia; ¿Qué relación hay entre la propiedad del objeto real con el de la producción intelectual?

Uno de los problemas complementarios para establecer la naturaleza de la propiedad intelectual es identificar dónde se origina el conocimiento; si dentro del sujeto o fuera del él. Las corrientes epistemológicas del idealismo y el realismo, impiden tener una idea clara acerca de los dos

elementos que componen la propiedad intelectual: la idea y el objeto en el que se materializa.³²

Por otra parte el objetivismo que establece que el conocimiento se genera en el objeto y el subjetivismo que propone que el conocimiento se produce en el sujeto.

Según Kant el conocimiento humano es un conocimiento por conceptos que se inicia por los sentidos, pasa por el entendimiento y termina en la razón. En la razón se realiza la abstracción de todo contenido del conocimiento. Así agrega, “todo raciocinio es una forma de deducir de un principio un conocimiento.”³³

Por otra parte, Kant considera que en todo raciocinio el entendimiento humano es un conocimiento por conceptos, que se originan en el proceso del pensar espontáneo. Mediante el juicio, se establecen relaciones entre los conceptos y se concluye *a priori* por medio de la razón.³⁴

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estas teorías influyen en la protección del derecho sobre la producción intelectual; ya que si el conocimiento proviene de la realidad externa, estas producciones corresponden a la sociedad y si provienen de la realidad interna pertenece a su creador.

³² Hessen, Juan. *Teoría del Conocimiento*. 18ª ed. Colección Austral. Espasa Calpe Mexicana. México. 1985. pág. 79.

³³ Kant, Manuel. *Crítica de la Razón Pura*. 2ª ed. Porrúa, Mexico, 1973, pág. 168 y 169

³⁴ *ibid.* pág. 170

De estas dos ideologías se puede entender la existencia de la diversidad de teorías para explicar la naturaleza de la propiedad intelectual.

Por ejemplo del realismo y del idealismo se induce el fundamento de las teorías de la personalidad y de la naturaleza cultural de las obras producto del pensamiento humano.

Por otra parte, Bertrand Russell dice que el conocimiento no sólo es de hechos sino de conexiones entre los hechos. De tal manera que estas conexiones se realizan en el intelecto y es donde se genera el verdadero conocimiento.³⁵

En la figura número uno se observa el proceso mediante el cual se genera el conocimiento, que implica no sólo la observación de hechos sino una serie de conexiones que conducen a la verdad.

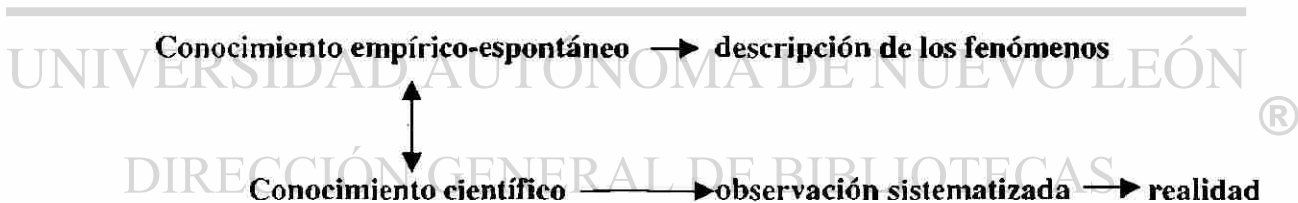


Fig.1

Por otro lado escribe Larroyo, que los conceptos tienen como función determinar la materia del conocimiento.³⁶

³⁵ Bertrand. Russell. *El Conocimiento Humano*. Planeta-Agostini. Barcelona. 1992. pág. 428.

³⁶ Larroyo Francisco y Cevallos Miguel Angel. *La Lógica de las Ciencias. Con una Introducción General en la Filosofía*. 9ª ed. Porrúa., México. 1956 pag. 113.

Lo expresado por Larroyo puede ser representado de la siguiente manera:

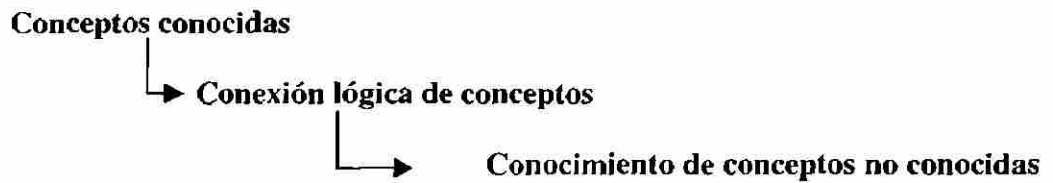


Fig. 2

En la figura tres, se observa otro proceso mediante el cual se diferencia el conocimiento natural que implica solo la relación entre la percepción de objeto y las diferentes conexiones intelectuales que implican una producción de carácter científico propio de la naturaleza humana.

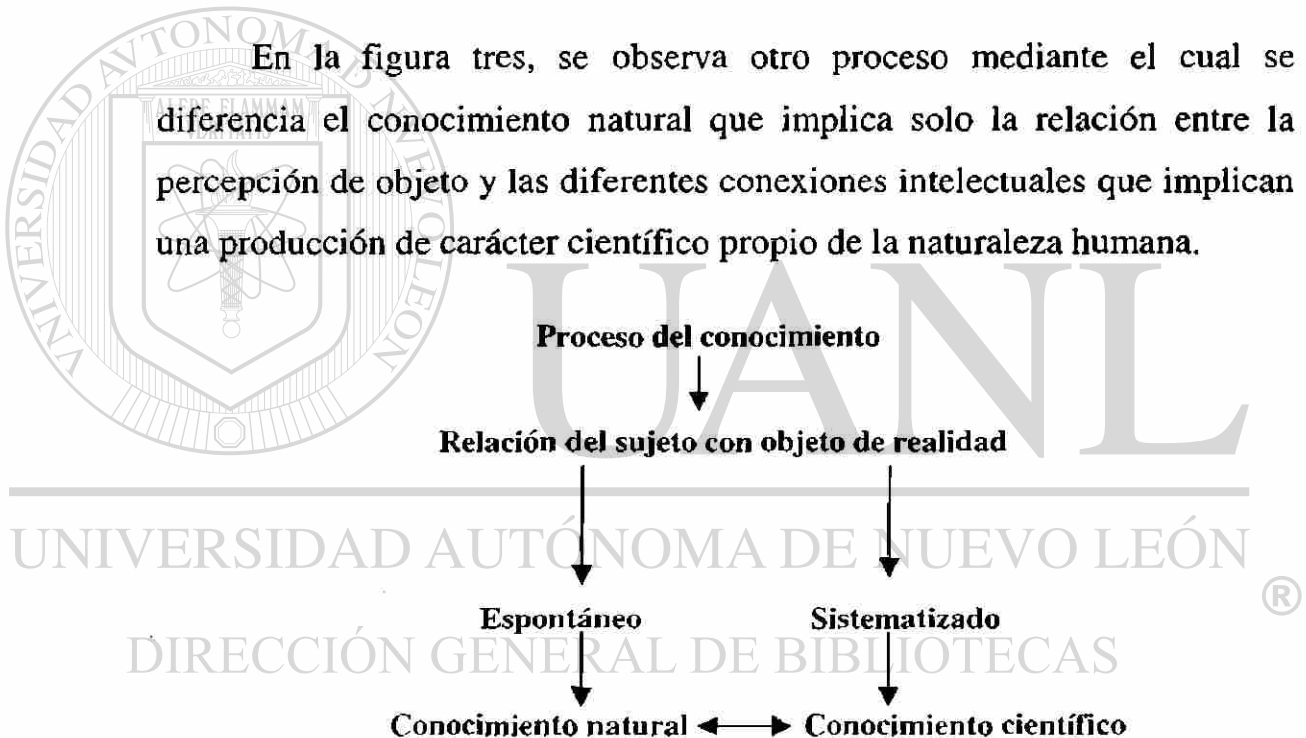


Fig. 3

La oposición entre el sujeto generador de conocimiento y el objeto como producto del mismo, determina la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual y su forma de regulación jurídica.

Es evidente que el lenguaje que se utiliza para hacer referencia a los derechos personales se destaca la idea de la persona como titular de derechos, no sólo un derecho sobre las cosas, sino de derechos propios a su naturaleza humana.

1. Concepto de Persona

Kant dice que el hombre considerado como persona “ vale decir como sujeto de una razón moralmente práctica, se eleva por encima de cualquier precio, porque como tal (*homo nuomenon*) no puede ser considerado como medio para alcanzar los fines de los demás, y ni siquiera los suyos propios, lo que quiere decir que él posee una dignidad...”²⁹

Desde el punto de vista de la filosofía del hombre, la persona es la expresión de la esencia del ser humano. Santo Tomás dice que “el ser humano es aquel que al mismo tiempo sea animal y racional. Si le faltara uno de sus elementos esenciales ya no sería hombre, no existiría como tal.”³⁸

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

No sólo se concibe el concepto de persona desde el punto de vista filosófico, sino que desde la óptica de la ética la persona es un ser moral por su participación en la formulación de una serie de valores que determinan su misión del deber ser, que tiene que cumplir por su propia cuenta y responsabilidad.

²⁹ Kant, Immanuel. *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*. UNAM. México 1968. pag. XXXIV.

³⁸ De Aquino, Santo Tomás. *Opúsculo sobre el ser y la esencia*. 2ª ed. Editorial Tradición. México 1979. pág. 10.

Desde el punto de vista psicológico se habla de la persona concreta, la cual es resultado de una serie de factores biológicos, sociales culturales, como dimensiones del ser humano y que determinan su personalidad.³⁹

Por otro parte desde el punto de vista del lenguaje jurídico, el término de persona expresa al sujeto protagonista de las relaciones jurídicas.⁴⁰

El concepto de persona como ser humano y parte de la naturaleza es multidimensional y cada una de sus manifestaciones y dimensiones desarrollan su propia identidad e individualidad, única e irrepetible, generadora de conocimientos que determinan su propio crecimiento.

1.1 Dimensión Ontológica

El hombre es un ser en camino, posee propiedades trascendentales. El hombre no es sólo materia sino que también es espíritu. Ningún hombre en cuanto viva puede considerarse logrado, captado y alcanzado. Marchamos hacia la plenitud objetiva en el orden del ser.⁴¹ El fin último del hombre es la felicidad de conocer y alcanzar a Dios.

Pero ¿qué es el hombre? Una nada frente al universo, un todo frente a la nada, un medio entre la nada y el todo. Ante la imposibilidad de explicarse de la nada de donde ha salido y el universo en el que se

³⁹ Gutiérrez Saénz, Raúl. *Introducción a la Antropología Filosófica*. 10ª ed. Esfinge. México. 1998, pág. 25.

⁴⁰ Hervada, Javier. *Introducción crítica al Derecho Natural*. 2a. ed. Editora de Revistas. México. 1988. pag. 116.

⁴¹ Cfr Basave. Fernández del Valle Agustín. *op. cit.* pag. 56.

encuentra involucrado, el hombre se ha lanzado a la búsqueda y conocimiento del principio y fin de todas las cosas. El conocimiento es una de las operaciones más comunes e importante de la vida humana.

Dentro de la extensa unidad de la naturaleza humana cada uno de los hombres posee una entidad única, original e irrepetible, que lo hace que ningún otro ente le sea idéntico.

Heinecio dice: “el hombre fue creado por Dios para buscar su felicidad, que consiste en el goce del bien, esto es, de todo lo que le conserva y perfecciona; y como no se puede buscar activamente una cosa sin desearla, sin amarla, será el amor la fuente del derecho.”⁴² Joaquín Xirau, citado por el Maestro Basave⁴³ dice que “el amor es una actitud particular a la cual se le pueden asignar cuatro notas fundamentales:

- a. El amor supone abundancia de la vida interior,
- b. El sentido y valor de las personas y de las cosas aparece a la conciencia amorosa en su radiación más alta,
- c. Hay en amor ilusión, transfiguración, “*vita nuova*” o “*renovata*”,[®]
- d. La plenitud del amor supone reciprocidad y, por lo tanto, en algún sentido fusión”.

De la necesidad de alcanzar su plenitud el hombre se une a otros para lograr sus objetivos, ya que no puede hacer nada el uno sin el otro. En la reproducción por ejemplo; la unión de los sexos es un mandato divino y una

⁴² Silva Santistéban, José. *Derecho Natural*. Casa de José Mesias. Lima, 3ª, ed. s/f, pág. 40.

⁴³ Basave Fernández del Valle, Agustín. *Filosofía del Hombre*. Colección Austral. México. 1963. pág. 62

necesidad humana para la perpetuación de la especie y dejar tras de sí un ser formado a su imagen.⁴⁴

1.2 Dimensión Social

Hugo Grocio (1583-1645) dice que el hombre es un ser sociable y en ello fundamenta la existencia de un derecho natural y afirma que lo esencial de la naturaleza humana, es el *appetitus societatis*, entendiendo la naturaleza del hombre a vivir en comunidad pacíficamente y bajo reglas sensatas con sus semejantes. El hombre es un animal social.⁴⁵

La filosofía estoíca cuyo origen es obra de Zenón, establecía que el ser humano existía dentro de un sistema social organizado por un derecho esencialmente racional. Por su desamparo ontológico y por su afán de plenitud el hombre es un ser esencialmente social.⁴⁶

1.3 Dimensión Religiosa

Desde la época del derecho romano, el derecho y la religión estuvieron ligados a la actividad humana. En la búsqueda de una explicación sobre su existencia y una explicación al misterio de la vida, dos interrogantes acompañan a los hombres: ¿de dónde procedemos? y ¿hacia dónde nos dirigimos?

⁴⁴ Aristóteles. *La Política*. Colección Austral. 12ª ed. Madrid. 1974. pág. 22

⁴⁵ Stammer, Rudolf. *Tratado de Filosofía del Derecho*. Traducción a la 2ª ed. Alemana por W. Roces. Editora Nacional, México 1974, pág. 40

⁴⁶ Friederich, Joachim Carl. *La Filosofía del Derecho*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1964, pág. 47.

Por su naturaleza, la persona posee un sentimiento religioso de plenitud existencial. Toda la humanidad se ha ocupado de la religión, los legisladores se han ocupado de ella como el objeto de la más alta importancia.⁴⁷

El hombre no puede liberarse de la religión porque es inherente con su esencia, los hechos religiosos se encuentran en la historia de todos los pueblos.

En la dimensión religiosa, la inteligencia y el conocimiento humano actúan con la intención de explicarse todo lo que lo rodea. La cultura dice el Dr. Basave “está coloreada de religiosidad en todos sus aspectos”.⁴⁸

1.4 Dimensión Estética

Hegel (1770-1831) dice que las tres formas de manifestación del espíritu absoluto son: el arte, la religión y la filosofía. Desde sus orígenes el hombre ha dado señales de poseer una gran sensibilidad frente a la belleza. ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los instrumentos más rudimentarios, elaborados para sus actividades cotidianas, aparecen labrados con un toque de belleza.

La dimensión estética del hombre se encuentra en su espíritu, no es sólo un acto de contemplación, sino que incluye un acto de reflexión y gozo de la belleza. La dimensión estética del hombre es una experiencia de

⁴⁷ Balmes, Jaime. *El Criterio*. Librería de A. Bournet y Morel. París. 1849. pág. 211.

⁴⁸ Basave Fernández del Valle. Agustín. *Filosofía del Hombre*, op. cit. pág. 259

unidad entre el mundo sensible y el espiritual. La obra de arte es producto de la libertad humana y la expresión de su espíritu.

El Dr. Basave escribe “los hombres presentan una constante histórica: su dimensión estética, su sed de belleza”.⁴⁹

1.5 Dimensión Ética

El hombre es un ser moral formado de relaciones. El orden ético se produce dentro de la conciencia del ser humano, quien posee una aspiración de paz interior, pero no por ser de carácter interno no se manifiesta externamente. La caridad por ejemplo, no basta con tener un deseo interno de realizarla, sino que deberá el hombre conducirse externamente para alcanzarla.

Ayudar al prójimo no basta con desearlo, sino que deberá exteriorizarse para que tenga valor. Algunas exigencias éticas son: la justicia, la libertad, la caridad. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Con relación a la dimensión ética del hombre, dice Kant: “Cuando el hombre obra de tal manera que la máxima de su acción, como máxima de universal existencia, realiza un acto bueno. No hay nada en el mundo absolutamente bueno fuera de la buena voluntad.”⁵⁰

⁴⁹ Basave Fernández del Valle, Agustín. *Tratado de Filosofía*. Limusa. México. 1996. pág. 109

⁵⁰ Kant. Manuel. *Crítica de la Razón Pura*. op. cit., pág.. 20.

El Dr. Basave escribe “ la vida humana tiene una textura ética. No se trata de algo que se pueda o no se pueda tener, sino que de la existencia del hombre antes de ser honesta o inhonesta, es moral”.⁵¹

1.6 Dimensión Histórica

El hombre es un ser en la historia, hace historia en cuanto está vinculado al tiempo y el espacio. La dimensión histórica del hombre está ligada a la descripción de los hechos pasados sobre determinados acontecimientos y los efectos en el presente.

La historia es un proceso interno que aproxima al sujeto con el objeto; es la identificación del hombre con otra realidad que le permite avanzar hacia el progreso.⁵²

Adicionalmente la existencia humana se desenvuelve entre dos acontecimientos históricos de carácter biológico: el nacimiento y la muerte.

1.7 Dimensión Política

Dice Aristóteles “ La naturaleza arrastra, pues, instintivamente a todos los hombres a la asociación política.”⁵³

La dimensión política del hombre está determinada por su libre actuación para alcanzar un fin. Todo estado es una asociación de hombres

⁵¹ Cfr. Basave Fernández del Valle, Agustín. *Tratado de Filosofía. Op.cit.* pág. 103

⁵² Berdiaeff, Nicolás. *El sentido de la historia.* 2ª ed. Editorial Araluce. Barcelona. 1943. pág., 24.

⁵³ Cfr. Aristóteles, *op. cit.*, pág., 24.

en vista de obtener un bien común; es una comunidad política privilegiada. El poder político cuando se ejerce justa y legítimamente es el poder del pueblo. La idea del bien común y la justicia es el vínculo que mantiene unida a una sociedad.

1.8 Dimensión jurídica⁵⁴

El ordenamiento jurídico tiene como destinatario a la persona, preexistente a la norma. La norma, por su objeto, no existiría, no tendría sentido, ni intención si no existiera la persona.⁵⁵

El derecho como conjunto de normas jurídicas dictadas por autoridad legítima que ordenan y regulan las relaciones seguras, justas y objetivas al servicio del ser humano, le permiten defender sus derechos naturales⁵⁶: derecho a la vida, a la salud, al trabajo, a la elección del domicilio, a la libertad corporal, de pensamiento, de palabra, derecho a la verdad, al respeto a la dignidad de su persona.

Cuando se habla del derecho natural se habla del hombre como realidad central de la sociedad y portador de derechos que le son inherentes a su propio ser ontológico, y no sólo a su dignidad como persona.

⁵⁴ Hoyos Castañeda. Ilva Myriam. *El concepto de Persona y los Derechos Humanos*. Universidad de la Sabana. Colombia. 1991. pág. 85.

⁵⁵ Branca Giuseppe. *Institución di Diritto Privato*. 6°. ed N. Zanichelli, Editores. Bologna, 1975. pág., 103.

⁵⁶ Kalinowski. Georges. *Concepto Fundamento y Concreción del Derecho*. Abeledo-Perrot. Argentina 1982. pág. 104.

El fundamento primero y último de todo derecho natural y positivo es el de la naturaleza del hombre en todas sus dimensiones, la historicidad no afecta su naturaleza.

Los derechos naturales no son enunciados abstractos sino cosas reales y concretas atribuidas a una persona por su propia naturaleza. El homicidio no es una acción antijurídica porque el estado le ha dado ese carácter, sino porque el derecho la vida es un derecho natural propio de la esencia del hombre. El estado reconoce un orden jurídico determinado por el derecho natural y su valor está determinado por una razón natural.

El fundamento y esencia del derecho natural es la persona humana en todas sus dimensiones y manifestaciones.

En cada una de las dimensiones en las que el ser humano se ve integrado son dinámicas, es decir han evolucionado con el hombre mismo.

Es evidente que en el período feudal, época en la que el señor feudal no sólo es el amo y señor de las tierras sino también de las personas que en ellas habitan; la consideración de la persona tiene otro significado.

Durante este período, de privilegios al señor feudal, que dura desde el siglo IX termina en Europa por una serie de acontecimientos ideológicos, políticos, económicos, sociales y jurídicos tales como; el Renacimiento en Italia; la Revolución Industrial en Inglaterra; en Francia, termina después de

la Revolución Francesa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.⁵⁷

Todos estos acontecimientos fueron promovidos por personas quienes tomaron la decisión de expresar su pensamiento y dieron origen a una serie de ideologías y discursos de carácter jurídico, político, económico y social que encontraron eco en la sociedad de la época y sobretodo formas de divulgación mediante la naciente imprenta a finales del siglo XV. Este período es conocido por la historia como la Ilustración.

La idea de la naturaleza provocó el resurgimiento, con un nuevo enfoque, de uno de los movimientos ideológico-jurídico más importantes para el reconocimiento de los derechos personales inherentes a la condición humana; el jusnaturalismo.

2. El Jusnaturalismo

El signo lingüístico con el que se designa al jusnaturalismo, es un signo compuesto de dos elementos: el *jus* y lo natural. Por lo que antes de abordar al estudio del jusnaturalismo como posición ideológica es necesario elaborar un concepto y delimitar el marco de estudio.

El *jus* para los romanos es el derecho, aquello que pertenecía a los hombres como derecho. De ahí el término de *justitia* como la virtud de dar a cada hombre lo que le correspondía y el *ars juris* como el arte del

⁵⁷ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo V. Selecciones del Reader's Digest. México. 1986. pág. 1469.

derecho: el arte de averiguar lo que le corresponde a cada hombre por su naturaleza.⁵⁸

Estas conceptualizaciones del derecho romano, permiten identificar a la justicia en la dimensión fundamental del derecho y los principios y fines del jusnaturalismo.

Elaborar un concepto de derecho ha sido uno de los más grandes retos de la doctrina jurídica. La palabra derecho significa lo que es recto en oposición a lo que no es. El derecho como norma significa regla y ésta es el instrumento que sirve para trazar líneas rectas. Así el derecho aplicado a la dimensión del hombre, es el instrumento que se utiliza para trazar conductas rectas. Así que lo que se aleje de conducir éstas conductas rectas no será derecho.

El concepto de derecho se utiliza para diferenciar a las normas jurídicas de otras manifestaciones de la voluntad humana: la moral, los usos convencionales, la estética, la economía o la política. Para algunos teóricos⁵⁹ se entiende por derecho, el conjunto de normas jurídicas eficaces para regular la conducta humana.

Miguel Villoro Toranzo define el derecho como “un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos por la realidad histórica”.⁵⁹

⁵⁸ Cfr. Stammler, Rudolf, *op.cit.* pág. 29.

⁵⁹ Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Porrúa. México. 1990. pág. 127.

El Maestro Basave ha propuesto la siguiente definición del derecho: “El derecho es una regla de vida social, una ordenación positiva y justa, establecida por la autoridad competente en vista del bien público temporal”.⁶⁰

En sentido estricto el concepto de natural se refiere principalmente al orden de la naturaleza, a lo que no es cultura; todo aquello que el entendimiento puede captar de algún modo sensible y en donde el ser humano no ha participado en su creación. El ser humano es el supuesto fundamental sobre el cual se edifica toda la ciencia del derecho.

Como el derecho tiene como destinatario el ser humano, el concepto de naturaleza se aplicará únicamente al de la naturaleza humana. Lo natural del hombre como destinatario del orden jurídico desde el momento que es, es decir, desde el momento de la concepción.

Cuando se habla del jusnaturalismo, se habla fundamentalmente del derecho propio de la naturaleza humana, (derecho natural) independientemente del origen del orden jurídico.

Thomasius (1655-1728) piensa que la aspiración natural del hombre es la de vivir felizmente y durante el mayor tiempo posible.⁶¹

⁶⁰ Basave Fernández del Valle, Agustín. *Apuntes sobre la Dimensión jurídica del hombre*. s/f, s/e. entregados como material de estudio para el curso de Filosofía del Derecho. dentro del programa de Doctorado en Derecho. UANL, febrero de 2000.

⁶¹ Cfr. Stammler, Rudolf. *op.cit.*, pág. 41.

El derecho natural puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas inherentes al ser humano y que le permiten alcanzar su aspiración de vivir justa y felizmente durante el mayor tiempo posible. Para tener más claro qué es el derecho natural, se presentan a continuación las ideas de algunos distinguidos iusfilósofos que han expuesto su posición sobre el derecho natural.

Hugo Grocio definió al derecho natural con base a la necesidad innata de los hombres de vivir en sociedad; como aquello que la recta razón demuestra conforme a la naturaleza sociable del hombre. Las grandes aportaciones de Grocio se ven ensombrecidas al considerar al derecho natural en una sola dimensión del ser humano. La persona no sólo tiene una dimensión social, sino que la persona es un ser multidimensional.

Rudolf Stammler concibe el derecho natural como algo que excede a toda experiencia, que no tiene realidad empírica, pero que sirve de guía para el conocimiento de la realidad.

El Doctor Agustín Basave Fernández del Valle escribe, que el derecho natural es “un conjunto de normas supremas, evidentes e intrínsecamente válidas, cognoscibles por la razón del ser humano y congruentes con su naturaleza, que declaran, regulan y limitan la libre actividad humana en cuanto es necesario para la consecución armónica de los fines individuales y colectivos de la vida social”.⁶²

⁶² Cfr Basave Fernández del Valle, Agustín. *Tratado de Filosofía*. op. cit. pág. 213.

2.1 Momentos históricos del Jusnaturalismo

En todos los conceptos anteriormente analizados, se pueden distinguir elementos conceptuales influenciados por los pensamientos filosóficos de cada época en las que se concibió el iusnaturalismo.

1. El jusnaturalismo teológico: en los primeros siglos de la vida de los romanos el derecho y la religión estuvieron ligados. Los jurisconsultos romanos, distinguieron entre el *ius fas*, *ius civile*, *ius gentium* y *ius naturale*.

1.1. El *ius fas* es el derecho sagrado, constituido por normas no jurídicas, que regulan las relaciones de los seres humanos con la divinidad.

1.2 El *ius civile*, esta constituido por un conjunto de normas jurídicas estrictas y tradicionales reservadas fundamentalmente para ordenar las relaciones de los ciudadanos romanos.

1.3 El *ius gentium*, basado en principios de equidad y en la ley natural de todas las cosas; se concebía como el conjunto de reglas aplicables a todos los pueblos sin distinción de nacionalidad. Es la parte del derecho romano que coincide en sus principios fundamentales con el derecho privado de otras naciones. Con el *ius gentium*, el *ius civile* se va transformando de un derecho local a un derecho común y universal.

1.4 El *ius naturale* esta integrado por todas las leyes que la naturaleza impone a los seres animados dotados de conciencia y de razón. Entendida la razón en un doble sentido: razón con relación a la mente humana; la razón o motivo, es decir, las

causas o fines que motivan de manera diversa a los actos de los hombres.

En la Edad Media, la filosofía escolástica se concentró en los estudios sobre las tesis de Aristóteles, así como la íntima relación de la filosofía con la teología. Santo Tomás decía que el derecho natural es emanación de la ley natural universal que a su vez es la eterna ley grabada por Dios en el hombre y lo distinguía del derecho positivo emanada de la voluntad humana.⁶³

2. El jusnaturalismo racionalista: hacia el siglo XV se inicia una gradual separación de la filosofía política de la teología.⁶⁴ Surge un derecho natural cuyo contenido se origina en la recta razón. Una serie de sucesos históricos, políticos, económicos, sociales y científicos en los que los conceptos creados por Aristóteles no concuerdan con la realidad. Se inicia una nueva concepción del derecho como producto de la razón basado en principios de igualdad y libertad.

3. El jusnaturalismo moderno: hacia finales del siglo XIX el derecho natural se transforma en su contenido, ya que la palabra naturaleza no se emplea ya aludiendo a la ley suprema, sino a una serie de deseos y aspiraciones comunes a la naturaleza humana.

⁶³ Cfr. Stammer. Rudolf. *op. cit.* pág. 33.

⁶⁴ Sabine. George H. *Historia de la Teoría de la Política.* Fondo de Cultura Económica. México. 1981. pág. 308.

El jusnaturalismo moderno se presenta como una contraposición entre la coacción y la razón individual.

El período del jusnaturalismo moderno coincide con la época del surgimiento de la ideología de Augusto Comte (1798-1857) sobre el positivismo. Esta teoría rechaza cualquier especulación abstracta y conocimiento que se aleje de la realidad y que no se pueda hacer constar por la experiencia sensible. El positivismo es de tendencias realista, utilitarista y relativista, por lo que también rechaza toda intención absolutista.

A principios del siglo XX, con la primera guerra mundial y el nacimiento del totalitarismo fueron rechazadas las ideas positivistas de una norma válida sólo porque el estado las ha proclamado. Este sustento es una violación a los preceptos o principios más elementales de lo recto y de lo justo.

La palabra precepto se aplica a las reglas prácticas dictadas para la convivencia social y que fundamentan los deberes y derechos de los hombres tanto en sus relaciones individuales como sociales.

Algunos distinguidos juristas, como el Maestro Basave a estos preceptos los denomina principios evidentes, supremos y universales⁶⁵. Mauricio Fioravanti, los denomina libertades⁶⁶ y Sergio T. Azúa los clasifica como principios generales del derecho⁶⁷. Sin pretender ser

⁶⁵ Cfr Basave Fernández del Valle. Agustín. *Tratado de Filosofía, op. cit.* pág. 215

⁶⁶ Fioravanti. Mauricio. *Los Derechos Fundamentales*. Trotta. Madrid. 1996, pág. 24.

⁶⁷ Azúa Reyes. Sergio T. *Los Principios Generales del Derecho*. 2ª ed. Porrúa. México. 1998. pág. 64 y ss.

exhaustivo a continuación se presentan algunos de los principios que fundamentan el derecho:

1. Vivir honestamente,
2. No dañar a otro,
3. Dar a cada quien lo suyo,
4. Seguridad de la ley,
5. Distribución de la propiedad,
6. La buena fe,
7. La igualdad ante la ley,
8. La fidelidad ante los compromisos,
9. La equidad,
10. La protección de los carentes de capacidad jurídica,
11. Los derechos basados en el parentesco consanguíneo,
12. **La Libertad intelectual,**
13. Honestidad en los tratos,
14. Limitación de los poderes del estado,
15. Tolerancia religiosa.

Se aprecia de todos estos principios el que corresponde a la **libertad intelectual** como fundamental a la naturaleza humana.

La ciencia formula generalizaciones empíricas basada en principios ya establecidos. Santo Tomás escribe: “En rigor científico toda ciencia

aplicada está suponiendo los principios de la ciencia teórica fundamental, en la que se analizan los primeros principios”.⁶⁸

Existe una verdadera ley, la recta razón congruente con la naturaleza, que se extiende a los hombres y es única, constante, eterna e inmutable que obliga a todos y para todos los tiempos, quien no la reconoce, desconoce su propia naturaleza de hombre.

Los hombres son iguales en su esencia: poseen una dignidad, poseen razón y un conocimiento general de lo que es bueno y lo que es malo, de la honestidad y de la deshonestidad, de la justicia y de la injusticia.

A la vuelta de un siglo de positivismo jurídico resucita la idea de un derecho superior a la ley, de carácter suprallegal, para medir las leyes positivas cuando sean contrarias a derecho, independientemente de la denominación que pueda recibir; derecho divino, derecho de la naturaleza o como un derecho de la razón. Esta idea de derecho hace resurgir el concepto de derecho natural que se ostentaba en las antiguas universidades.⁶⁹

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Uno de los factores que dieron origen y desarrollo de las universidades medievales fue el resurgimiento de la jurisprudencia. El derecho que se enseñó en las universidades, a finales del siglo XI no era el derecho positivo⁷⁰, sino el derecho romano contenido en la compilación de Justiniano.

⁶⁸ Cfr De Aquino, Santo Tomás, *op.cit.* pág. 8.

⁶⁹ Radbruch.Gustavo. *Introducción a la Filosofía del Derecho.* Fondo de Cultura Económica. México. 1993. pág. 180.

⁷⁰ El derecho europeo era predominantemente. local, tribal y consuetudinario que carecía de principios jurídicos.

Con la escuela de jurisprudencia de Ravena, el derecho romano se introduce en la práctica, pero la escuela de Imerio le da un carácter de ciencia a la jurisprudencia y se propone tres objetivos fundamentales en su escuela:⁷¹

1. Dar un carácter autónomo al estudio del derecho,
2. El estudio el derecho justiniano en los textos originales,
3. El establecimiento del verdadero significado de la compilación de Justiniano.

La idea del derecho natural nunca dejó de estar en el pensamiento de los jurisconsultos europeos y resurgió debido a la expansión de la actividad estatal y como antídoto contra el positivismo; pero no con base en verdades eternas de una ley natural inmutable, sino en principios básicos y fundamentales inalterables pertenecientes a la dimensión jurídica del hombre y de una sociedad libre.

La nueva idea del derecho natural hace resurgir la concepción romana del *ius*, la idea de lo justo y lo recto como la base de todo derecho. Duguit[®] escribió: “Es perfectamente legítimo rehusar la obediencia a una ley que es contraria a lo que es justo”.⁷²

A partir del siglo XIX el derecho ya no era el concepto romano. El arte del derecho cambia por el concepto de ciencia del derecho que se refiere fundamentalmente a la aplicación de la norma jurídica⁷³ para

⁷¹ Tamayo y Salmorán. Rolando. *La Universidad, Epopeya Medieval*. UNAM. México 1987. pág. 31.

⁷² Friederich. Carl Joachim. *La Filosofía del Derecho*, op. cit. pag. 261.

⁷³ Este concepto de derecho con relación a la aplicación de la norma hace referencia fundamentalmente al derecho positivo.

establecer un orden en la sociedad con el objeto de resolver las controversias y dar una solución justa a los conflictos de intereses en casos concretos.

Sin embargo, quienes han sido los defensores y promotores de una ciencia jurídica que tiene como objeto el conocimiento empírico producto de la aplicación de la norma, no se dieron cuenta que el concepto universal de derecho y sus categorías fundamentales son previos a la experiencia humana.

El derecho natural ha existido en todos los tiempos y en todas las civilizaciones. En cualquier pueblo, puede haber diferencias de raza, religión, cultura, pero en cualquiera de ellas, el hombre puede ser considerado como un sujeto de relaciones sociales en las que aspira al bien común y la justicia, pero sobre todo aspira al reconocimiento de sus **derechos personales**.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A diferencia de los derechos reales, los derechos personales son **extra-patrimoniales**, es decir no son objeto de valorización pecuniaria, pero esto no significa que su violación no pueda repercutir en el patrimonio de la persona lesionada.

Al lado de la doctrina jurídica, el desarrollo económico de la época impacta directamente en cuanto al reconocimiento de la propiedad como un derecho económico de naturaleza personal.

La doctrina de los fisiócratas de la escuela de Francois Quesney hacia 1756, considera a la propiedad territorial como el fundamento del orden natural. Uno de los principales exponentes de la fisiocracia es Mercier de la Riviere quien dice: “ es imposible no reconocer el derecho de propiedad como una institución divina”, por ser el medio para “perpetuar la gran obra de la creación.” En la fisiocracia se considera que “la propiedad territorial es una consecuencia de la propiedad personal”.⁷⁴

Aunque no es el motivo de esta tesis la crítica a la teoría de los fisiócratas, es evidente que el ambiente rural que se vivía en Francia en la etapa pre-revolucionaria, se menospreciaba la actividad industrial y comercial por ser actividades que no aportan nada, porque el hombre no es creador. Era tal la influencia del naturalismo de la época que solo el orden natural, para los fisiócratas era el mejor, por encima del orden artificial establecido por el hombre.

Se considera que las actividades industriales y comerciales no sólo aportan nuevas formas de desarrollo, sino que estas formas de desarrollo innovadoras y creativas son propias del pensamiento humano, y dan origen a la producción intelectual.

⁷⁴ Gómez Granillo, Moisés. *Breve Historia de las Doctrinas Económicas*. 22ª ed. Esfinge. México. 2000. pág. 53 y 54



Capítulo Tercero

Propiedad Intelectual

UANL

1. Concepto

David Rangel Medina escribe acerca de la propiedad intelectual, que[®] es el “conjunto de derechos resultantes de las concepciones de la inteligencia y del trabajo intelectual, contemplados principalmente desde el aspecto del provecho material que de ellos pueda resultar.”⁷⁵

Se observa en la concepción sobre la propiedad intelectual que hace Rangel Medina, el énfasis en el provecho económico que puede resultar de la propiedad intelectual. Por otro lado identifica a los derechos producto de

⁷⁵ Rangel Medina, David. *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*. No. 23-24. México. Enero-Dic. 1974 pág. 40.

la inteligencia desde el punto de vista del derecho patrimonial. Sin embargo, la producción intelectual no garantiza el éxito económico que ésta le puede generar a su creador, pero prevalece su derecho moral a ser reconocido como el autor de la misma.

Por otra parte, Luis Diez-Picazo, Antonio Gullón, Castán Tobeñas, al igual que otros autores y siguiendo con la tradición de la ley de propiedad intelectual española, hablan de la propiedad intelectual para referirse fundamentalmente a los derechos de autor cuyo origen son las obras literarias y artísticas y la distinguen de la propiedad industrial en la que se incluyen a las patentes y otras formas de aplicación a la industria.⁷⁶

Giuseppe Branca, habla de los derechos sobre las obras del ingenio, como bienes inmateriales, para referirse a los derechos del autor o del inventor los cuales no se confunden con la obra material en el que se fija.⁷⁷

Independientemente de la denominación y del objeto al cual se aplican: obras literarias, artísticas o patentes, en cada una de ellas existe un elemento esencial: cada uno de los objetos materiales sobre los cuales se reconoce el derecho, son productos originados en la inteligencia humana.

Por tal motivo y atendiendo a la naturaleza de la propiedad intelectual se puede decir que *es un derecho real de naturaleza personal derivado de la producción del ingenio humano que permite al autor el derecho de*

⁷⁶ Diez-Picazo Luis y Gullón Antonio. *Sistema de Derecho de cosas y derecho inmobiliario registral*. 6ª. ed. Tecnos.Madrid. 1998. pág. 228 .

⁷⁷ Cfr Branca Giuseppe, *op. cit*, pág. 101.

reivindicar la paternidad de la obra y obtener los beneficios económicos que le pueda proporcionar.

Según Luis Alberto Peña Guzmán, los derechos intelectuales surgieron con la intención de proteger el esfuerzo de intelecto humano cuando realiza una obra con un considerable aporte espiritual, caracterizado por el elemento de originalidad.⁷⁸

Como aproximación a la esencia de esta tesis, se puede afirmar que en virtud de que la producción intelectual es un proceso previo al producto material, la naturaleza de la producción intelectual es incorporeal, en cuanto es un conocimiento que proviene del intelecto humano. Con esto se puede identificar la primera diferencia entre la propiedad intelectual y la propiedad en general: mientras la propiedad intelectual, respecto a las ideas de origen personal, es de naturaleza incorporeal, la propiedad en general, en cuanto al derecho real, es de naturaleza corporal.

José Castán Tobeñas dice que la propiedad intelectual “es un conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre la obra producto de la inteligencia y fundamentalmente la facultad de autorizar o negar la reproducción de aquella”.⁷⁹

Esta definición es de carácter formalista, ya que se refiere a los derechos que la ley reconoce en favor del autor. Claramente se identifica que el reconocimiento es posterior por la existencia previa del derecho

⁷⁸ Peña Guzmán, Luis Alberto. *Derecho Civil. Derechos Reales II*. TEA. Buenos Aires. 1975. pág. 357

⁷⁹ Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo II, Editorial Reus. Madrid 1978. pág. 577.

sobre la producción intelectual. Con lo que surge un problema adicional al que ya se planteó; ¿La creación intelectual está constituida por los derechos que tiene el autor sobre la obra por que la ley se los reconoce? o ¿Se los reconoce porque la producción es anterior a la legislación?

Se considera especialmente que la producción de la inteligencia es propiedad de su creador por su propia naturaleza y no porque la ley así se los reconoce, es un derecho inherente a la naturaleza humana. El derecho sobre las creaciones humanas es anterior a la norma, es un derecho que pertenece a las personas por su naturaleza y no porque la ley así lo dispone.

Dos son los elementos fundamentales que se desprenden de la definición de Castán Tobeñas:

1. Conjunto de derechos reconocidos al autor sobre el producto de la inteligencia: en virtud de ser un reconocimiento al autor, éste se refiere fundamentalmente al carácter personal y moral de los derechos de producción intelectual; es el vínculo espiritual entre la creación (autor) y el producto (obra). Estos derechos son de carácter personal no-patrimonial que corresponden a la producción intelectual del autor como emanación de su persona y su naturaleza humana y,
2. La facultad de autorizar o negar la reproducción de la obra: este derecho puede tener un interés de carácter económico y se refiere esencialmente a los derechos patrimoniales que se puedan obtener sobre el bien producido de carácter corporal.

Todo lo que produce la inteligencia humana es propiedad originaria de su autor. Por su origen y su aplicación, la producción intelectual se ha agrupado en dos ramas fundamentales: los derechos de autor, que se refiere genéricamente a las obras literarias, artísticas y otras análogas; y la propiedad industrial en donde se incluyen los derechos sobre invenciones, marcas y secretos industriales.⁸⁰

Algunos autores hablan del derecho intelectual para referirse al conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen a favor de los autores y sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.⁸¹

Estas concepciones son esencialmente formalistas, ya que se refieren a las prerrogativas que la ley reconoce a los autores sobre su creación intelectual.

Pero el derecho no es intelectual, sino que las producciones científicas y literarias son de creación intelectual, y los derechos derivados pertenecen a la persona por su propia naturaleza humana y por su carácter multidimensional y generador del conocimiento.

Considerando los objetos a los cuales se aplica pero no la naturaleza y con base en los anteriores conceptos, *se entiende por propiedad intelectual al conjunto de derechos de carácter patrimonial y no*

⁸⁰ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Organismo de las Naciones Unidas, creado para promover la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, mediante convenio que establece la firmado en Estocolmo el 14 julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

⁸¹ Rangel Medina, David. *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Intelectual*. Mc Graw Hill. México. 1998, pag. 1

patrimonial, que pertenecen en forma exclusiva a las personas por su naturaleza y como los autores de obras intelectuales originales e innovadoras de aplicación industrial, así como a los de obras artísticas, literarias y todas aquéllas que sean de carácter análogo.

A continuación se explican algunos de los elementos que se desprenden de este concepto sobre la propiedad intelectual:

1. Derechos de carácter patrimonial y no patrimonial. El término patrimonio se deriva del latín *patrimonium*= *res patria, res familiaris* (*patri* = *pater* = *padre*) que significa los bienes que se poseen de los padres. En sentido estricto el aspecto patrimonial se refiere esencialmente a lo que pertenece a una persona por razón de patria o de su padre. En razón de su patria por el reconocimiento y protección que le pueda ofrecer el estado mediante una norma protectora o promotora; en razón de su padre por *hereditas, in jure cessio* o cualquier otra forma derivada. Lo no patrimonial lo que pertenece a la persona por él y no porque le fue dado o heredado. En sentido estricto se pueden identificar en los derechos no-patrimoniales los derechos morales de los autores, es decir, el derecho derivado del autor como productor de la obra.⁸²

2. Exclusividad: implica que excluye la posibilidad de que otro haga uso del derecho sin autorización del titular. Este privilegio otorga

⁸² Artículo 6bis 1). Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación. Convenio de Roma del 3 de junio de 1928. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Acta de París del 24 julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

a su titular el derecho, como el único autorizado, de explotar la producción intelectual.

3. **Originales e innovación:** la originalidad y la innovación son dos de los elementos fundamentales en la producción intelectual en este concepto se incluye a los autores de las obras y a los derechohabientes para los casos en que el titular de la innovación no sea el productor original.

4. **El titular del derecho:** El creador es el titular del derecho. Sólo la naturaleza humana es capaz de abstraer y de producir.

5. **Ramas de protección:** propiedad autoral que puede ser definida como el conjunto de derechos de carácter patrimonial y moral reconocidos a los autores de obras literarias y artísticas sobre su producción intelectual. Propiedad intelectual a la que se denomina propiedad industrial tiene como fundamento las creaciones e innovaciones de tipo técnico, tales como: un producto innovador, una mejora a un producto, un diseño original, un proceso nuevo; así como los que se refieren a los signos de diferenciación de bienes y servicios, los avisos comerciales y los nombres comerciales.

Como ya se dejó asentado en los párrafos que anteceden, la propiedad es un concepto que esencialmente se refiere a cosas corporales y el concepto de lo intelectual, hace referencia a las abstracciones del pensamiento; de las denominaciones anteriores se puede deducir que la denominación propiedad intelectual posee dos sentidos; uno de contradicción y otro de complementación:

1. Sentido de contradicción: el derecho propiedad es corpóreo y el proceso de abstracción intelectual es incorpóreo.
2. Sentido de complementación: el enunciado con el que se designa a la propiedad intelectual posee dos signos lingüísticos que se complementan y que incluyen los derechos corpóreos constituidos por la obra material (propiedad) e incorpóreos relacionados con la abstracción de las ideas contenidas en la obra material (intelectual).

Hasta ahora en ninguna de las definiciones anteriores los autores se han preocupado por incluir un aspecto de la propiedad intelectual y que lo diferencia de la propiedad en general: la temporalidad de los derechos intelectuales que le imprimen las legislaturas. Una de las razones quizá sea el que la temporalidad es un elemento no esencial y de carácter contingente.

1.1 Adquisición de la propiedad intelectual

Una de las características fundamentales del derecho de propiedad en general es su forma de adquisición. La propiedad en general, nace para la persona en el momento en que la adquiere. La forma más primitiva mediante la cual se adquiere la propiedad es la *occupatio*, en su forma más solemne mediante la *mancipium* o en cualquiera de las otras formas derivadas existentes.

Otra diferencia además del carácter temporal de la propiedad intelectual en relación con la propiedad en general como derecho real, es que aquella no se adquiere, sino que es un proceso de creación de la inteligencia humana. Pero no cualquier producción intelectual sino aquella

que reúna las características de originalidad y novedad, es decir, que sea nueva y producto de la creatividad humana, ya que no se puede crear lo que ya existe.

La concepción Aristotélica de que el hombre es un ser racional aparece fundamentalmente unida a su capacidad creativa. Todo lo que no pertenece a la naturaleza es producción cultural. El hombre participa desde su origen en el desarrollo cultural. Los derechos derivados de la producción intelectual se refieren a la protección de las ideas contenidas en una obra material, no es sólo sobre la obra sino sobre la producción intelectual del sujeto.

En los derechos de propiedad intelectual se pueden distinguir dos aspectos elementales: 1) las ideas; aspectos de carácter incorporeal y 2) la obra material; de naturaleza corporal.

1.2 Características de la propiedad intelectual

Como ya se dejó asentado en los párrafos que anteceden, la propiedad intelectual se puede concebir como un derecho real de naturaleza personal derivado de la producción del ingenio humano, independientemente de la denominación que se le atribuya, que permite al autor el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y obtener los beneficios económicos que le pueda proporcionar.

Es un derecho real en cuanto recaen en objetos corporales; es un derecho personal por su origen en el intelecto humano. Como propiedad, le

permite al autor reivindicar su paternidad y obtener los derechos económicos que el derecho real pueda producir.

Ahora bien, tomando en consideración el objeto al cual se aplica, se entiende por propiedad intelectual al conjunto de derechos y obligaciones, que de manera exclusiva le corresponden a las personas que por su naturaleza son consideradas como los autores de obras intelectuales originales e innovadoras que se aplican al sector industrial, así como a los de obras artísticas y literarias.

Dos son los elementos esenciales de este concepto:

1. Es una producción humana por virtud de un proceso de abstracción racional de las ideas contenidas en el pensamiento.
2. Los derechos recaen no sólo en la objetivación material de las ideas, sino también en el contenido ideal.

El derecho moral sobre la producción del ingenio humano, considerado el derecho personal del autor, no se confunde con el objeto material en el que se fijan las ideas, considerado como el derecho real.

Se distinguen algunos elementos contingentes en el concepto anterior: obras de aplicación industrial, artísticas y literarias. Son contingentes porque están determinadas por el nombre con las que se les reconozca en una época determinada por la situación económica, política, social ó jurídica: invenciones, marcas, nombres comerciales, modelos industriales, denominaciones de origen; o bien obras literarias, cinematográficas, fotográficas, audiovisuales, musicales, etc.

1.3 Clasificación de los derechos de acuerdo a su naturaleza jurídica

A lo largo de la historia se han identificado innumerables clasificaciones de los derechos de acuerdo a su naturaleza, una de las más importantes es la de Gayo indentificaba en las Institutas, tres tipos de derechos: 1) Los derechos reales; 2) los derechos personales y; 3) las acciones.⁸³

Otra de las clasificaciones, ya en la época moderna, es la de Edmond Picard promotor de la Ley Belga sobre derechos de autor de 1886, considerado el creador de la teoría de los derechos intelectuales que agrega, a la teoría clásica del derecho Romano, una nueva categoría de derechos:⁸⁴

1. Derechos personales (*jura in persona propria*): patria potestad, matrimonio, mayoría de edad, interdicción, etc.
2. Derechos obligacionales (*jura in altero*): Compraventa, arrendamiento, mandato, etc.
3. Derechos reales (*jura in re materiali*): propiedad, usufructo, servidumbre, etc.
4. Derechos intelectuales (*jura in re intellectu*l): patentes, derechos de autor, marcas de fábrica, etc. Nueva denominación que agrega Picard a la de la tradición Romana.

Picard menciona, que regularmente se clasifica a la propiedad intelectual dentro de los derechos reales, con la intención de respetar la teoría clásica

⁸³ Cfr Topacio Ferretti, Aldo, *op. cit.*, pág. 13

⁸⁴ Castrejón García, Gabino Eduardo. *El Derecho Marcario y la Propiedad Industrial*. Cárdenas Editor. México. 1999. pág. 91

de la división romana. Sin embargo, los partidarios de esta idea pretenden explicar las características de los derechos intelectuales con el cartabón de los derechos reales y específicamente los de la propiedad, lo que resulta en muchas ocasiones forzar los elementos constitutivos. La propiedad intelectual dice, requiere un régimen distinto.⁸⁵

Se considera acertada la denominación que Picard le otorga a los derechos intelectuales. Sin embargo, ésta no responde necesariamente a la naturaleza, sino a una nomenclatura de concepción para diferenciarla de la tradicional teoría Romana.

En la propiedad intelectual, existe un lazo indisoluble entre la idea y la producción material en la que se objetiva, pero no se confunde. La propiedad intelectual, en cuanto propiedad que recae sobre objetos materiales, reúne las características de un derecho real. En lo que se refiere a su origen en el pensamiento humano, es un derecho de naturaleza personal. Si en el pensamiento no se genera un producto que se pueda materializar, no nace el derecho real. Se deduce entonces, que la propiedad intelectual es un derecho real que tiene su origen en la naturaleza personal.

El libro, por ejemplo, es el soporte físico en el que se materializa la obra. Las formas personales como se expresan las ideas están protegidas a favor del autor. Lo que se transfiere es el soporte físico en el que se encuentra el pensamiento del autor y no las ideas las cuales siguen perteneciendo a su creador ya que la expresión de las ideas son derechos personales con características de inalienables e intransmisibles.

⁸⁵ Cfr. Castrejón García, Gabino Eduardo. *op. cit.*, pág. 92

En el mismo sentido explica Kant que un libro es un escrito que representa un discurso que el autor en nombre propio dirige al público. Quien a nombre del autor habla al público, se le llama editor.⁸⁶

El libro se compone en parte de un producto del arte del editor, al que se le denomina derecho real. Pero agrega Kant, que el libro además está compuesto por el discurso del autor, un derecho personal, que no puede ser reproducido sin consentimiento del autor.⁸⁷

Los derechos reales surgen como resultado de la adquisición de estos objetos corporales (*iura in re corporale*). Con la adquisición de éstos también se obtienen ciertas facultades que se ejercen de manera absoluta, directa e inmediata sobre la cosa.

El derecho real más importante, por considerarse el más completo, es el derecho de propiedad. Se reconocen otros derechos reales sobre los cuales no se considera que su titular posea una facultad absoluta sino derechos limitados, tales como: el usufructo, la servidumbre y el de superficie.

El intercambio que se presentó como consecuencia de la transferencia de estos objetos materiales y con la intención de satisfacer las necesidades económicas de la familia, trajo también como resultado el surgimiento de otras relaciones jurídicas, tales como obligaciones y derechos de crédito.

⁸⁶ Cfr. Kant, Immanuel. *op. cit.* pág. 111.

⁸⁷ Cfr. *op. cit.* pág. 113.

Los derechos de crédito, en su origen, fueron considerados como derechos personales, en virtud de la autopignoración que hacía la persona del deudor al someterse a la voluntad del acreedor para garantizar sus obligaciones. De ahí la conceptualización de derechos personales como la facultad que tiene una persona llamada acreedor de exigir de otra, denominada deudor, la realización de determinada conducta.

Los excesos cometidos por el acreedor sobre la persona del deudor, originaron la sanción de la Lex Poetilia Papiria, hacia el año 321 a. c., la cual prohibió comprometer a la persona en provecho del acreedor, autorizando a comprometer sólo los bienes del deudor.⁸⁸

La Lex Poetilia determina el punto de inicio de la concepción moderna de la obligación, al promover que la responsabilidad del deudor se limitará a sus bienes e impedirá comprometer su persona. Con los derechos de crédito, en los que ahora sólo se pueden comprometer los bienes, se da origen también a los derechos reales de garantía: prenda e hipoteca.

Así que el término de derechos personales, hace referencia a los derechos inherentes a la persona que le corresponden por su propia naturaleza, y constituyen los postulados del Derecho Natural, independientemente de la denominación con los que se les designe: derechos naturales, derechos inmutables, derechos del hombre, derechos civiles, derechos personalísimos, o de la personalidad, los cuales reúnen las características de intransferibilidad e inalienabilidad, ya que son derechos

⁸⁸ Pérez Lasala, José Luis. *Derechos reales y derechos de crédito*. Buenos Aires. Depalma. 1967. pág. 17.

innatos de la persona dada su naturaleza humana y verificables por medio de la razón.

1.4 Denominación de propiedad intelectual por el objeto al cual se aplica.

Es importante aclarar que la denominación no responde necesariamente a la naturaleza, sino que en muchas ocasiones la nomenclatura responde a una explicación para justificar su forma de regulación jurídica.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) dice que la propiedad intelectual se refiere fundamentalmente a las creaciones de la mente humana y se divide en dos categorías: la propiedad industrial y el derecho de autor.⁸⁹

La actividad del intelecto humano que tiene por objeto la solución concreta de problemas específicos y que se aplica a las invenciones, a las marcas, nombres comerciales, avisos comerciales, dibujos industriales, modelos industriales y denominaciones de origen, ha sido identificada como **derecho industrial**.

La actividad intelectual que se aplica a la creación de obras literarias y artísticas se le denomina **Derechos de Autor**.

⁸⁹ <http://www.wipo.org/spa/general/ipip/intro.htm>

La nomenclatura o denominación se confunden con la naturaleza, por eso existen innumerables teorías, juristas y escuelas que pretenden resolver el problema de la naturaleza con una denominación.

Lo que si se puede distinguir en los conceptos iniciales de derechos industriales y derechos de autor, es que éstos son producto de una actividad del ingenio humano.

2. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual

Tomando en consideración la clasificación más moderna sobre la producción intelectual propuesta por la Organización Mundial de la Propiedad intelectual en propiedad industrial y en derechos de autor, que tiene su origen en las Convenciones de París de 1883 y de 1886, se describirán múltiples y muy variadas teorías acerca de su naturaleza aunque de acuerdo con la posición de esta tesis responden fundamentalmente más a su contenido de carácter político, económico, social, histórico y cultural, que a su esencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La doctrina jurídica y el derecho positivo han pretendido ubicar en alguna de las siguientes posiciones la naturaleza de la propiedad intelectual:

2.1 Teoría de la propiedad: teoría Francesa surgida con motivo de la Revolución Francesa instituyó el 24 de Julio de 1793, una ley para proteger a los autores de obras intelectuales como un verdadero derecho real de propiedad. De tal suerte que considera la propiedad autoral como un poder jurídico directo e inmediato sobre la producción de la

inteligencia y de la que se pueden obtener todas las satisfacciones que el bien pueda producir.

Miguel Angel Emery, cita al caballero de Boufflers en quien se inspira la ley Francesa sobre patentes del 24 de julio de 1793 que dice: “Si existe para un hombre una verdadera propiedad, es su pensamiento,...tal propiedad es personal, independiente y anterior a toda transacción.”⁹⁰

Más tarde, cita Emery, entre 1810 y 1860 la jurisprudencia francesa incorpora los derechos morales o personalísimos, que ligan al autor a la obra después de la enajenación, y se le otorga el derecho a oponerse a la modificación y a la divulgación. Hacia 1878 en la Conferencia Internacional de París de 1878 se establecía que un hombre tiene el derecho natural de sus ideas.

Se observa que estas denominaciones, están influenciadas fundamentalmente por la ideas iusnaturalistas de la época, por lo que la posición del derecho real cambia y da origen a la teoría de los derechos personales o personalísimos.

2.2 Teoría del derecho personal o personalísimo: teoría seguida fundamentalmente en Francia y Alemania, es propuesta por Kant (1724-1804) y Gierke posteriormente (1841-1921), considera que la producción de una obra intelectual es producto de la persona, este derecho dice es independiente del derecho patrimonial y debe ser

⁹⁰ Emery, Miguel Angel. *Propiedad Intelectual*. 1ª. Reimpresión. Ediciones Astrea. Buenos Aires. 2001 pag. 5.

considerada extensión de la personalidad, que se manifiesta por medio de la creación material.

Los derechos de la personalidad son considerados como “el conjunto de derechos inherentes a la propia persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar, por constituir en definitiva manifestaciones de la dignidad de la persona y de su propia esfera individual.”⁹¹

En este mismo sentido la doctrina Italiana se ha manifestado por la doctrina de los derechos personales. Di Franco sostiene que: *“Chei resultati dell’attività intellettuale debbano rilenersi così intimamente coessi con la personalità di cui sono emanazioni, da avere ad obbieto la persona stessa dell’ autore richiedendo, in conseguenza le difese giuridiche che a questi si spettano a tutela della integrità corporales, della libertà, della reputazione, dell’ onore.”*⁹²

Esta teoría aplicable en la parte que corresponde a la creación intelectual, y los derechos de las personas como un derecho a la integridad corporal, a la libertad del autor de su honor y reputación pero nada expresa de la obra material en la que fijan las ideas y que le representan derechos patrimoniales.

⁹¹ Lasarte, Carlos. *Curso de Derecho Civil Patrimonial*. 7ª ed., Tecnos. Madrid. 1996. pág. 107.

⁹² Di. Franco. *Tratado della proprietà industriale*. Società Editrice Libreria. Milano. 1933. pág. 9

Esta teoría da origen al derecho moral, al considerar que la propiedad intelectual constituye un derecho inherente a la persona del autor. Este derecho, agrega Kant, es inalienable al autor.⁹³

El discurso ideológico de Kant en relación a la teoría de los derechos personales o personalísimos y la naturaleza incorporeal de los mismos influencia a Köhler, quien considera a la propiedad intelectual dentro de los bienes inmateriales.

2.3 Teoría de los derechos sobre bienes inmateriales: Köhler⁹⁴ es el autor de esta teoría, que sostiene al igual que Schopenhauer que “la obra intelectual es propiedad de su autor”. Al igual que Picard, agrega una nueva categoría de derechos para diferenciarla de los derechos reales, personales y las obligaciones, propuesta por los jurisconsultos romanos.

La producción intelectual siendo una abstracción de las ideas del pensamiento, puede ser considerada como inmaterial.

La idea de los bienes inmateriales que tiene su origen en la creación del intelecto es incompleta para aplicarse a la de la propiedad intelectual, porque solamente se refiere a la protección de la idea y confunde el derecho con el objeto corporal al cual se aplica el derecho, tal y como se hace con el derecho de propiedad en la tradición romana.

⁹³ Pérez de Ontiveros Baquero, Carmen. *Derecho de Autor: La Facultad de decidir la divulgación*. Civitas. Madrid 1993. pág. 37.

⁹⁴ Köhler, Guiseppe. *Manuale delle privative industriale*. Milán. 1914. pág. 15

Según Joao de Gama Cerqueira, la principal aportación de Köhler es otorgarle a la propiedad inmaterial un carácter de temporalidad para diferenciarlo de la perpetuidad que caracteriza a la propiedad material, agregando además la clasificación de bienes inmateriales de la propiedad intelectual a la categoría tradicional de corporales e incorporeales.⁹⁵

2.4 Teoría del derecho real sobre cosas incorporeales: es una teoría ecléctica apoyada en las ideas de Köhler y la teoría francesa de la propiedad apoyada por Planiol y Ripert; en Italia es apoyada por Messineo; por Puig Brutau y Gómez Segade en la doctrina española⁹⁶; explica que el derecho de propiedad intelectual, aunque no reúne los requisitos de la propiedad en general, puede ser considerada como un derecho real pero sobre cosas incorporeales. Propuesta por Ferrara y Rodríguez Arias.

Concibe a la propiedad intelectual como un derecho *erga omnes*. Esta teoría se apoya en el contenido y la tutela de la ley sobre el derecho corporal, pero no incorpora la idea como producción intelectual de naturaleza personal sino que fusiona a ambas siguiendo la idea de la naturaleza de la propiedad en donde no se distingue el derecho del bien mismo. El objeto es incorporeal; se refiere a la idea a la que se le identifica como derecho real.

⁹⁵ Cerqueira, Joao de Gama. *El Derecho de Autor como Derecho de Propiedad*. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, # 8 Julio-Diciembre. 1966 pág. 260.

⁹⁶ Correa, Carlos M. y Bergel Salvador D. *Patentes y Competencia*. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 1996. pág. 19.

Efectivamente esta teoría puede aplicarse en parte a la propiedad intelectual ya que se refiere fundamentalmente a una cosa incorporeal, pero no incluye el proceso intelectual de abstracción, como un derecho personal propio de la naturaleza humana.

Es una de las teorías aceptable en parte, ya que no reconoce la naturaleza material de la obra real, por considerar únicamente los bienes inmateriales, en la que se materializa la obra intelectual que garantiza el respeto de la actividad personal del creador y de la cual no se puede separar.

2.5 Teoría del privilegio o monopolio de derecho privado: como un dominio exclusivo sobre la producción intelectual para impedir a otros no autorizados la reproducción. Pero antes de otorgar el monopolio a los autores se otorgó a los editores y a las corporaciones.

Esta teoría se apoya fundamentalmente en la idea de la naturaleza del derecho que el estado le otorga al creador de la obra intelectual para explotarla de manera exclusiva en su beneficio por un tiempo determinado.⁹⁷
(Laband, Roguin y Valverde).

De contenido histórico-formal, esta teoría, no se refiere a la naturaleza esencial de la propiedad intelectual. Su deficiencia estriba principalmente en el hecho de no reconocer la creación intelectual, sino solamente el derecho como privilegio o monopolio que se otorga al editor para la explotación material de la obra del ingenio.

Stolfi, autor Italiano escribe: *“a quei tempi tutti I dritti mettevano capo al Soverano, che poili conferiva ai sudditi, e talvolta anche agli stranieri, soto forma di privilegio. Era naturale di concedere privilegi librari, artistici e industriali a chi gli piacere, e che poteva essere persona diversa dall'autore, dall'artista, dall'inventore. Anche in tale condizione di cose, una teoria dei dirriti degli autori era impossibile perchè cio che si ottiene mercecè privilegio consegue efficacia giuridica da tale concessione, no dall'intima sua natura.”*⁹⁸

Así la naturaleza de esta teoría se refiere fundamentalmente a la de la concesión del privilegio otorgado por el soberano a los libreros, artistas e industriales y no a los autores de la obra, lo cual impedía tener una teoría del derecho de autor o de propiedad intelectual en relación a la persona generadora de conocimientos.

2.6 Teoría del derecho patrimonial: Josserand, tratadista Francés

apoyado en la teoría de Picard, considera al lado de los derechos reales y los personales ó de crédito, una tercera categoría que son los derechos patrimoniales, constituida por los derechos intelectuales a los que también denomina derechos de clientela.⁹⁹ Desde la perspectiva de ésta tesis, dos son los errores que se pueden distinguir en la teoría de Josserand: primero, al considerar los derechos personales o de crédito como sinónimos y segundo al asimilar los derechos intelectuales como de clientela, otorgando un carácter

⁹⁷ Nava Negrete. Justo. *Derecho de la Marcas*. Porrúa, México. 1985. pág.136.

⁹⁸ Stolfi. Nicola. *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*. # 7 Enero -Junio de 1966. pág.

41

⁹⁹ Enciclopedia jurídica OMEBA. Tomo VIII. Ediciones Driskill. Argentina 1978. pág. 363

patrimonial en una época en la que se iniciaba un gradual reconocimiento a los derechos personales del autor.

Esta teoría no responde a la naturaleza de la propiedad intelectual sino a una clasificación de los derechos subjetivos. En lo que corresponde a los derechos personales y de crédito son derechos diferentes ya que los personales se refieren a los derechos de la persona por su naturaleza y los de crédito corresponden a las obligaciones.

Lo patrimonial deriva de los términos del latín *pater* = padre o *patria* = patria; es lo que pertenece a la persona porque le fue reconocido por su patria o heredado por su padre, aunque su connotación actual sea específicamente al carácter económico.

2.7 Teoría del derecho intelectual: Edmond Picard es el creador de la teoría de los derechos intelectuales quien agrega una cuarta categoría a la división tripartita del derecho romano de los derechos personales, derechos reales y obligaciones. Picard introduce el concepto de derechos intelectuales¹⁰⁰ y considera que están integrados por dos elementos: uno moral y otro patrimonial.

Una gran aportación a la teoría del derecho de Picard, en cuanto a nominar un derecho que hasta entonces no se reconocía, como es el de los derechos intelectuales para referirse a la propiedad intelectual. Picard reduce su teoría a la idea del origen de la producción intelectual pero no

¹⁰⁰ Loredo Hill, Adolfo. *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*. Fondo de Cultura Económica. México. 2000. pág. 62.

hace referencia a su naturaleza y los diferencia de los reales y los personales solo por su nomenclatura. Esta denominación no responde a la esencia de la producción intelectual como un derecho propio de la naturaleza humana.

Es una de las teorías más acertadas en cuanto a la denominación, pero no en cuanto a la naturaleza de los derechos intelectuales.

Si se considera que el derecho moral es un derecho personal y el patrimonial es un derecho real, entonces la propiedad intelectual es un derecho real de naturaleza personal.

2.8 Teoría del derecho personal-patrimonial: los partidarios de esta teoría, explican que la propiedad intelectual representa un derecho de dominio sobre bienes intelectuales, que por su naturaleza especial abarca un contenido de aspectos de carácter personal y de carácter patrimonial, por lo que debe considerarse como derecho personal-patrimonial.

La producción intelectual es un talento personal; la persona ha sido dotada de una cualidad racional. La posibilidad de una producción intelectual le fue dada por su naturaleza humana. En cuanto al aspecto patrimonial si se acepta que lo patrimonial es un derecho real, entonces esta teoría podría considerar que la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual es un derecho real de naturaleza personal.

2.9 Teoría del derecho de propiedad mueble: teoría formalista adoptada fundamentalmente por el Código Civil vigente en México, cuando clasifica a los derechos de autor en la categoría de bienes

muebles. También este Código adopta la teoría de la propiedad especial al remitir su estudio a la ley correspondiente de los derechos de autor.

Los bienes que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro por sí o por terceros. Si se considera que la producción intelectual es una obra-material, es posible que pueda ser considerada como un bien mueble, pero los derechos son sobre la producción intelectual que pertenecen a la persona por su propia naturaleza racional.

2.10 Teoría del derecho de propiedad especial: ¹⁰¹ teoría formalista española basada sólo por estar regulada por una legislación especial se le otorga esta categoría¹⁰². Esta teoría que propone Claudio Couhin sostiene que la propiedad industrial es una propiedad especial, que posee un conjunto de reglas particulares, y expresa que la propiedad intelectual se caracteriza fundamentalmente por el derecho exclusivo de reproducción.

Es evidente que esta teoría al igual que la del derecho de propiedad, se refiere únicamente al derecho sobre la obra material que se caracteriza por el derecho de explotación de la misma y no considera el proceso de abstracción intelectual previo a la producción material.

2.11 Teoría del privilegio cultural: la cultura es todo en lo que el hombre ha participado para su producción. Sin embargo, la cultura no necesariamente es considerada como una producción individual sino

¹⁰¹ Pachón Muñoz, Manuel. *Manual de Derechos de Autor*. Temis. Bogotá 1988. pág. 8.

¹⁰² Marín Pérez, Pascual. *Derecho Civil, volumen III Derechos Reales y Registrales*. Tecnos. Madrid. 1984, pág. 95.

como patrimonio de la sociedad. Como privilegio no expresa la esencia de la propiedad intelectual, sino su condición formal.

Esta teoría influenciada posiblemente por el realismo y empirismo de la época en la que el conocimiento provenía de la realidad externa.

2.12 Teoría del privilegio público: tiene su origen en los privilegios que fueron otorgados por el rey durante la edad media y el renacimiento hasta antes de los movimientos ideológicos del Renacimiento. Estos privilegios exclusivos eran otorgados a los industriales, editores y demás corporaciones sobre la explotación patrimonial de las obras intelectuales. Además de la intención económica había un interés político de control de las ideas de la época.

Cada una de estas teorías tiene un valor fundamental, por sus aportaciones para esclarecer la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual, pero también constituyen problemas jurídicos al no existir una directriz que ofrezca una respuesta a la naturaleza esencial de la institución[®] jurídica que satisfaga las necesidades de las diferentes tradiciones jurídicas y que no necesariamente responda a aspectos históricos, políticos, económicos, sociales y culturales en una época y un país determinado.

El problema de los derechos de producción intelectual es un problema de términos y conceptos, no de esencia, independientemente de la denominación que se le pretenda asignar la propiedad intelectual posee una esencia fundamental.

Los derechos sobre la propiedad intelectual son derechos desconocidos en una época y lugar determinado y como consecuencia no reconocidos, aunque inherentes a la condición humana.

Se considera de particular importancia la aportación de la teoría de Picard, en cuanto a la formulación del término de **derechos intelectuales** aunque no distingue su carácter fundamental de naturaleza personal y se reduce a una simple nomenclatura de términos y conceptos.

3. Factores de influencia en las teorías sobre la naturaleza de la propiedad intelectual

Vivimos en un mundo de profundas transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales, éstas evidentemente tienen su influencia en la forma de concebir a la propiedad intelectual. Pero la naturaleza esencial no cambia, se podría considerar, en algunos casos, que se ajusta a las necesidades de cada momento.

Grandes acontecimientos han determinado las dimensiones de la sociedad y su desarrollo en materia de propiedad intelectual. Sin hacer una lista exhaustiva o limitativa, se pretende mencionar solo algunos: la invención de la imprenta, la revolución industrial, la revolución francesa y la revolución de la informática.

El Renacimiento y la invención de la imprenta corresponden a una época en la que se inicia la divulgación masiva de ideologías que más tarde provocan los cambios en las estructuras políticas, económicas, sociales y jurídicas del siglo XVIII, período en los que se dan la revolución industrial

y la revolución francesa. Estos acontecimientos determinan el panorama inicial del siglo XIX.¹⁰³

3.1 La Invención de la Imprenta

En el siglo XV se inicia una gradual caída del pensamiento filosófico de la época basado fundamentalmente en el realismo Aristotélico, desplazado por el idealismo filosófico. Los conceptos hasta entonces desarrollados ya no concuerdan con la realidad.¹⁰⁴

El ambiente humanista renacentista fue un gran estímulo para el desarrollo del conocimiento técnico y cultural. Este período corresponde también al del pensamiento del jusnaturalismo racionalista.

La invención de la imprenta de tipos móviles de Gutenberg desarrollada y utilizada entre 1434 y 1439 en Francia, influye en la forma de ver al mundo de esa época, pero sobre todo la divulgación de ideologías que conformaron a un grupo de personas deseosas de conocerlas.

La imprenta no sólo impacta en el desarrollo de las obras literarias, objeto de protección de los derechos de autor, sino también como un invento objeto de protección de la propiedad industrial.

Hacia 1400 cada libro era copiado a mano, lo cual era muy tardado y costoso. Aunque las primeras obras que se divulgaron masivamente fueron

¹⁰³ Margadant F., Guillermo. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. 6ª ed., Porrúa. México 1998. pág. 295.

¹⁰⁴ Cfr García Morente. Manuel, *op cit.*, pág. 109

de carácter Religioso como la Biblia y los Donatos ¹⁰⁵, más tarde fueron las obras originales de los pensadores de la antigüedad, con lo que se concluye también el período de la glosa y los comentarios de los grandes autores y la forma de considerar los derechos de autor.

E.P. Goldschmidt en su obra *Medieval Text and Their First Appearance in Print*, citado por Marshall Mc Luhan¹⁰⁶ dice:

Lo que he tratado de demostrar es que la Edad Media, por diversas razones y por diversas causas, no poseyó el concepto de "autor" con la misma significación exacta que hoy le damos. Gran parte del prestigio y fascinación con que los modernos investimos el término, y que nos hace considerar a un autor que ha conseguido publicar un libro como si hubiese alcanzado un estado más próximo al de convertirse en un gran hombre, debe haber sido algo con lo que se ha ampliado el concepto más recientemente. Es innegable la indiferencia de los eruditos medievales por la identidad precisa de los autores de los libros que se estudiaban. Los mismos escritores, por otra parte, no siempre se molestaban en "citar" lo que tomaban de otros libros o de indicar de dónde lo habían tomado; tenían cierta cortedad para firmar incluso lo que era, sin ambigüedad y de modo inconfundible, propiamente suyo.

La invención de la imprenta dio al traste con muchas de las causas técnicas del anonimato, en tanto que, al mismo tiempo, el movimiento del Renacimiento creó nuevas ideas de fama literaria y propiedad intelectual.

¹⁰⁵ Según la historia del libro. los Donatos era una especie de libro de texto que figura entre los libros xilográficos para la enseñanza de la gramática latina. Donatus del germánico-romano Aelius Donatus. Pág 92. Fernando Serrano Migallón en la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor de Editorial Porrúa, México. 1998, también habla de los "donats" en la pág. 19, como productos atribuidos a Gutenberg por las referencias técnicas y deducciones históricas.

Antes de la invención de la imprenta para la elaboración de un libro era necesario la participación de una serie de personas, desde copistas, bibliotecarios y escribas; la condición de autor no era la idea fundamental, sino lo más importante era la identidad del editor que lo había confeccionado.

Así la protección de las ideas contenidas en esas obras, más que proteger la paternidad, se protegió a los editores quienes se encargaron de divulgar los pensamientos contenidos en ellas y nuevas manifestaciones intelectuales de autores que encontraron una oportunidad para llegar a un mayor público.

Se inicia un período de protección intelectual mediante privilegios, aunque no de carácter personal a los autores, sí de carácter patrimonial a los editores.

De la misma manera que se protegía a los editores, también se inició la protección a los inventos, no a favor del inventor sino de las corporaciones en donde se utilizaba la novedad.

La protección a los editores era por el derecho de copia y no por el derecho del autor, la invención de la imprenta promovió la producción masiva de copias.

¹⁰⁶ Mc Luhan, Marshall. *La Galaxia de Gutenberg*. Traducido por Juan Novella. Ediciones Aguilar. Madrid. 1972. pág. 187.

3.2 Revolución Industrial

Ninguno de los acontecimientos históricos que ahora son objeto de estudio pueden desligarse de uno, que se considera el origen de cada uno de ellos: el Renacimiento. Hacia el siglo XV el Renacimiento se inicia en Italia, posteriormente en Alemania, posteriormente de los Países Bajos a Francia a España y posteriormente a Inglaterra.

El Renacimiento es el período de divulgación ideológica que se inicia alrededor del siglo XIV y que en algunos países duró hasta el siglo XVIII. Se considera que fue en Italia en donde se inicia el Renacimiento, principalmente en Florencia y Venecia por ser los centros comerciales y de intercambio de las ideas más importantes de la época.¹⁰⁷

La primera patente, aunque no de invención, fue la que se otorgó en Venecia a Antonius Marini en 1443 quien se ofreció construir 24 molinos de harina para cada municipio de Venecia y solicitó al Senado la exclusividad para que no permitiera a nadie más, la construcción de un molino que operara sin agua, por un periodo de 20 años.¹⁰⁸

Galileo Galilei (1564-1642) famoso matemático, astrónomo, físico Italiano y profesor de matemáticas en Padua recibió una patente en Venecia el 15 de Septiembre de 1594, por su invento que era aparato capaz de aventar 20 chorros de agua y regar la tierra, con el poder de un solo caballo. Sus derechos se extendieron por 20 años y se establecía que quienes lo

¹⁰⁷ Roselle, Daniel. *Historia Universal*. Editorial Norma. Colombia. 1973. pág. 234.

¹⁰⁸ Foster, Frank H. y otro. *Patents, Copyrights and Trademarks*. 2a ed. John Wiley & Sons. INC. USA. 1993, pág. 4.

infringieran serían condenados a perder sus máquinas y pagar una multa de 300 ducados.¹⁰⁹

En Inglaterra se inicia la revolución industrial mediante la cual se produce un cambio fundamental en la forma de producción artesanal por la producción mecánica, debido a los inventos y a las nuevas fuentes generadoras de energía.

No fue sino hasta 1623, durante el reinado del Rey Jacobo I¹¹⁰ de Inglaterra (1603-1625) que se suscribió el *estatuete of monopolies*, considerado el primer reglamento sobre patentes de invención. Este estatuto más tarde privilegiaba a las grandes invenciones del siglo XVIII: la lanzadera volante para la elaboración de telas de John Kay (1730); la spinning jenny, máquina de hilar algodón de James Hargreaves (1760); la máquina de vapor de James Watt (1769); la spinning mule, telar para hilar algodón de Samuel Cramton (1778).

3.3 La Revolución Francesa

La Revolución Francesa es el movimiento ideológico, que se inicia en Francia con la intención de alcanzar el equilibrio de todas las fuerzas económicas, políticas y sociales de la época.

Luis XV (1715-1774) influenciado por las ideas filosóficas y sociales que se habían iniciado durante el período de la ilustración (1750-1770) con

¹⁰⁹ *id*

Voltaire, Montesquieu, Rousseau y Diderot, decretó el 24 de Diciembre de 1762, la abolición de todos los privilegios que hasta entonces se habían otorgado. Para 1791 se vuelven a otorgar con la intención de promover el progreso y el adelanto de la industria Francesa, concediendo privilegios a los autores de descubrimientos útiles.

El impacto de la Revolución Francesa, no obstante que los historiadores consideran que las causas principales son de origen político, económico y social,¹¹¹ promueven un profundo desarrollo del derecho no sólo en Francia sino en todo el mundo.

El 14 de Julio de 1789 es considerado como el día de la independencia nacional de Francia y el triunfo del pueblo sobre la tiranía. Durante el gobierno de Luis XVI (1774-1792) se llevó a cabo el evento histórico jurídico más importante “*La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*” del 26 de Agosto de 1789, en donde se proclaman los principios fundamentales inherentes a la naturaleza humana tales como, la libertad, la propiedad y la seguridad.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por lo que todos los privilegios hasta antes otorgados a los gremios en materia de propiedad intelectual fueron suprimidos en el tiempo de la revolución, para que en período post-revolucionario, se iniciara un gradual reconocimiento a los derechos individuales con la ley *Le Chapelier*.¹¹²

¹¹⁰ En History of patents, copyrights and trademarks de Frank H. Foster. en la página 7 habla de James I como el promotor de The Statute of Monopolies y no de Jacobo I como lo menciona Luis Alberto Peña Guzmán en su libro Derecho Civil, Derechos Reales II de Tipográfica Editora Argentina. 1975. pág. 413.

¹¹¹ Delgado de Cantú, Gloria Margarita. *El Mundo Moderno y Contemporáneo*. 3ª ed. Alambra Bachiller. México 1993. pág 61

¹¹² Cfr Delgado de Cantú Gloria Margarita, *op. cit.* pag. 48

3.4 La Revolución Informática

No existe consenso acerca de la denominación de la informática, tampoco acerca de su concepción, mucho menos acerca de la idea de derivar del concepto normas jurídicas encaminadas a resolver los problemas que se presentan y clasificarlas dentro de alguna denominación especial: informática jurídica, internet y derecho, derecho informático ó iurismática. Esta problemática es semejante a la ideología de los romanos para englobar en un sólo concepto la idea de la propiedad.

Es evidente, tal y como sucedió con la invención de la imprenta en el siglo XV, el ingreso de la sociedad a las supercarreteras de la información, en el siglo XX, trajo como consecuencia la generación de nuevas formas de proteger los derechos de propiedad intelectual, pero se debe aclarar que esto no ha cambiado la naturaleza de la misma.¹¹³

En la sociedad moderna en donde las personas tienen acceso a innumerables tecnologías para copiar, un sistema adecuado para la protección a la propiedad intelectual es indispensable. ®

Han surgido organizaciones internacionales encaminadas a resolver los problemas que se presentan por el flujo sin fronteras de la información, con la intención de armonizar las legislaciones de todos los países, sin que se haya logrado hasta este momento.

¹¹³ Rogel Vide, Carlos. *Derecho de Cosas*. J.M. Bosch Editor. Barcelona. 1999. pág. 19



Capítulo Cuarto

Clasificación de la Propiedad Intelectual

1. La Propiedad Industrial.

Antes de iniciar con el estudio de una de las formas de propiedad intelectual, a la que se denomina propiedad industrial, iniciamos con el estudio de los signos lingüísticos que conforman el concepto de industria, ya que el de propiedad ya ha sido tratado en los capítulos anteriores.

Con relación al término de industria proviene del latín antiguo *indostrus*, industrial; de *indo* de dentro, es decir, lo que proviene desde adentro. Se refiere fundamentalmente a la actividad para la producción o

transformación de una cosa.¹¹⁴ Con esta idea, se puede decir que la actividad industrial es una abstracción intelectual que procede de adentro hacia afuera y que se materializa en un objeto real; lo industrial es intelectual. El proceso de creación industrial es anterior a la existencia de la cosa; es un conocimiento producto de la inteligencia humana.

Dos son los aspectos que se pueden distinguir del concepto: primero, el proceso previo de carácter intelectual; y el segundo, el objeto real en el que se materializa el conocimiento.

Según el Maestro David Rangel Medina “La propiedad industrial es considerada como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y signos distintivos de productos, establecimientos y servicios.”¹¹⁵

En el concepto del Maestro Rangel se identifica a la propiedad industrial como una creación aplicada a objetos determinados o determinables.

De este concepto se pueden deducir los siguientes elementos:

1. Privilegio de uso, exclusivo y temporal: la propiedad industrial definida como privilegio tiene su fundamento histórico en la Edad Media y su fundamento jurídico en la fracción XIV del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde 1917, relativo a las facultades del Ejecutivo Federal,

¹¹⁴ Diccionario Hispánico Universal. Tomo I. W.M Jackson, Inc. Editores. 8ª ed. México. 1962.

¹¹⁵ Rangel Medina, David. *Derechos de la propiedad industrial e intelectual*. México 2ª ed. UNAM. 1992. pág. 9

que establece: "...Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado con arreglo a la Ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria." Este privilegio puede cambiar dependiendo de la legislación y del País de que se trate la regulación; por lo tanto no es un elemento esencial.

2. Las creaciones: crear significa producir, originar. Con relación a la propiedad industrial, lo que se produce es una cosa material que satisface una necesidad o resuelve un problema. El acto de producción que se origina en la inteligencia humana es un elemento esencial para la producción de la propiedad industrial, sin esta actividad de producción no habría objeto material.

3. Signos distintivos: los signos de distinción son elementos que sirven de diferenciación e identificación de productos o servicios que deben variar unos de otros, es decir, existe un acto de creatividad humana que origina un nuevo signo de distinción que debe ser diferente a otro que ya existe, por lo que también los signos distintivos son creaciones intelectuales.

4. Productos, establecimientos y servicios: en cuanto a los productos, son resultado de la actividad de creación humana, es decir, la existencia de un producto o proceso que reúna ciertas características diferenciales de otros que tienen existencia material para que se perfeccione la actividad intelectual.

Los elementos esenciales de esta definición son: la idea de que la propiedad industrial está determinada por las creaciones humanas, es decir, abstracciones del pensamiento y por objetos que son los materiales con los

que se perfecciona el derecho de propiedad. Así la propiedad industrial contempla dos aspectos fundamentales que se pueden distinguir uno antes que el otro:

1. El proceso intelectual de abstracción del pensamiento: actividad eminentemente personal que le corresponde al autor por su propia naturaleza humana, a la que se le conoce como un derecho personal del autor.
2. El producto: como resultado de la actividad intelectual y como tal, un objeto corporal innovador y creativo de naturaleza real.

Por otra parte el Estatuto Español vigente sobre Propiedad Industrial define en su artículo 1º a la propiedad Industrial como “ la que adquiere por sí mismo el inventor o el descubridor, con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir, de los similares, los resultados de su trabajo”.

De acuerdo con la clasificación que la OMPI realiza de la propiedad industrial, esta puede ser agrupada de la siguiente manera: propiedad industrial propiamente dicha; invenciones y patentes. Signos distintivos: marcas, nombres comerciales, dibujos y modelos industriales, denominaciones de origen, avisos comerciales. Otros aspectos de regulación industrial: licencias y competencia desleal.

1.1 La invención

Según se ha dejado establecido en los párrafos que anteceden, uno de los elementos más importantes de los denominados derechos industriales es el de las invenciones.

El término invención, etimológicamente proviene de las voces *in= dentro* y *venio= venir*; venir de adentro. La invención se diferencia de otras formas de producción intelectual por su aplicación al sector industrial. Inventar es un proceso mediante el cual se concibe un objeto material nuevo;¹¹⁶ es una idea nueva materializada en un producto o proceso que permite la solución de un problema técnico. Por lo que por su naturaleza, el invento ofrece una característica de originalidad.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, define las invenciones como “una idea nueva que permite en la práctica la solución de un problema determinado en la esfera de la técnica.”¹¹⁷

La protección de la invención tiene su origen en la idea de justicia del derecho en favor de su creador, como productor de la inteligencia humana, pero el derecho del inventor no se recompensa sino hasta principios de la Edad Moderna, época que señala la historia como el período en que se inicia el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho natural.

¹¹⁶ Gómez de Silva, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Fondo de Cultura Económica. México. 1998. pág. 386

¹¹⁷ <http://www.wipo.org/spa/general/ipip/intro.htm>

En la antigüedad cualquier forma de trabajo material era despreciable. Para la nobleza el ser analfabeta constituía un orgullo, el trabajo era considerado indecoroso. Como consecuencia, cualquier actividad de producción individual no estaba reconocido ni era atributivo de derechos.

El sistema de recompensas, para reconocer el trabajo de los inventores, se considera la primera forma de reprimir y prohibir la explotación de los objetos fabricados sin autorización del inventor. Este sistema de recompensas que surge de manera artificial coincide con la esencia del derecho del inventor sobre el producto de su trabajo individual y que por razones de orden natural le corresponden.

El sistema de recompensas a los inventores fue sustituido por el sistema de privilegios reales a las corporaciones. Entre el siglo XIII y el XV los derechos exclusivos sobre las invenciones se otorgaba a las corporaciones, siendo los titulares de los inventos o procedimientos realizados por sus miembros, en virtud de la falta de reconocimiento al trabajo individual.

El sistema de privilegios a las corporaciones tuvo como inconveniente el excesivo poder que se otorgó a las corporaciones, por el monopolio que se le concedía sobre determinado arte industrial.

A partir del siglo XV, el reconocimiento sobre la producción industrial era un privilegio del soberano, mediante el cual se otorgaba al inventor la exclusividad en la explotación de la invención o de una nueva

industria producida, dentro o fuera de las corporaciones. Este privilegio, considerado como un favor otorgado por el príncipe, mediante una patente¹¹⁸ podía ser revocado por el derecho común.

“Las patentes que se otorgaban, consistían en el reconocimiento de un derecho de monopolio para el desarrollo de una industria o comercio con exclusividad en una zona geográfica determinada. Posteriormente se utiliza para asignar privilegios a quienes realizan una invención o incorporan al estado una nueva industria.”¹¹⁹

Es posible que la teoría del privilegio o monopolio de explotación de derecho privado sea producto de este momento histórico-jurídico, pero definitivamente no responde a los elementos esenciales del concepto, sino aspectos de carácter formal, económico y político.

El sistema de protección mediante patentes surge sin considerar los principios fundamentales en los que se sustenta la producción intelectual, más bien responde a situaciones de carácter social y económico y en la actualidad responde a necesidades económicas producto de las relaciones internacionales.¹²⁰

Pero las patentes de invención no hacen sino reconocer el derecho del inventor sobre su obra, que nace como resultado de su creación intelectual, que tiene existencia con anterioridad al otorgamiento de la patente, incluso

¹¹⁸ La patente como mandamiento del gobierno en documento público.

¹¹⁹ Pérez Miranda, Rafael. *Propiedad Industrial y competencia en México*. Porrúa. México. 1994. pág. 35.

¹²⁰ Penrose, Edith T. *La Economía del Sistema Internacional de Patentes*. Siglo XXI Editores. México. 1974, pág. 21.

como independencia de ésta. Por lo que la patente más que un título constitutivo es un título declarativo del derecho del inventor.

La OMPI, reconoce que la patente es un documento expedido por una oficina del Estado en el que se describe la invención y por el que se crea una situación jurídica por lo que la invención patentada, normalmente, solo puede ser explotada por el titular de la patente o por un tercero con su autorización.

Es evidente que en la concepción de la OMPI, influenciada fundamentalmente por la tradición del *Common Law*, reconoce la idea de la explotación como un elemento del titular de la patente, pero no reconoce al inventor del producto o proceso de que se trate como el creador de la invención.

Tal y como se reconocía en la edad media, con la teoría de los privilegios otorgados a las corporaciones permitía el desarrollo y la implantación de nuevas industrias. Estos privilegios muchas veces adoptaron la forma de concesión del soberano, con lo cual se promovieron los monopolios a favor de unas cuantas corporaciones.

En toda Europa Medieval la vida económica y política estaba organizada sobre grupos de individuos que trabajaban bajo las reglas de las corporaciones y gremios de artesanos, lo que impedía el desarrollo de derechos individuales.

Los privilegios otorgados a favor de las corporaciones se oponían al principio natural que tiene todo individuo de obtener todos los beneficios del producto de su trabajo intelectual y al principio de la libertad individual de trabajo.¹²¹

La primera norma conocida aparece en la República de Venecia alrededor de 1468, cuando se otorgó el privilegio para recompensar a un industrial por el inicio de una nueva industria.

En Inglaterra, hacia el año de 1623, el Rey James I, suscribió el *estatute of monopolies*, considerado el primer reglamento sobre patentes de invención, a las que reconocían como un derecho de regalías. Este estatuto se otorgaba para recompensar a los creadores de nuevas ideas derivadas de sus habilidades personales.¹²²

En Francia en 1551 el Rey Enrique II concedió el privilegio exclusivo a un industrial de Bolonia, para la venta de objetos de vidrio dentro y fuera del país. En 1611 se concedió a Juan Di Braccio el privilegio sobre el hierro para un molino. Luis XV influenciado por las ideas filosóficas y sociales que comenzaron a desarrollarse por esa época, el 24 de diciembre de 1762 emitió un decreto en el que se abolían los privilegios y monopolios otorgados ilegítimamente.

Uno de los eventos históricos que provocó cambios fundamentales en el sector industrial, sucedió en 1791 con la Revolución Francesa, mediante

¹²¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Driskill, México, 1978, pág. 656

¹²² Foster. Frank H. y otro. *op. cit.* pág. 7.

la cual se abolieron todos los sistemas de privilegios y de monopolios corporativos, se reconocieron los derechos de propiedad individual y como consecuencia, se establecieron las formalidades que tenían que cumplir los autores de descubrimientos útiles, para la obtención de una patente.

Por decreto del 7 de Enero de 1791 se establecía: “cualquier descubrimiento y nuevo invento, en cualquier clase de industria pertenece a su autor; por tanto la ley garantiza su pleno y completo disfrute, según las formas y plazos determinados...”

La concepción de los derechos inherentes a la naturaleza humana se concretó en forma legislativa en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en su artículo 17 establece: “Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino es cuando una necesidad pública, debidamente comprobada, lo exija de un modo evidente, y bajo la condición de una previa y justa indemnización.” Y el artículo 11 “ La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre...”

En el artículo 27 de la Declaración Universal del los Derechos Humanos se establece que: 1. “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Es evidente que con el reconocimiento de los derechos individuales y exclusivos sobre la propiedad, motiva el surgimiento de nuevas teorías sobre las producciones intelectuales en favor de los autores, tales como: la del derecho de propiedad, los derechos personales, reales, intelectuales, inmateriales, etc.

Las teorías de los privilegios y del monopolio en favor de corporaciones, teóricamente permanecen por su significado de prerrogativa o derecho exclusivo y ventaja especial para el dominio de los medios de producción, que se reconocía en favor de los editores y de los industriales de algún ramo de productos o servicios y que en algunos de los casos fueron acogidas por algunas legislaciones, entre las que se encuentra la mexicana.

Confirma la afirmación anterior lo que se establece en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde 1917... “Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

El artículo 15 de la Ley de Propiedad Industrial (LPI) establece: “Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.”¹²³

¹²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 y modificada en la Publicación del Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 1994.

El único elemento esencial que se desprende de la consideración legal anterior, es la creación humana. Crear proviene del latín *creare*=engendrar que significa producir, hacer que algo exista por primera vez. La creación, es un proceso de abstracción de la inteligencia humana que se materializa en un objeto real considerado como la invención. Como características propias de la invención son: permite transformar la materia que existe en la naturaleza y que se aproveche para satisfacer necesidades concretas.

La protección a los inventores se da mediante el otorgamiento de una patente, siempre que la invención cumpla con los siguientes requisitos: que el producto o proceso sea nuevo, resultado de una actividad inventiva y de aplicación industrial, así lo establece el artículo 16 de la LPI.

Los primeros dos requisitos para que los inventos sean patentables, son esencialmente producto de la abstracción intelectual propio, de la naturaleza humana. El tercero, que se refiere a la aplicación industrial, no se refiere fundamentalmente al concepto de industria, como actividad para la producción o transformación de una cosa, sino que se extiende a cualquier rama de la actividad económica; así lo establece la fracción IV del artículo 12 del multicitado ordenamiento.

Los conceptos, no pueden estar sujetos al capricho del legislador, sino deben estar fundados en principios fundamentales y esenciales que permiten su verdadera interpretación y evitar la simple exégesis material. Por lo que deberá considerarse, la posibilidad de ajustar los artículos 15 y 16 en los siguientes términos:

Artículo 15. “Se considera invención toda creación humana que sea útil al hombre para satisfacer sus necesidades concretas.”

Artículo 16. Serán patentables las invenciones, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación a cualquier rama de la actividad económica.”

El derecho del inventor es anterior al reconocimiento formal que se le concede mediante el otorgamiento de una patente. La patente no es un elemento fundamental sino que responde a una situación histórica, a una necesidad de desarrollo económico y social y es opcional al inventor, ya que puede optar por mantenerlo como un secreto personal.

En síntesis, la invención es un producto resultado de la abstracción del intelecto humano que es útil y produce beneficios a su titular. De este concepto se deducen tres elementos fundamentales: el objeto, la abstracción del intelecto y los beneficios. Un concepto de propiedad, de los expuestos como parte del marco teórico, es la de Margadant “la propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que éste pueda proporcionar.”

Como diferencia entre la invención y la propiedad, destaca: la abstracción intelectual como un derecho personal. Por otro lado dos similitudes: un objeto y los beneficios que el objeto pueda proporcionar. Así que la propiedad sobre la invención es derecho de naturaleza real en cuanto al objeto, y de naturaleza personal en cuanto al origen intelectual.

La protección de la invención y el nivel de novedad de la idea, está en función de haberse dado a conocer o no o haber sido hecha del conocimiento público, mediante el otorgamiento de una patente. La patente es el reconocimiento que hace el estado al titular del derecho sobre la producción industrial.

La producción intelectual está protegida por la idea-misma y no se confunde con el objeto material, mientras que el derecho de propiedad se fusiona con la cosa misma y se convierte en corporal.

En las invenciones se distinguen dos elementos: uno moral, de naturaleza personal y otro de naturaleza real que corresponde al objeto. El derecho moral del inventor, siendo de naturaleza personal reúne las características de inalienable e intransferible. Mientras que la invención como objeto de naturaleza real puede ser objeto de explotación económica por su titular o cualquier otra persona a quien se le transfiera por cualquier medio entre vivos o por causa de muerte.

La calidad del inventor no está determinada por la expedición de la patente ya que la patente es un reconocimiento que se hace al inventor para explotarla en forma exclusiva o por terceras personas.

1.2 Las Marcas

Desde la antigüedad los arqueólogos han encontrado marcas en animales y cerámicas desde la edad de piedra. Pero la función de la marca no es la misma, porque si originalmente sirvieron para identificar la

propiedad de los productos marcados, en la actualidad la marca tiene como función más bien la identificación de productos y negocios, aunque la función sigue siendo con la idea de identificar la propiedad de esos productos o servicios en el negocio.¹²⁴

No fue sino hasta el siglo XII que las marcas fueron utilizadas para garantizar a los clientes el estándar de calidad de los productos que los gremios fabricaban. Hacia el siglo XIV y XV las marcas tomaron una gran relevancia más para los comerciantes que para los fabricantes.¹²⁵

Marcar significa señalar con signos o símbolos. Desde sus orígenes las marcas fueron representadas por signos y símbolos que fueron útiles para diferenciar las personas, animales, árboles, monedas, prendas, productos, mercaderías, con la idea de identificar a quien pertenecen los objetos marcados.

Los elementos que se pueden identificar en el concepto anterior son:

1. Signos y símbolos: los signos y los símbolos que se utilizan para la identificación, representación y distinción de objetos materiales, son producto de procesos de abstracción intelectual propios de la naturaleza humana. Por ser un signo de distinción debe reunir la característica de originalidad.
2. Objetos sobre los que recaen: existe un lazo indisoluble entre el símbolo, el objeto con el que se le designa. Un signo de distinción

¹²⁴ Cfr Foster, Frank H. y otro. *op. cit.*, pág. 19

¹²⁵ *Ibid.*, pág. 20

no tendría ningún sentido si no recae sobre un objeto material con el que se compara para diferenciarlo.

Heins-Heimer dice que el derecho a la marca como signo de distinción para las mercaderías, se halla comprendido en general en la propiedad industrial, como derechos absolutos sobre bienes inmateriales.¹²⁶

La idea de Heins-Heimer es identificar a la marca dentro del ámbito de la propiedad como derecho real por excelencia, pero sobre bienes inmateriales; en el ámbito de la producción intelectual, como producción de la persona. Dicho de otra manera, la marca está comprendida en el ámbito de los derechos reales de naturaleza personal, independientemente de la aplicación que le dé o los productos que pueda identificar.

Al igual que las invenciones, la marca tiene su origen en el proceso de abstracción intelectual que realiza el creador de los símbolos.

La marca es una expresión del intelecto que se materializa en símbolos que se utilizan para diferenciar productos o servicios. La expresión del intelecto determina su naturaleza personal y los objetos, signos o símbolos sobre los cuales recaen de naturaleza real y de aplicación industrial.

Las teorías expuestas sobre la propiedad intelectual en general son aplicables a la de las marcas en particular, por lo que sólo se hará referencia

¹²⁶ Heins-Heimer, Karl. *Derecho Mercantil*. Traducción de Agustín Vicente y Gella. Editorial Labor. Barcelona. 1933. pág. 48

a ellas en la medida que se haga necesario explicar la institución jurídica del derecho marcario.

El derecho de marca, es un producto del derecho natural único e invariable que las leyes especiales no hicieron más que reglamentar, en la medida en que su aplicación al comercio y la industria alcanzaron un desarrollo más allá de las fronteras territoriales.¹²⁷

A diferencia de la propiedad en general, la marca tiene su origen en el intelecto humano, su apropiación implica una usurpación. Aunque se aplica la idea de la adquisición por formas derivadas como la *manicipium*, se diferencia de la propiedad en general por su forma originaria de adquisición, la cual determina su verdadera naturaleza personal.

La mayor parte de la teoría sobre la marca coincide en sus fundamentos esenciales, por lo que sólo se presentará la del Maestro David Rangel Medina, quien considera como marca, “El signo de que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicios para diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores.”¹²⁸

Por otro lado la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual considera que “La marca es un signo que sirve para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas.” Agrega que el

¹²⁷ Breuer Moreno, Pedro. *Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio*. n° 111, s/e . pág.125. citado por Luis Alberto Peña Guzmán. *Derecho Civil, Derechos Reales*. tomo II, Editorial TEA, Argentina 1975, pág. 459.

¹²⁸ Cfr. Rangel Medina, David. *Panorama del Derecho Mexicano*, op. cit. pág. 62.

signo puede estar formado por una o varias palabras, letras, números, dibujos, emblemas, colores o combinaciones de cualquiera de las anteriores.

En cuanto a la legislación nacional, el artículo 88 de la LPI establece: “Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

Los elementos que se pueden deducir de los conceptos anteriores son:

1. Signos visibles: para identificar los productos o servicios de otros de la misma especie; 2. Originalidad: para diferenciarlos en un mercado determinado.

De este concepto se pueden distinguir los intereses que tutela el derecho marcario:

1. El titular del derecho, que puede o no ser el creador originario, a quien se le deberá garantizar la obtención de los beneficios que le pueda obtener como consecuencia de su titularidad.
2. Los consumidores, que le permite con certeza saber a quien es el responsable de los productos o servicios que ampara la marca y le garantiza una determinada calidad.
3. Sociedad en general: en cuanto a la seguridad en caso de la reproducción no autorizada de las marcas pueda representar la alteración del orden público.

La esencia de la marca es diferenciar para identificar la propiedad de los productos elaborados por una persona o corporación, independientemente del significado económico o político que se le pueda

presentar por su origen histórico o regulación jurídica. La ley no crea los derechos sobre la propiedad de las marcas, sólo los regula.

El derecho de los productores de las marcas, como el que corresponde a los inventores, autores de obras artísticas y literarias son derechos de propiedad intelectual pero de naturaleza distinta a los de la propiedad en general, porque los derechos de propiedad intelectual tienen su origen en la inteligencia y es de naturaleza personal, mientras que el de la propiedad en general es de naturaleza real.

El derecho sobre la marca no nace por el reconocimiento que se hace en la ley, sino por el uso que el titular le dé a la marca. El registro otorga un derecho de perseguir a quienes usurpaban el derecho sobre el signo de distinción.

1.3 Los Modelos Industriales

De acuerdo con la OMPI un dibujo o modelo industrial es el aspecto[®] ornamental de un artículo utilitario. Los modelos industriales son formas tridimensionales originales que constituyen el aspecto ornamental de un producto y que le otorgan una forma especial. Los dibujos industriales están constituidos por líneas y colores consideradas formas bidimensionales originales que constituyen o que sirven de ornamento a un producto.

De la misma manera como sucedía con las invenciones y las marcas, durante la Edad Media dominaba el régimen de protección de las

corporaciones y no se reconocían los dibujos o modelos industriales como creaciones individuales.

Con la Revolución Francesa y la abolición de los privilegios a las corporaciones se reconoció a las personas el derecho para obtener beneficios sobre sus creaciones de la inteligencia.

Son aplicables, para determinar la naturaleza de los modelos y dibujos industriales las teorías descritas para la propiedad intelectual en general.

Como elementos esenciales de los modelos y diseños industriales se identifican su nivel de originalidad y el objeto al que se aplica; por lo que al igual que las invenciones y las marcas se identifican como derecho real de naturaleza personal.

Como resultado de la exposición anterior se puede afirmar que, no existe propiedad más personal que aquella que se produce como consecuencia de la abstracción intelectual en lo más íntimo de los pensamientos del hombre y que se ve materializada en un objeto real, independientemente del objeto al cual se aplique.

2. Derechos de Autor

La denominación de derechos de autor está simbolizada por dos palabras que sirven para identificar los derechos que le corresponde al creador de una obra de su propio ingenio.

Sin embargo, otra denominación que cambia su sentido y su significación es la palabra que se usa en el sistema del *common law* para identificar los derechos de autor: el *copyright* indica fundamentalmente el derecho que tiene el autor de la obra para realizar las copias.¹²⁹

Independientemente de la denominación con la que se designe, tanto en el sistema de la tradición romana como la del *common law*, existen otras expresiones: propiedad artística y literaria; propiedad literaria; derechos sobre las obras del ingenio; derechos del arte y de las letras; derechos de la cultura; derechos de la personalidad; bienes y derechos intelectuales; derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas; pero ninguna de ellas hace referencia a su naturaleza.

Lamartine considera que la propiedad literaria “es la más santa de las propiedades en virtud que ésta pertenece sólo a su creador.”¹³⁰

En el mismo sentido que Lamartine, Le Chapelier expresó “La más sagrada, la más legítima, la más inatacable y, si se puede hablar así, la más personal de todas las propiedades es la obra, fruto del pensamiento del autor.” Expresión usada con la intención de que en el período posterior a la Revolución Francesa, fuera admitida en su proyecto de ley sobre patentes.¹³¹

¹²⁹ Lee, Robert E. *A copyright Guide for Authors*. Kent Press. USA. 1995. pág. 1

¹³⁰ Planiol, Marcel y Ripert George. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II*. Trad. Del Lic. José Ma. Cájica jr., 2ª ed, Editorial Cárdenas. México. 1991. pág. 443

¹³¹ Cfr. Emery, Miguel Angel. *op. cit.* pág.. 5

Esta idea de Lamartine es expresada por Delia Lipszyc quien define al derecho de autor como “la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciados como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.”¹³²

Se distinguen elementos fundamentalmente de carácter personal, como es la idea de la creación personal, que se traduce en un derecho personal sobre su creación intelectual. También se observa en la definición, la intención de la autora de este concepto, la idea de ubicar la naturaleza del derecho de autor como derecho subjetivo.

La protección que se le otorga a los derechos de autor como propiedad, es única y exclusivamente con la intención de que se logre la protección que se le otorga a las cosas corporales y por el significado patrimonial que tiene la propiedad. Pero los derechos de autor por ser obras del ingenio, son derechos de naturaleza personal por su origen, aunque la protección que se le otorgue sea de naturaleza real.

Los derechos de autor nacen con la creación de la obra independientemente de la determinación de su naturaleza o denominación que se le pretende otorgar.

Luis Diez-Picazo, dice que las obras de creación intelectual no pueden ser objeto de apropiación porque no son creaciones individuales

¹³² Lipszyc, Delia. Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA. Argentina. 1993. pág. 11

sino que son creaciones que pertenecen a la comunidad ya que la formación intelectual está condicionada por el ambiente moral, religioso y político que domina en la sociedad y facilita la creación individual.¹³³

El argumento expuesto por Diez-Picazo para la apropiación de las obras de autor, no corresponden a la idea de que la obra es una manifestación del espíritu de su autor, una idea propia aunque influenciada por elementos contingentes.

El fundamento para procurar la protección de la producción intelectual como un derecho de propiedad se funda esencialmente en el elemento de carácter económico que debe beneficiar al autor por su aportación a la comunidad.

Edmond Picard, jurista Francés promotor de la Ley Belga sobre los derechos de autor en 1886, coloca los derechos de propiedad industrial y los derechos de autor bajo la denominación de derechos intelectuales, nueva división que se agrega a las categorías del derecho romano de los derechos de la persona, los reales y de crédito.

La idea de Picard en cuanto a la denominación es correcta y se refiere fundamentalmente a la idea del origen de los derechos intelectuales, pero no en cuanto a la naturaleza del derecho de autor como producto de la creación humana.

¹³³ Diez-Picazo, Luis. *Sistema de Derecho Civil, volumen III*. 6ª ed. Tecnos. Madrid. 1998. pág. 227

Los derechos intelectuales son ideas producto de la manifestación del espíritu que se materializa en un medio objetivo. La protección no es sólo para el medio material en el que se plasma la idea, sino sobre la producción intelectual de la misma.

Pero la protección y el reconocimiento sobre la creación intelectual, así como el medio-material en el que manifiesta, no siempre fueron protegidos. Como toda manifestación humana, eventos históricos, económicos, políticos y culturales han tenido gran influencia y han determinado el formato de su protección en cada país y sistema jurídico.

Algunos de los eventos de carácter contingente que han tenido gran influencia en la concepción de la propiedad intelectual y en el formato de protección jurídica tanto en Europa como en América, aunque no han determinado su naturaleza, se describen a continuación.

Una gran cantidad de acontecimientos históricos a partir del siglo XIII, pero principalmente el establecimiento de las universidades, hicieron posible el negocio de la librerías. Los libreros se encontraban bajo el empleo y vigilancia de las universidades y se comprometían a poseer existencias correctas de los libros usados en la enseñanza y mediante un pago prestarlos a los estudiantes para ser copiados por éstos. Es evidente que durante este período, cualquier forma de reconocimiento a los derechos de autor era nulo. Los derechos correspondían fundamentalmente a los libreros.¹³⁴

Desde la Edad Media hasta el siglo XV no se reconocieron los derechos individuales sobre el trabajo y las creaciones intelectuales. Como el trabajo era exclusivo para los esclavos, era considerado como indecoroso; para la nobleza era un orgullo ser analfabeta.

El desarrollo de las corporaciones permitió a los individuos encontrar protección a su trabajo intelectual, aunque a favor de la corporación, ya que fundamentalmente se otorgan privilegios corporativos.

A partir del siglo XV y con la aparición de la imprenta se dio un gran auge a la producción artística y literaria, con lo cual se promovió además el crecimiento intelectual que caracteriza el período renacentista. El impresionante desarrollo de la imprenta produjo una creciente competencia entre los editores, quienes al igual que los autores no tenían una legislación que regulara y protegiera su actividad.

La imprenta originó los derechos de propiedad literaria, pero no a favor de su autor sino del editor.¹³⁵

Con la producción masiva de las obras literarias se inicia el sistema de privilegios para difundir las obras literarias, este privilegio fue un derecho que se otorgó a los editores, mediante licencias, para la explotación exclusiva de obras e inventos.

¹³⁴ Historia del libro. *El libro de bolsillo*. Alianza Editorial. Madrid. 1972. pág. 92

¹³⁵ Planiol, Marcelo y Jorge Ripert. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Traducción de Mario Díaz Cruz. Tomo III Los bienes. Cárdenas Editor. pág. 498

El objetivo de estas licencias o privilegios eran de carácter económico y de control de censura, ya que se controlaban que las ideas contenidas en las obras no fueran subversivas. Además se otorgaba a los editores el derecho de introducir correcciones o cambios a las obras que se publicaban. Una edición de los clásicos hecha especialmente por Luis XIV para el uso del Delfín, en la cual todos los pasajes escabrosos fueron omitidos, es un ejemplo de los privilegios que se otorgaban a los libreros.

El trabajo de compilación, edición, corrección que implica la producción de un libro, hace evidente que los privilegios que se otorgan no era a favor de los autores sino de los editores. A los autores no se les garantizaba ni siquiera el reconocimiento de la calidad moral de la paternidad de la idea ya que las ideas originales podían ser objeto de corrección por el editor.¹³⁶

La primera forma de protección a los derechos de autor, aunque no como reconocimiento a la paternidad de la obra como un derecho personal, es el Estatuto de la Reina Ana¹³⁷ que se dictó en Inglaterra el 10 de Abril de 1710, concedía a los autores un privilegio de reproducir la obra. Este estatuto fue una respuesta a la solicitud de los editores quienes luchaban para evitar la piratería intelectual. Es decir, el privilegio que se otorga a los autores es en materia de plagio intelectual para la explotación de la obra de su creación, concediéndole un derecho de propiedad sobre la misma.¹³⁸

¹³⁶ Cfr. Peña Guzmán, Luis A. *op cit.* pág. 359

¹³⁷ Cfr Lee, Robert E., *op, cit.* pág. 14.

¹³⁸ Cfr Serrano Mijallón. Fernando. *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. op. cit.,* pág. 21.

En 1774 el derecho se extiende a los editores y la obligación de que en cada edición se incluya la mención del copyright.

Este estatuto es trascendente para el derecho Anglosajón vigente no sólo en Inglaterra, sino que ha influenciado en todo el sistema del *common law* en el denominado *copyright*. En 1788 en Estados Unidos se otorgó un privilegio para fomentar la creación y favorecer el desarrollo de las ciencias y las artes.

Como se observa en este privilegio, se otorga fundamentalmente por condiciones de interés público, pero no para favorecer los derechos naturales de autor, tampoco se observa la intención de considerar los derechos de autor como una forma de propiedad.

De la misma forma y con semejante fundamento que en la Constitución de los Estados Unidos, en 1763 Carlos III en España como apoyo al desarrollo de las ciencias y las artes ordenó que los privilegios que se otorgaban a los editores fueran sólo para los autores y posteriormente para sus herederos.

Desde la Ley de las XII Tablas, específicamente la tabla VI que se refiere al derecho las cosas, el derecho de propiedad en Roma tiene el carácter absoluto, pues su titular único es el *pater familias*, cualquier restricción en su aprovechamiento es contraria a su naturaleza. Las limitaciones al derecho de propiedad romana siempre fueron a favor del propietario.

En Francia, el derecho de propiedad de los predios corresponde al señor feudal y éste otorgaba concesiones a los nobles, constituyendo derechos del concesionario y del señor feudal.

La Revolución Francesa, influenciada por la recepción romana y la de la escuela del derecho natural, promueven un sentimiento individualista al proclamar la libertad individual, de pensamiento, de religión y de libertad científica, lo cual constituye el factor para la caída de la propiedad feudal y el reconocimiento de los derechos de propiedad individual y de carácter absoluto.¹³⁹

Con la revolución francesa se abolieron todos los privilegios; se canceló el sistema de monopolios existentes que se otorgaban desde 1551 a las corporaciones; se concedieron derechos a los creadores intelectuales en beneficio exclusivo sobre su creación, como un derecho esencial de la naturaleza humana. El sujeto del derecho de autor es la persona natural, quien tiene la propiedad sobre las creaciones de su intelecto.

Con la ley del 3 de Enero de 1791 se concedió el derecho a los autores de obras teatrales, a reproducir de manera exclusiva hasta cinco años después de la muerte de autor. El 19 de Julio de 1793, se dictó un estatuto en el que se incluían la protección de las obras literarias y musicales, así como las pinturas y los dibujos.

¹³⁹ La era de la recepción comprende los siglos XVI y XVII y la aparición de la escuela del derecho natural racionalista en el siglo XVIII fundada por Hugo Grocio.

A diferencia del Estatuto de la Reina Ana, en Francia se reconocen los derechos sobre la producción intelectual con relación al derecho de autor, otorgándole derechos de carácter fundamentalmente con relación a su naturaleza humana, es decir un **derecho personal**.

Los derechos de que disfrutaban los autores de obras intelectuales fueron expresados por Luis D'Hericourt en 1795 de la siguiente manera: "Un manuscrito que no contiene nada contrario a la religión, a las leyes del Estado o al interés de los particulares, es, en la persona del autor, un bien que le es realmente propio, del que no se le puede despojar, como no puede hacersele con su dinero, con sus muebles o con su terreno; es el fruto de un trabajo que le es personal y debe tener la libertad de disponerlo a su gusto, para procurarse, del honor que espera, un beneficio que satisfaga sus necesidades, o las de las personas que están unidas por lazos de sangre, de amistad o de reconocimiento."¹⁴⁰

De este manuscrito también se desprende la idea de un derecho moral que únicamente le corresponde al autor y otro de carácter patrimonial que[®] permite obtener beneficios no sólo a los autores sino también a los derechohabientes designados por el mismo autor.

El Jurista Francés Claude Colombet escribe: "*Le droit moral de l'auteur est en réalité un droit de la personnalité: parce que l'oeuvre est l'emanation de cette personnalité, elle fait naître, en plus d'une propriété, un droit extrapatrimonial qui a tous les attributs des droits de la personnalité. La nature juridique du droit d'auteur est donc hybride : droit*

¹⁴⁰ Bottaro, Raúl H. *Disponibilidad de los Derechos de Autor en América Latina*. Depalama. Buenos Aires. 1979, pág. 11

de propriété, pour l'aspect de droit patrimonial, droit de la personnalité pour l'aspect du droit moral."¹⁴¹

La dualidad que presenta esta teoría moderna acerca de la naturaleza de la propiedad intelectual, al considerarse que son dos naturalezas correspondientes a los dos derechos implica la separación y la existencia independiente uno de otro. Esta teoría sólo es explicable para su protección legal pero no en cuanto a la esencia de la obra del ingenio, ya que el derecho patrimonial no nace si no se produce en el pensamiento humano y el derecho moral no se produce si no se objetiva en un medio material.

Por lo que no son independientes sino interdependientes, por lo que su naturaleza esencial es que la producción intelectual es un derecho real de naturaleza personal.



¹⁴¹ Colombet, Claude. *Propriété littéraire et artistique et droits voisins*. 8^e ed. Dalloz. 1997. pág. 15



UANL

Con la intención de identificar el reconocimiento y la teoría sobre los derechos intelectuales en que se basan para legislar o para resolver las controversias que se presentan en los países de la tradición romana y del *common law*,¹⁴² acerca de la producción intelectual, se describen los contenidos de algunas Legislaciones Europeas y de América cuyo sistema jurídico está basado fundamentalmente en normas aprobadas mediante un proceso legislativo o parlamentario, que serán identificadas como el Marco

¹⁴² En términos generales el *common law* es un sistema jurídico en el que la norma proviene fundamentalmente de las decisiones de los jueces y no de los parlamentos. Basados en el principio del *stare decisis*, en el que los jueces de la misma jurisdicción deberán resolver, tomando como precedente lo resuelto por otros jueces en casos similares. Cueto Rúa, Julio. *El Common Law*. Editorial la Ley. Buenos Aires. 1957. pág. 31

legal internacional. Con relación a la legislación Mexicana se presentará como el marco legal Nacional.

La inscripción en la cúpula de la entrada del edificio de la WIPO, Sede de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en Ginebra, destaca la importancia cultural, social y económica una protección eficaz sobre las producciones intelectuales.

*NASCUNTUR AB HUMANO INGENIO OMNIA ARTIS INVENTORUMQUE
OPERA * QUAE OPERA DIGNAM HOMINIBUS VITAM SAEPIUNT *
REIPUBLICAE STUDIO PERSPICIENDUM EST ARTES INVENTAQUE
TUTARI*

DEL INGENIO HUMANO NACEN LAS OBRAS DE ARTE Y DE
INVENCION * ESAS OBRAS GARANTIZAN A LOS HOMBRES LA
DIGNIDAD DE LA VIDA * EL ESTADO TIENE EL DEBER DE PROTEGER
LAS ARTES Y LAS INVENCIONES

De acuerdo con lo que se establece la OMPI, la fuente más directa de protección de la propiedad intelectual se encuentra en las leyes nacionales.

1. Marco Legal Internacional

1.1 Legislación Española¹⁴³

Históricamente, España es un país que ha sido invadido en múltiples ocasiones, razón por la cual existió una gran cantidad de legislaciones, que más tarde fueron compiladas¹⁴⁴; la más importante fue la Ley de las Siete Partidas, sin embargo, esta legislación no contenía ninguna forma de derechos naturales o formas de reconocimiento a los derechos de

¹⁴³ Álvarez Vélez Ma. Isabel y Alcón Yustas, Ma. Fuencisla. *Las Quince Constituciones de la Unión Europea*. Editorial Dykinson. Madrid 1996. pág. 55 y ss.

producción intelectual. Siguiendo la tendencia de los Estatutos de la Reina Ana de Inglaterra, el Rey Carlos III de España concedía a los autores el privilegio exclusivo para la impresión de sus obras. Fuera de la legislación existente, el rey otorgaba fueros o privilegios a algunas personas y a los miembros de la nobleza.

Estos privilegios fueron verdaderos derechos personales y exclusivos que debían ser reconocidos y respetados por las autoridades estatales, como ventaja especial que otorgaba el Rey, como recompensa por alguna prestación militar a la Corona; no se otorgaron a todas las personas por su naturaleza, sino por un premio o reconocimiento.

En la sección primera del Capítulo Segundo derechos y libertades de la Constitución Española vigente, que se denomina de los derechos y libertades fundamentales y de las libertades públicas establece en el artículo 20. 1. que: “Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante las palabras, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.”

Este segundo capítulo de la Constitución Española se encuentra ubicado además en el Título I que se denomina “De los Derechos y Deberes Fundamentales.”

En la Constitución Española los derechos intelectuales están descritos dentro de los derechos y deberes fundamentales que le corresponden a las

¹⁴⁴ Herrera Ortiz, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. 3ª ed. Editorial PAC. México. 1999. pág. 40

personas por su naturaleza, ya que estos sólo son un reconocimiento pero no crean estos derechos, según se desprende del artículo constitucional antes mencionado.

El artículo 1° de la Ley de propiedad intelectual española establece que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica, corresponde al autor por el solo hecho de su creación.¹⁴⁵

Por otro lado en el artículo 2° se lee que la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, otorgando al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a su creación. Como complemento, el artículo 3° diferencia entre el derecho y la propiedad de la obra cuando establece la independencia entre el uno y la otra.¹⁴⁶

Algunos elementos que se desprenden de las disposiciones jurídicas de España son las siguientes:

1. Los derechos autorales le corresponden a su autor por el sólo hecho de la creación intelectual
2. La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial. Adicionalmente el término de propiedad intelectual se identifica con el concepto “derechos de autor.”
3. Se diferencia de manera explícita entre derecho y propiedad, para identificar los derechos de carácter personal y la propiedad de carácter patrimonial, estableciendo además la independencia entre

¹⁴⁵ La misma legislación establece en el artículo 5° que es autor la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.

¹⁴⁶ Legislación Española sobre Propiedad Intelectual. 4ª. ed. Editorial Tecnos. 1999. pág. 179

unos y otros. Sin embargo, dada su naturaleza aunque son independientes en realidad son interdependientes. Para que se dé la propiedad es necesario la creación personal.

En el Artículo 4º-1 del Título II Patentabilidad, de la Ley de Patentes española del 20 de Marzo de 1986 se establece que: "Son patentables las invenciones nuevas que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial." En el artículo 1º se lee que para la protección de las invenciones industriales se conceden los siguientes títulos de propiedad industrial: a) patentes de invención y b) certificados de protección de modelos de utilidad.¹⁴⁷

De las anteriores disposiciones se desprende que:

1. La patente es un título de propiedad.
2. Son objeto de patente las invenciones nuevas.
3. Susceptibles de aplicación industrial.

Aunque no se expresa explícitamente, la legislación española[®] reconoce los derechos de propiedad de las patentes y los derechos personales, ya que la actividad inventiva sólo puede ser realizada por las personas, quienes han sido dotadas de inteligencia y de razón para la producción de obras de aplicación industrial.

La aplicación industrial implica la necesidad de que la invención tienda necesariamente a promover inversión en la innovación tecnológica

¹⁴⁷ Derechos Intelectuales. Colección auspiciada por la Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial. Tomo 2. Ediciones Astrea. Buenos Aires. 1987. pág., 208.

realizada por las empresas, ya que la intención es que la patente resuelva un problema técnico.

1.2 Legislación de la República Italiana¹⁴⁸

El capítulo que corresponde a los principios fundamentales de la Constitución de la República de Italia se establece en el artículo 9. “La República promueve el desarrollo de la cultura y la investigación científica y técnica. Tutela el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación.”

En la correspondiente Parte Primera Derechos y Deberes de los Ciudadanos, el primer párrafo del artículo 21 establece que todos tienen el derecho de manifestar libremente el propio pensamiento a través de la palabra, el escrito o cualquier otro medio de difusión.

En el artículo 1 de la Ley del Derecho de Autor Italiana se reconoce la protección de las obras del ingenio de carácter creativo, pertenecientes a la literatura, a la música, al arte figurativo, a la arquitectura, al teatro, a la cinematografía, cualquiera que sea el modo o forma de expresión.¹⁴⁹

Independientemente de las formas a las que se refieran, la ley autoral italiana identifica algunos elementos esenciales con relación a los derechos de autor:

¹⁴⁸ <http://www.cortecostituzionale.it/>

¹⁴⁹ Il Nuovo Codice Civile e le leggi complementari. 6a. Edizioni Adriani. Roma. 2000. pág., 563

1. Obras del ingenio. “Según el diccionario etimológico de la lengua española, la facultad de discurrir o inventar algo con facilidad.”
2. De carácter creativo. Hacer que exista algo que no existía.

Así, estos dos elementos unidos podrían dar como resultado el derecho de autor como la facultad inventar o hacer que exista algo que no existía con anterioridad.

En materia de derechos de autor el artículo 6 establece que *“Il titolo originario dell’acquisto del diritto di autore é costituito della creazione dell’opera, quale particolare espressione del lavoro intellettuale.”*

Dos aspectos distintivos se pueden apreciar en esta disposición con relación al derecho de autor: uno el que corresponde a la creación de la obra y la otra, la expresión del trabajo intelectual. El primero corresponde al proceso de producción intelectual y la segunda, a la forma en que se manifiesta el producto del pensamiento humano.

En materia de derechos económicos el artículo 12 del mismo ordenamiento establece que el autor tiene el derecho exclusivo de publicar y utilizar económicamente la obra.

Por otra parte, en el primer párrafo artículo 20 de la ley en exposición se distinguen los derechos económicos y los derechos morales de la obra cuando se establece que independientemente que el autor ceda los derechos económicos, conserva el derecho a reivindicar la paternidad de la obra y a

oponerse a cualquier deformación, mutilación cuando pueda perjudicarse su honor o reputación.

Artículo 20. Indipendetemente dai diritti esclusivi di utilizzazione economica dell'opere, previti nelle disposizioni della sezione precedente, ed anche dopo la cessione dei diritti stessi, l'autore conserva el diritto di reivindicare la paternita dellopera e di opposi a qualsisi deformazione, mutilazione od altra modificazione, ed a ogni atto a danno dell'opera stessa, che possano essere di pregiudizio al suo onore o alla sua reputazione."

Se agrega en el artículo 22, que los derechos de paternidad y de oposición a la deformación o mutilación son derechos inalienables, es decir, pertenecen al autor y no pueden ser transferidos; estos son los considerados derechos morales. La idea de paternidad con la intención de asimilar al derecho de autor y la obra, como la relación filial entre el padre y el hijo.

En cuanto a los derechos económicos se limitan a la vida del autor y setenta años posteriores a su muerte, según se desprende al artículo 25[®] cuando establece: *"I diritti di utilizzazione economica, dell'opera durano tutta la vita dell'autore e sino al termine del settantesimo anno solare dopo la sua morte."*

En materia de patentes y marcas la legislación Italiana establece que pueden ser objeto de patente las invenciones nuevas que implican una actividad inventiva de aplicación industrial.

Al igual que en materia de derechos de autor las patentes son producto de una actividad del ingenio humano, diferenciándose únicamente de las patentes su aplicación a la rama industrial.

La legislación sobre uso de marcas Italiana en su artículo 16 establece que pueden constituir objeto de registro como marca de una empresa, todos los signos nuevos susceptibles de ser representados gráficamente, en particular la palabra, nombres de persona, las designaciones, las letras, las cifras los sonidos, que sean para distinguir los productos o los servicios de un a empresa.¹⁵⁰

Un elemento que se puede desprender de esta legislación, sobre las marcas, es el carácter de novedad de los signos y la utilidad para diferenciar productos o servicios en los que se utiliza. Lo nuevo significa que no existía antes o que no se conocía. Si antes no existía es una creación y ésta es producto de la inteligencia humana la que le ha dado forma para que pueda ser representada de manera gráfica.

Los derechos derivados del registro de las marcas están regulados en el artículo 12 del mismo ordenamiento, al establecer que el titular de la marca registrada tiene la facultad exclusiva de uso. El uso es el derecho de obtener todos los beneficios que pueda proporcionar.

¹⁵⁰ Cfr Il Nuovo Codice Civile, *op cit*, pág. 683.

1.3 Legislación de la República de Honduras¹⁵¹

Una de las Constituciones más modernas en cuanto a sus reformas es la Constitución de la República de Honduras. Algunas de sus más recientes reformas, como las de los demás países de América Latina, responden a las necesidades internacionales y su intención de integrarse a la comunidad económica, política y jurídica del mundo.

En el Capítulo correspondiente al Título III de las Declaraciones, Derechos y Garantías, de manera específica en el capítulo II de los derechos individuales, el artículo 108 de la Constitución de la República de Honduras establece que: “Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.”

Con relación a Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos de la República de Honduras en su artículo 3º establece que los derechos reconocidos a los autores y a los titulares de los derechos conexos son independientes entre sí y el de la propiedad del objeto material en el cual está incorporado el bien intelectual...¹⁵²

En el caso de la Ley de Propiedad Industrial, es una legislación reglamentaria, más de carácter económico como en todos los demás países, en virtud de representar el desarrollo industrial y comercial, por lo que su

¹⁵¹ Constitución de la República de Honduras. Decreto No. 131 del 11 de Enero de 1982. Editorial Guaymuras. Honduras 2000.

¹⁵² Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos de Honduras publicada el Diario Oficial la Gaceta No. 29072 de fecha 15 de Enero de 2000.

regulación está más enfocada hacia el derecho patrimonial. Las razones se explican en el capítulo de Considerandos, como exposición de motivos. La Ley de Propiedad Industrial de Honduras responde a una serie de compromisos internacionales y de carácter económico, fundamentalmente con organizaciones de comercio como la OMC y el ADPIC y no regula los derechos morales de los inventores.

El hecho de no regularlos, implica que hay flexibilidad en su forma de reconocimiento, pero no implica que no existan, o que su existencia dependa de la regulación que esta ley reglamentaria haga de ellos.

1.4 Legislación de la República de Chile

El artículo 1° de la Ley de los derechos de autor protege los derechos de autor por el solo hecho de la creación de la obra, cualquiera que sea su forma de expresión y agrega que el derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.¹⁵³

Por otro lado, la Ley de Propiedad Industrial y Marcas Comerciales¹⁵⁴ reconoce los privilegios de propiedad industrial a favor de personas físicas o jurídicas. Esta idea sobre los derechos de propiedad de personas jurídicas implica no sólo el reconocimiento del creador sino también de aquéllos que adquieran el derecho patrimonial o bien la posibilidad de que la obra pueda ser creada por personas que integran el ente colectivo.

¹⁵³ Publicada en el Diario Oficial de 2 de Octubre de 1970

¹⁵⁴ Publicada en el Diario Oficial de 25 de Enero de 1991.

En cuanto a los derechos morales que pertenecen a las personas colectivas por su colaboración individual en la creación de la obra podrán poseerlo; cuando es por adquisición sólo podrán tener los derechos patrimoniales, dada la naturaleza de los derechos morales como producto de la inteligencia humana.

El segundo párrafo del artículo 31 de la legislación Chilena en materia de propiedad industrial, establece que las patentes son “ El derecho exclusivo que concede el estado para la protección de una invención...”

En relación con la naturaleza de la propiedad industrial y las patentes en particular, el artículo 32 del mismo ordenamiento establece que una invención será patentable; cuando sea nueva, tenga nivel inventivo y sea susceptible de aplicación industrial. El nivel inventivo se refiere a un proceso intelectual eminentemente de naturaleza personal.

El carácter económico de la invención, considerada como toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial, se desprende de los derechos que se originan con su protección, según lo establece el artículo 49. “El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comerciar en cualquier forma el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo.”

Esta exclusividad se opone a lo establecido en el artículo 51 que propone el otorgamiento de licencias no voluntarias cuando el titular incurra

en abuso monopólico. De lo que se deduce es que las patentes son monopolios de los cuales está prohibido abusar.

A diferencia de la legislación Chilena, expresamente la Constitución Mexicana, en el artículo 28 dice que los privilegios otorgados a los autores e inventores no constituyen monopolios: la intención de establecer que no es un monopolio es una situación de derecho, pero de hecho sí es un monopolio, al otorgar derechos exclusivos.

1.5 Legislación de la República de Argentina

La Ley de propiedad intelectual de Argentina 11.723 tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución que dispone: “...todo autor o inventor es propietario exclusivo, de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley...”¹⁵⁵

Este artículo es el de la propiedad en general, aunque sin referirse a los derechos morales sí hace referencia a la propiedad como derecho patrimonial.

La ley de Propiedad Intelectual de Argentina en su artículo 2° establece que: “El derecho a la propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla y exponerla en público, de

¹⁵⁵ Constitución de la Nación de Argentina. Santa Fe-Paraná. Editorial Betina. Buenos Aires. 1994.

enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.”¹⁵⁶

La regulación jurídica de Argentina, en materia de producción intelectual, tiene una fuerte influencia del sistema del *common law*, al reconocer fundamentalmente los derechos de propiedad intelectual (*copyright*) y no referirse a los derechos morales como los sistemas de influencia románica.

1.6 Legislación Francesa

Distinto a lo que sucedía en España e Inglaterra, en Francia sólo se concedía el privilegio a los herederos del autor sólo cuando hubiese expirado el derecho concedido a los impresores. La Constitución Francesa no establece de manera específica en su articulado acerca de la propiedad intelectual, sin embargo en su preámbulo se realiza la siguiente declaración :

« Le peuple français proclame solennellement son attachement aux Droits de l'homme et aux principes de la souveraineté nationale tels qu'ils ont été définis par la Déclaration de 1789, confirmée et complétée par le préambule de la Constitution de 1946. »

En vertu de ces principes et de celui de la libre détermination des peuples, la République offre aux territoires d'Outre-Mer qui

¹⁵⁶ Goldstein, Mabel. *Derechos de Autor*. Ley de Propiedad Intelectual 11.723. Ediciones la Rocca. Argentina. 1995, pág. 289

*manifestent la volonté d'y adhérer des institutions nouvelles fondées sur l'idéal commun de liberté, d'égalité et de fraternité et conçues en vue de leur évolution démocratique.*¹⁵⁷

Como complemento a lo que se establece en el preámbulo de la Constitución Francesa y su anexión a la Declaración de los Derechos de 1789, en el artículo 11 menciona que la protección de la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre; así pues, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, sin perjuicio de que responda de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Como reglamentario de la Constitución y de la Declaración Francesa de los derechos del Ciudadano, *el Code de la Propriété Intellectuelle*, dispone en el primer párrafo del artículo 111-1 que el autor de una obra del espíritu se beneficiará de la obra, del solo hecho de su creación de un derecho de propiedad incorporal exclusiva y oponible a todos.¹⁵⁸

111-1 L'auteur d'une oeuvre de l'esprit jouit sur cette oeuvre, du seul fait de sa création, d'un droit de propriété incorporelle exclusif et opposable à tous.

¹⁵⁷ <http://www.conseil.constitutionnel.fr/textes/c1958web.htm>

¹⁵⁸ Traducción del autor de esta tesis del artículo 111-1 del *Code de la Propriété intellectuelle*. "L'auteur d'une oeuvre, du seul fait de sa création, d'un droit de propriété incorporelle exclusif et opposable à tous. Ce droit comporte des attributs d'ordre intellectuel et moral, ainsi que des attributs d'ordre patrimonial, qui son déterminés par les livres Ier et III du présent code. Desjonqueres, Pascale. *Les Droits de Auteur* 3a ed., Editorial AGECE. París. 1997. pág. 344

El complemento a esta concepción sobre derechos incorporeales es el segundo párrafo de éste mismo artículo en donde se reconocen los atributos de orden intelectual y moral así como los atributos de orden patrimonial.¹⁵⁹

“ Ce droit comporte des attributs d'ordre intellectuel et moral, ainsi que des attributs d'ordre patrimonial, qui sont déterminés par les livres Ier et III du présent code”.

Los juristas franceses Albert Chavenne y Jean-Jacques Burst, determinan que los derechos de propiedad Industrial forman parte de un conjunto denominado de la propiedad intelectual y agregan, que la propiedad intelectual comprende todas las reglas tendientes a la protección de los derechos de propiedad industrial, de los derechos de autor y los derechos del saber hacer.¹⁶⁰

Acerca de la naturaleza jurídica de la propiedad industrial Rubier expresa: que los derechos de propiedad industrial son derechos de clientela y que se caracterizan por una exclusividad, un monopolio. Constituyen una tercera categoría entre los derechos reales y los personales. Agrega que los derechos de propiedad industrial no son auténticos derechos reales por su temporalidad, no son perpetuos, aunque son derechos oponibles *erga omnes*.¹⁶¹

En relación con la Marca, Joanna Schmidt-Szalewski, la conceptúa como un signo sensible que sirve para distinguir los productos y servicios

¹⁵⁹ *Id.*

¹⁶⁰ Chavanne, Albert y Burst Jean-Jacques. *Droit de la Propriété Industrielle*. 5a ed. Dalloz Paris 1998.

pág. 1

¹⁶¹ *Id*

de una persona física o moral. Agrega que las marcas deberán reunir dos condiciones de fondo: su carácter lícito y la distinción.¹⁶²

Con relación a la naturaleza, se desprende de su lectura que los derechos sobre las marcas son un derecho mobiliario incorporeal y de carácter real.

Se evidencia que la naturaleza de la marca es considerada con relación a los productos y servicios a los que designa como un derecho real; pero no se toma en cuenta su origen en el pensamiento humano, al ser un signo de distinción, necesariamente hay una creación intelectual que se materializa en el signo o símbolo sensible, por lo tanto también es de naturaleza personal.

1.7 Constitución de los Estados Unidos de América de 1787¹⁶³

Con la emancipación de las Colonias Inglesas se indujo a la formulación de declaraciones de derechos, la más importante fue la de Virginia, del 12 de Junio de 1779.

En el capítulo de la declaración de derechos, en el título I se establece que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o

¹⁶² *La marque est un signe sensible (mot, image, graphisme) servant à distinguer les produits ou services d'une personne physique ou morale.* Schidt.Szalewski, Joanna. *Droit de la propriété industrielle.* 3a ed. Dalloz Paris. 1997, pág. 102.

¹⁶³ <http://www.constitution.org/>

despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad.

De esta declaración se pueden distinguir dos aspectos fundamentales: uno la influencia del *jusnaturalismo* racionalista de la época, al reconocer que los derechos inherentes a la condición humana no pueden ser objeto de privación o limitación como miembro de una sociedad; y dos, las formas de adquirir la propiedad, como una forma fundamentalmente patrimonial.

Por otra parte y en el mismo ordenamiento, en la declaración XII se establece que la libertad de prensa, es uno de los grandes baluartes de la libertad y jamás puede ser restringida sino por gobierno despótico.

Dato interesante en la determinación de la naturaleza de la propiedad intelectual, es el reconocimiento que la Declaración de los derechos de Virginia hace a la prensa, es decir, al editor para que su derecho no sea limitado. Siguiendo la ideología de sus antecesores de Inglaterra, la de Jacobo I y la de la Reina Ana no reconocen la calidad moral de los derechos de autor, sino los derechos patrimoniales de los editores.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos del 17 de Septiembre de 1787 y las enmiendas de 1789, en la Octava sección del artículo 1 relativo a las facultades del congreso de los Estados Unidos se reconoce de entre ellas la 8, que proclama: “Para fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un

tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.”

El artículo uno, correspondiente a las enmiendas de la propia Constitución, reconoce como un derecho la libertad el de palabra o de imprenta, pero no específicamente el del autor como un derecho de propiedad; más sobre la obra material que sobre las ideas contenidas en ellas, es decir, un derecho patrimonial más que de carácter moral. Un derecho real, más que un derecho personal.

Se aprecia la diferencia entre la concepción acerca de un derecho exclusivo y el reconocimiento de un derecho, independientemente de los derechos de propiedad que correspondan a los autores de obras intelectuales.

De hecho, la Constitución Mexicana de 1824 siguiendo con la tradición del *common law*, establece en el artículo 50 las facultades del congreso con relación a la promoción de la ilustración mediante la protección de los derechos autorales; más tarde se observa, aunque no de manera explícita, en la fracción XXXIV del artículo 17 de las Leyes Constitucionales de 1836, correspondiente a las facultades del Presidente para otorgar privilegios de cualquier clase, en las que se podría incluir las correspondientes en materia de derechos de inventores y autores.¹⁶⁴

En el artículo 28 de la Constitución de 1857, se observa una marcada influencia de los Estatutos de la Reina Ana y la teoría del privilegio de hace

¹⁶⁴ <http://www.tlahui.com/>

más de tres siglos, se establecía; no son monopolios los privilegios exclusivos por tiempo limitado con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de alguna mejora.¹⁶⁵

Por otra parte la Corte Suprema de los Estados Unidos de América rechaza la teoría del derecho natural o propiedad absoluta como fundamento de las patentes, siguiendo la idea de que las patentes deben promover el desarrollo de conocimientos nuevos y útiles, razón por la cual su concepción acerca de la propiedad intelectual, independientemente que se aplique a los derechos de autor o a la propiedad industrial, será fundamentalmente económica sin considerar los elementos de carácter personal.¹⁶⁶

El sistema norteamericano vincula la idea de la producción intelectual a la propiedad con un carácter fundamentalmente económico.

No es sino hasta 1989 en que los Estados Unidos se adhiere a la Unión de Berna en el que a los firmantes del Convenio se les impone la obligación de reconocer los derechos morales de paternidad e integridad de la obra del ingenio humano, como complemento a los derechos patrimoniales derivados del derecho de reproducción.¹⁶⁷

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ *Cfr* Correa. Carlos M. y otro, *op. cit.*, pág 23

¹⁶⁷ Rodríguez-Cano. Rodrigo Bercovitz. *Manual de Propiedad Intelectual*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2001. pág. 29

2. Marco Legal Nacional

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el siglo XVI, época de la dominación española, se encuentran en México las primeras disposiciones que limitan a los editores y libreros el derecho de manifestar y divulgar las ideas contenidas en los libros. A continuación algunas disposiciones que se promulgaron para las Indias en materia de licencias para los editores, libreros y público en general, así como de control de censura.¹⁶⁸



TÍTULO VIGÉSIMOQUINTO DE LOS LIBROS QUE SE IMPRIMAN EN LAS INDIAS

1. *Que no se impriman libros de Indias sin ser visto y aprobado por su Consejo.*
2. *Que ningún libro de Indias impreso sin licencia de su Consejo, pueda pasar a ellas.*
3. *Que los libros que en las Indias se imprimen sin licencia, se recojan y envíen al Consejo.*
4. *Que no se imprima ni se use arte ni vocabulario de la lengua de los Indios, sin estar aprobados, conforme a esta ley.*
5. *Que no pasen ni haya en las nuestras Indias, ni se impriman en ellas libros profanos.*

Posteriormente, ya en la Constitución de Apatzingán de 1814 se observa la influencia del derecho norteamericano en el artículo 116, al otorgar al Congreso como una de sus atribuciones la de favorecer todos los

¹⁶⁸ De León Pinelo, Antonio. *Recopilación de las Indias*. Tomo I. Miguel Ángel Porrúa. México. 1992, pág. 329 y ss. La cita de los artículos se transcriben en texto modificado ortográficamente, en virtud de que los procesadores de palabras modernos, de manera automáticamente los corrigen.

ramos de la industria, facilitando los medios de adelantarla y cuidar con esmero la ilustración de los pueblos.¹⁶⁹

Complementado esta idea, el artículo 119 del mismo ordenamiento se refiere y promueve la libertad política de imprenta.

De hecho, la Constitución Mexicana de 1824 influenciada por la tradición del *common law* establecía:

Artículo 50. Las facultades exclusivas del congreso general son:

1. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tiene las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.

Y en la fracción 3. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.

Estas dos fracciones nos ofrecen la idea de la separación entre el derecho de los editores y los derechos de autor propiamente dichos.

Las leyes Constitucionales de 1836, ya no de manera expresa en materia de derechos de propiedad intelectual, establecen como facultad del Presidente de la República y no del Congreso el conceder privilegios

¹⁶⁹ <http://cervantesvirtual.com>

exclusivos, así se desprende de la fracción XXXIV del artículo 17 correspondiente a la organización del Supremo Poder Ejecutivo.

En el artículo 28 de la Constitución de 1857 se reconoce de manera explícita los privilegios exclusivos a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora y se agrega que estos privilegios no serán considerados monopolios.

Como complemento del artículo 28, los artículos 6 y 7 se refieren a la ley de imprenta y la libertad para manifestar las ideas como derecho fundamental.

Algo importante que se observa en la Constitución de 1857 es la facultad del Congreso para otorgar privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora, atribución que las Leyes Constitucionales de 1836 otorgaban al Ejecutivo.

Ya en la Constitución de 1917, los derechos de propiedad intelectual[®] para los editores encuentran su fundamento legal en el capítulo I denominado de las garantías individuales, en el artículo 6 cuando establece lo siguiente: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 7 establece: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

Con la intención de proteger la producción intelectual se le ha encuadrado dentro del concepto general de propiedad. Sin embargo, en el artículo 27 Constitucional se hace referencia a la propiedad de las tierras, su forma de adquisición, las modalidades y limitaciones de las cuales son objeto por causa del interés público. Es notorio que la idea de propiedad establecida en la Constitución, se refiere a la propiedad de las tierras y no es incluyente de la propiedad intelectual.

Artículo 27. “ La propiedad de las tierras y aguas....

En el tercer párrafo se señala que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación...”[®]

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Así en cada uno de los párrafos se hace referencia al dominio directo de los recursos naturales, propiedad de las aguas, los mares territoriales, pero en ninguno de ellos se refiere a la propiedad de la producción intelectual. Tampoco debe entenderse que las modalidades impuestas a la propiedad de las tierras incluyen también modalidades a la propiedad intelectual, ya que ésta encuentra su regulación actual en los artículos 28 y 89 fracción XV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y por tanto no son aplicables los conceptos del artículo 27.

Como apoyo a lo anterior y con la intención de identificar la percepción de las modalidades que se imponen a la propiedad de la tierra y que éstas no se refieren a la de propiedad intelectual, se presenta la siguiente tesis jurisprudencial, en la que se hace referencia a la propiedad de bienes muebles e inmuebles como derecho real y a su forma de regulación de acuerdo con la legislación del lugar en donde se ubiquen:

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES EL ÚNICO FACULTADO PARA IMPONERLAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien es cierto que el Congreso de la Unión está facultado legalmente para imponer las modalidades a la propiedad privada, a través de las leyes que expida, también lo es que dicha facultad legislativa no opera en todos los casos, pues es menester para ello que el interés público que legitime constitucionalmente la imposición de la modalidad, incida en alguno de los ramos o materias que formen el cuadro competencial del citado Congreso; de manera tal que si, por el contrario, el ramo o materia incumbe legislativamente a los Congresos de los Estados por virtud del principio contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal, las leyes que impongan modalidades a la propiedad privada pueden provenir de éstos, lo que encuentra apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 121 de la Ley Fundamental que consagra el principio *lex rei sitae*, al disponer que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación. Así, al ser evidente que la propiedad es un derecho real que se ejerce sobre un bien mobiliario o inmobiliario, sin el cual tal derecho sería inconcebible, la imposición de modalidades a la propiedad repercute necesariamente en su objeto constituido por dichos bienes en cuanto a la manera o forma de usarlos, disfrutarlos y disponer de ellos. De ahí que respecto de los bienes muebles e inmuebles que se ubiquen dentro de su territorio, las Legislaturas Locales pueden dictar las leyes que regulen su uso, goce y disponibilidad, siempre que el interés público que funde dicha regulación no concierna a ninguno de los ramos o materias que sean de la competencia constitucional del Congreso de la Unión, integrada por las facultades expresas e implícitas de dicho órgano legislativo federal, pues considerar lo contrario, es decir, que el mencionado Congreso, en todos los casos, es el único facultado para imponer modalidades a la propiedad privada en términos de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional,

implicaría un impedimento para aquéllas de establecer las modalidades necesarias en función del interés público.¹⁷⁰

En esta tesis se hace evidente que el contenido sobre la propiedad del artículo 27 Constitucional no incluye la idea de la propiedad intelectual.

Por otra parte en el artículo 28, considerado dentro del ámbito de las garantías de carácter económico de la Constitución Mexicana de 1917, ha sufrido muy pocos cambios. En la Constitución de 1857 se prohibían los monopolios, salvo entre otros los privilegios que por tiempo limitado se concede a los autores e inventores o perfeccionadores de alguna mejora y después de más de 80 años de la Constitución de 1917, se reconocen en esencia los mismos conceptos acerca de los privilegios de los autores e inventores, salvo la idea de que éstos no se considerarán monopolios.

En el párrafo séptimo del artículo 28 de la Constitución vigente establece: “Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

Un privilegio es el reconocimiento a una situación pre-existente; la producción de la obra intelectual es anterior a la protección, por lo que la existencia de la obra no depende del reconocimiento que se le otorgue.

169. Novena Época, Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII Diciembre 2000, Tesis 1ª XLII/2000. Página 256. Amparo en revisión 686/99.

Por otro lado la fracción XV del artículo 89 del ordenamiento constitucional establece que es facultad del Presidente: “Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.”

Una diferencia adicional con lo que establecía la Constitución de 1857 es que la atribución de otorgar privilegios a los industriales, le corresponde ahora al Presidente y no al Congreso como dictaba aquella.

En la exposición de motivos de la Ley de Propiedad Industrial de 1942 dice que ésta Ley tiene su apoyo Constitucional en el artículo 28 y en la fracción XV del artículo 89 y agrega como fundamento la fracción X del artículo 73.¹⁷¹

El carácter fundamentalmente económico que se le ha dado a la propiedad industrial no se opone a la idea de que es una obra del pensamiento humano que se aplica a una rama determinada de la industria, independientemente que se le considere o no un monopolio. Así se desprende de la exposición de motivos de la citada ley de 1942:

“Con la denominación de propiedad industrial se distingue generalmente, como es sabido, y por lo mismo tiene igual origen que la propiedad literaria asegurada a las obras del ingenio y que la propiedad artística, diferenciándose claramente de éstas últimas en que, tanto en los inventos industriales, como en el caso de las marcas, o de los avisos y nombres comerciales, la tarea del autor se circunscribe al campo

económico, en cuanto tiende a obtener por medios técnicos la satisfacción de necesidades sociales.”

Es decir, son derechos de autor la propiedad industrial y las obras literarias y artísticas, ya que se originan en el pensamiento humano.

El lenguaje jurídico que se utiliza en la Constitución de 1917, indistintamente es el de privilegio y monopolio para referirse a los derechos de producción intelectual y de manera arbitraria¹⁷² le otorga un significado distinto al concepto de monopolio, que fundamentalmente se refiere al privilegio de vender o explotar una cosa que se concede a un individuo o sociedad.

Se evidencia que la Constitución al hablar de privilegio o monopolio sólo hace referencia al aspecto económico de la producción intelectual, excluyendo el aspecto moral, correspondiente a la producción del pensamiento humano.

En la siguiente jurisprudencia se aprecia el reconocimiento de un monopolio legal a la propiedad intelectual y no la idea de que no serán monopolios los privilegios a los autores e inventores:

PATENTES DE INVENCION. LOS ARTICULOS 41, 48, 62 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIEZ DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS PARA SU CADUCIDAD, NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. El artículo 5o. del

¹⁷¹ Ley de Invenciones y Marcas. 6ª ed. Ediciones Andrade. México 1986. pág. II

¹⁷² La idea de arbitrario se entiende que los signos lingüísticos con los que se identifica a los monopolios no coinciden con la realidad que pretenden identificar.

mencionado convenio prevé, entre otras cosas, la posibilidad de que la concesión de las patentes de invención provoque el abuso del monopolio legal obtenido, que implica un derecho exclusivo para el uso y explotación del invento por un tiempo determinado, abuso que se refleja, en algunos casos, en la falta de explotación de una patente por un periodo indefinido, facultándose por este motivo, a los países firmantes, a tomar medidas legislativas que prevean la concesión de licencias obligatorias para prevenir tales abusos, reconociendo que dicha concesión pudiera no ser suficiente para evitarlos. Por su parte, la citada Ley de Invenciones y Marcas, en sus artículos 41, 48, 62 y sexto transitorio, establece que la patente caduca si vencido el plazo de tres años contados desde la fecha de su expedición, transcurre más de un año sin que el titular de la misma inicie la explotación, si en ese lapso no se hubieran solicitado licencias obligatorias y que al actualizarse esa hipótesis de caducidad, las invenciones que amparan caerán de pleno derecho bajo el dominio público. Esto es, si bien la legislación nacional, en concordancia con el tratado internacional citado y como una medida para evitar el abuso que el derecho al uso exclusivo de un determinado invento pudiera ocasionar, lo que implicaría un obstáculo al desarrollo tecnológico y económico de las naciones, ha establecido la concesión de licencias obligatorias, también lo es que para que se actualice la hipótesis de caducidad de la patente no es requisito indispensable la solicitud de dichas licencias, en virtud de que con ese razonamiento, se estaría fomentando todo lo contrario a lo que el convenio pretende, sujetando el actuar de las autoridades al transcurso indefinido del tiempo, pues mientras no se solicitara y, en su caso, se otorgara una licencia obligatoria, transcurriendo al menos un plazo de dos años contados a partir de la primera licencia obligatoria, no se podría dar la figura de la caducidad. En estas condiciones, debe decirse que la legislación nacional en la materia no contraviene lo dispuesto por el Convenio de París, en tanto que éste no limita los casos de abuso de las patentes, ni tampoco ordena que las mismas permanezcan vigentes aun sin la existencia de licencias obligatorias, sino que, en todo caso, la Ley de Invenciones y Marcas está regulando el supuesto en el cual, si bien existe la posibilidad de obtener una licencia de explotación de la patente de carácter obligatorio, ésta no es solicitada, en el entendido de que el tratado internacional no puede regular o prever todas aquellas hipótesis que constituyen un abuso en la concesión de la patente.¹⁷³

En la siguiente tabla se puede observar un cuadro comparativo sobre el reconocimiento Constitucional de la propiedad intelectual y la categoría

¹⁷³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P. CLXIX/2000 . Página: 43

de derechos que se otorgan en la legislación de algunos de los principales países que ya fueron tratados en este capítulo.

País	Naturaleza Constitucional	Categoría del derecho
México	Derecho Económico, Derecho Administrativo, Facultad exclusiva del ejecutivo.	Derechos Morales y Patrimoniales
Estados Unidos	Derecho Patrimonial. Facultad del Congreso	Derechos de Reproducción.
España	Derechos y Libertades fundamentales	Los derechos de autor corresponden a su creador por el solo hecho de la creación.
Italia	Derechos y Deberes del Ciudadano	Derecho a la paternidad y derecho patrimonial.
Francia	Derechos del Hombre	Derecho moral y patrimonial

2.2 Ley Federal del Derecho de Autor

Con relación a la regulación autoral vigente en México, en el artículo 1º se establece que la Ley Federal del Derecho de Autor LFDA es reglamentaria del artículo 28 Constitucional...¹⁷⁴ Sin embargo cabe aclarar que, según lo ya establecido en los párrafos anteriores, el artículo 28 Constitucional en general se refiere a los monopolios y tan solo el séptimo párrafo hace referencia a que no se considerarán monopolios los privilegios

¹⁷⁴ Ley del Derecho de Autor Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Diciembre de 1996.

que por determinado tiempo se otorgan a los autores e inventores para la producción y explotación de sus obras.

Al igual que en la producción industrial, la Constitución de 1824, también reconocía los derechos de autor y los derechos conexos del impresor como facultad exclusiva del Congreso.

Artículo 50. Las facultades exclusivas del congreso general son:

1. *Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tiene las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.*

Y en la fracción 3^a. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.

Se observa la influencia del lenguaje de la época cuando se refiere a los derechos de autor como *derechos exclusivos*. Pero también reconoce los derechos conexos correspondientes a la libertad de los editores.

Aunque se reconoce el derechos de los autores y de los editores, parece ser que no se separan estos derechos ya que el Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846 establecía en su artículo primero que al autor

de cualquier obra le corresponde el derecho de propiedad literaria consistente en la facultad de publicar e impedir que otro lo hiciera.

Aún en el reglamento de la Ley de Imprenta se observa que el derecho de autor es un derecho de carácter fundamentalmente económico, puesto que el derecho de propiedad y el de producción son de carácter económico; no se observa en el articulado, el derecho moral que el autor tiene para reclamar la creación de la obra.

Contrario a la naturaleza del derecho de autor, es lo que se establece en el artículo 14 de dicho reglamento, cuando establece el registro obligatorio para “adquirir la propiedad literaria o artística”, como si la creación no fuera el hecho natural para la adquisición del derecho.

Para 1870 el Código Civil también influenciado por el derecho Francés y específicamente el código Napoleónico, reconoce el derecho de propiedad literaria y lo asimila al derecho de propiedad en general otorgándole al autor los derechos perpetuos y de enajenación hasta 30 años[®] posteriores a su muerte.

Por otra parte, el privilegio se refiere a una ventaja exclusiva. De tal suerte que tampoco se otorga una ventaja exclusiva, ya que el derecho se posee por el sólo hecho de la producción intelectual, según se desprende del artículo 5° de la LFDA cuando establece que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requieren de registro...

En lo que se puede estar de acuerdo es que realmente no es un monopolio porque no se concede ningún derecho, sino que se reconoce un derecho que nace con la producción del espíritu.

Esta problemática en el manejo del lenguaje en la legislación nacional, en esta época de homologación de la normativa internacional, produce una confusión intelectual, que impide apreciar el valor significativo que tienen los derechos morales derivados del ingenio humano.

Como ya se comentó, la mayoría de las legislaciones internacionales ubican la producción intelectual en el ámbito de los derechos fundamentales, mientras que en México se ubican en la temática de los monopolios pero en la propia legislación dice que no lo son.

En el artículo 3° de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) establece que: “Las obras protegidas por esta ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.”¹⁷⁵

De esta disposición se desprenden algunas características:

1. Obras protegidas: El artículo 13 describe expresamente qué obras tienen este carácter.
2. Creación: implica la posibilidad de que una cosa sea lo que antes no era.

¹⁷⁵ *id.*

3. Originalidad: fundamentalmente se refiere al momento o en donde se inicia algo.
4. Divulgación: se refiere al momento de hacer del conocimiento público una obra.

En cuanto a las obras protegidas por la ley, el artículo 13 del mismo ordenamiento, dispone una lista en las que se incluyen: las obras literarias, la obra musical con o sin letra, dramática, de danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico y textil, así como de compilación, como las enciclopedias, las antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones por su selección o disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Y termina esta disposición: todas aquéllas obras que por analogía puedan considerarse obras literarias y artísticas.

Además de la lista de obras, se distingue una característica como fundamental para su protección, el que todas ellas sean de creación intelectual.

En cuanto a la característica de la creación se puede considerar como el acto propio del ser humano para producir una cosa que antes no existía. Por lo que la creación es un acto propio de naturaleza personal que excluye las creaciones de la naturaleza.

La originalidad está unida a la creación, en virtud de que si la creación es un acto de producción de una cosa que antes no existía, la originalidad aporta algo distinto a lo que ya existe. Así que la existencia de un objeto depende de acto de producción intelectual, que adicionalmente es un requisito para la protección de la obra.

Se distinguen dos aspectos en el acto de la creación y la originalidad: el acto subjetivo que corresponde a la producción humana y otro objetivo que corresponde a producir un objeto distinto al que ya existe.

En sentido contrario, cuando la obra no es original es que existe semejanza sustancial con lo ya existente y pierde su protección. Así que la creación y la originalidad son elementos esenciales, mientras que las obras objeto de protección como listado no es esencial porque esta puede aumentar o disminuir.

La divulgación es otro de los elementos del concepto vertido por la ley, ésta puede ser conceptuada como la posibilidad de poner en conocimiento del público por cualquier medio la obra de que se trate.

La divulgación es un derecho exclusivo del creador, ya que éste determina qué, cuándo y cómo pone en conocimiento del público la obra o bien mantenerla inédita.

Pero el requisito establecido en el artículo 5º de la LFDA establece para la protección que la obra sea fijada en un soporte material. Por lo que se interpreta, en sentido estricto, que limita la protección a las obras y

excluye aquéllas que sean expresadas verbalmente o en un medio no material.

Se complementa en el artículo 6º que debe entenderse por fijación la incorporación de la obra de que se trate en cualquier forma o soporte material. A diferencia de la Ley Española, que expresamente incluye en el artículo 10 la protección de obras expresadas por en cualquier medio o soporte, tangible o intangible.¹⁷⁶

Por otra parte, el artículo 11 establece que: “El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud de la cual el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial.”

De igual forma los derechos de autor han sido reconocidos por la Corte en la siguiente tesis:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DERECHOS DE AUTOR. SU TRANSMISIÓN ES PROCEDENTE A TRAVÉS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 11, 21, 27 y 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 758 del Código Civil para el Distrito Federal, los derechos de autor por su carácter especial, no son extinguidos y, por tanto, son susceptibles de ser transmitidos, a través de la sucesión testamentaria, puesto que tal como lo dispone el referido artículo 11, dichos derechos se encuentran conformados por derechos morales y derechos patrimoniales, siendo que los primeros son conferidos de manera primigenia al autor como perpetuo titular de éstos, sobre las obras de su creación, teniendo el carácter de inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e

¹⁷⁶ Legislación sobre Propiedad Intelectual Española. *op cit.* pág.183

inembargables, asimismo el ejercicio de los derechos morales corresponde al creador de la obra y a sus herederos, y en ausencia de éstos corresponderá al Estado; por su parte, los derechos patrimoniales permiten la explotación de las obras literarias o artísticas al autor, heredero o adquirente por cualquier título (artículo 25 de la propia ley), y en virtud de que el citado numeral 758 dispone que los derechos de autor serán considerados como bienes muebles, se concluye que la transmisión de dichos derechos es procedente mediante la sucesión testamentaria.¹⁷⁷

Como complemento a esta disposición, el artículo 12 define al autor como la persona física que ha creado una obra literaria y artística. En este sentido excluye a las personas morales como autores. Así que la calidad de autor es un derecho personal inherente a la condición humana, que de acuerdo con el artículo 18° del multicitado ordenamiento le concede las características de inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Este es el vínculo que une al autor con la obra, el cual ha sido denominado por la doctrina y las diferentes legislaciones nacionales e internacionales como el derecho moral.

Los derechos patrimoniales del autor nacen con el acto de explotación unido al de divulgación, por lo que el creador de la obra deberá obtener todos los beneficios que el producto de su ingenio le pueda proporcionar. El artículo 26° de LFDA establece que el autor es el titular originario del derecho patrimonial, pero también pueden ser titulares derivados el heredero, o el adquirente por cualquier medio.

¹⁷⁷ Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII. Junio de 2001 Tesis: 1a. LV/2001 Página: 235. Amparo directo en revisión 1529/2000. Mario Arturo Moreno Ivanova y otro. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Se desprende de los anteriores párrafos que el derecho moral es un derecho personal intransferible y el patrimonial es transferible por cualquier medio.

El artículo 38 de la LFDA establece que el derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada. Con esta disposición se entiende que la propiedad y el derecho son dos aspectos que son objeto de consideración para la protección en forma independiente, aunque no estén ligadas, sí están íntimamente relacionadas.

En realidad lo que debe entenderse es que estos dos aspectos no son independientes sino interdependientes: uno, el derecho moral de naturaleza personal y el otro, la propiedad material de naturaleza real.¹⁷⁸

La idea de un derecho real de naturaleza personal coincide con la idea expresada por el jurista Francés Claude Colombet, al considerar la naturaleza jurídica del derecho de autor como híbrida: un derecho de propiedad por lo aspecto del derecho patrimonial y un derecho de la personalidad por lo que respecta al derecho moral.

El contraste y la falta de consistencia que la Constitución Mexicana presenta con relación a la ley reglamentaria, en la utilización del lenguaje jurídico, se observa en las funciones del presidente en relación a la propiedad intelectual cuando establece en la fracción XV del artículo 89 y lo que establece la Legislación autoral en donde aquél “concede” y ésta

¹⁷⁸ Ley del Derecho de Autor Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Diciembre de 1996.

“reconoce”, han impedido una protección adecuada a las necesidades internacionales. Nuestro sistema se ha quedado con la idea del privilegio, que aunque habla de la propiedad y el derecho, no queda claro el lenguaje que se utiliza para referirse a la concesión y al reconocimiento que se establece en las legislaciones de protección autoral.

Este reconocimiento es de dos tipos: el que se refiere a la calidad y paternidad de la obra objeto de creación y los derechos de propiedad de carácter patrimonial. El objeto de la creación es previo al reconocimiento de carácter personal y el derecho patrimonial derivado. Es decir la propiedad intelectual es un derecho real de naturaleza personal.

2.3 Código Penal

En el Código Penal vigente en México se protegen los derechos de autor en el Título vigésimo sexto, en donde se establecen los delitos en materia de derechos de autor, cuando se violen tanto los derechos morales como los derechos patrimoniales.¹⁷⁹

En el orden patrimonial, fundamentalmente se establecen penas corporales y económicas a los editores, productores, grabadores, cuando produzcan o reproduzcan obras protegidas en mayor número a las autorizadas por el autor.

¹⁷⁹ Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Volumen IV, México, 1998. pág. 2881.

En el ámbito moral, cuando se publique alguna obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, también se impondrán penas económicas y corporales.

2.4 Ley de Propiedad Industrial

La ley de propiedad industrial influenciada desde sus orígenes por la Legislación Francesa, protegía a los inventores y perfeccionadores de algún ramo de la industria con un derecho similar al de la propiedad.

Fernando Serrano Migallón realiza una excelente descripción de los antecedentes de ésta legislación desde 1832 hasta la de 1975, considerada el antecedente más próximo de la actual legislación de 1991.

La Ley sobre Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de Algún Ramo de la Industria expedida y publicada el 7 de Mayo de 1832 tenía por objeto proteger el derecho de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria en forma semejante a la protección que se otorgaba a la propiedad.¹⁸⁰

En materia de marcas la Ley de 1889 establecía que para adquirir la propiedad exclusiva sobre una marca era necesario iniciar el trámite ante la Secretaría de Fomento. La marca registrada pertenecía al primer poseedor o al primer solicitante si la posesión no podía comprobarse.¹⁸¹ Es importante distinguir el lenguaje que se utiliza con la intención de adecuarlo al

¹⁸⁰ Serrano Migallón, Fernando. *La propiedad Industrial en México*. Porrúa, México, 1992. pág. 52 y ss.

¹⁸¹ *Id.*

paradigma de la propiedad intelectual como propiedad en general, cuando se refiere a la posesión como un elemento para adquirir la propiedad. En la Ley actual se refiere al uso y explotación como forma de generar un derecho sobre una marca registrada, siempre que el uso sea anterior al registro, sea declarada nulo y se trámite el nuevo registro, a favor del tercero, en un período no mayor a tres años desde que se publicó la marca registrada.¹⁸²

La siguiente jurisprudencia es ilustrativa de la afirmación anterior:

MARCAS. EL MISMO DERECHO QUE LA LEY LE OTORGA AL SOLICITANTE DE UN REGISTRO MARCARIO PARA PEDIR EL REGISTRO, LE CONCEDE ACCION PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA AUNQUE LA OBTENCION DEL REGISTRO CONSTITUYA UNA EXPECTATIVA DE DERECHO. La circunstancia de que se considere una expectativa de derecho el que el solicitante de un registro marcario obtenga dicho registro, no determina que por ello carezca de interés jurídico para demandar la nulidad del registro de una marca que representa un obstáculo para la obtención del registro que pretende, pues si la Ley de Invenciones y Marcas da al solicitante el derecho para pedir el registro de su marca, ese mismo derecho le otorga acción para demandar la nulidad de una marca registrada, surgiendo precisamente el interés jurídico por el provecho, utilidad, beneficio o ventaja directa, manifiesta y legítima, que lleva a una persona a proteger un derecho, o sencillamente, del perjuicio o el daño que trata de evitar, o sea, al actualizarse un estado jurídico o de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer, y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa, estado que se presenta cuando se notifica y se da vista al solicitante del registro la existencia de un registro anterior que constituye un impedimento para la consecución de su propósito (obtener el registro marcario) y que, por ende, se hace necesario eliminar para evitar posibles consecuencias dañosas, ya que ninguna trascendencia jurídica tendría que se diera vista al solicitante, si no pudiera ejercitar ninguna acción tendiente a

¹⁸² Ley de Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Julio de 1994. Fracción I del artículo 92.

remover los obstáculos existentes que pueden impedir la obtención de su registro.¹⁸³

Con la misma idea a la de la ley de derecho de autor, con relación a la originalidad de las producciones del ingenio humano, pero utilizando un lenguaje jurídico distinto, la Ley de Propiedad Industrial LPI vigente en México, en el artículo 2º establece, entre otros, que el objetivo de la ley es: fracción “IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles; V. Proteger la propiedad industrial...y VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.”¹⁸⁴

Destaca en esta disposición el carácter económico, técnico y material sin considerar el aspecto personal de la producción intelectual que implica la generación de un producto de aplicación a la industria, independientemente que este producto tenga como intención la solución de un problema técnico, es una producción intelectual de naturaleza personal.

El artículo 9º de la LPI menciona que la persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o sus causahabientes, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho...

¹⁸³ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II. Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 70/95. Página: 201
Contradicción de tesis 8/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de octubre de 1995. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé. Tesis de Jurisprudencia 70/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Se aprecian en esta disposición algunos elementos fundamentales:

1. **Persona físicas:** solo las personas pueden crear, porque han sido dotadas de inteligencia y de razón, independientemente del destino que se le dé al objeto material que se produzca.
2. **Invención, modelo de utilidad, diseño industrial:** son categorías de producción humana que clasifica la ley, las cuales podrían ampliarse o reducirse, tomando en consideración la situación de la época de que se trate.
3. **Patente:** instrumento mediante el cual se otorga el derecho al inventor como reconocimiento por su creación.
4. **Derecho exclusivo de explotación:** es el resultado de la creación que podrá o no tener un beneficio económico.

En estos elementos se distinguen los que son esenciales: uno, el que las personas física las producen y dos, las producciones son objetos materiales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Con relación a las categorías, son contingentes; podría ser éstas u otras según el momento histórico, político, económico y social de que se trate. De la misma manera en que la ley describe que es patentable y que no lo es, no está basado en que no sean de producción humana, sino que la ley no las considera objeto de protección en esta u otra categoría de propiedad industrial.

¹⁸³ *Id.*

El reconocimiento que se otorga mediante las patentes no es un elemento esencial porque el autor podría recurrir o no al registro. El autor podría optar por mantener en secreto el producto o proceso de que se trate.

El artículo 16 de la LPI establece que las invenciones, serán patentables cuando sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial y agrega, en los términos que establezca la ley.

La separación entre los derechos morales y los derechos patrimoniales en la propiedad industrial, se percibe en el artículo 13 del mismo ordenamiento, cuando establece que los autores de la invención tienen el derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a ello.

Como se dejó asentado, todo lo que no pertenece a la naturaleza es producto de la creación humana, por lo tanto es de naturaleza personal. La protección de la propiedad, siendo ésta resultado de la creación del pensamiento humano y objetivada en un medio material, es de naturaleza real.

Una característica que se distingue en todas las categorías de la propiedad intelectual y en particular la propiedad industrial, es su carácter temporal:

1. Las patentes tienen una vigencia de 20 años improrrogables. Art.23 LPI

2. Los modelos de utilidad tienen una vigencia de 10 años improrrogables. Art. 29 LPI
3. Los diseños industriales tienen una vigencia de 15 años improrrogables. Art. 36 LPI
4. Las Marcas tiene una duración de 10 años prorrogables por períodos de la misma duración. Art. 95 LPI

A diferencia de la propiedad industrial, los derechos de autor cuando se refieren a los derechos patrimoniales, en general tienen una vigencia durante la vida del autor y hasta 75 años posteriores a su muerte. Mientras que el reconocimiento a su calidad de autor es un derecho imprescriptible.

Es un derecho que no se extingue ni con el transcurso del tiempo ni con la muerte del autor.

Lo anterior es únicamente con la intención de mostrar como el carácter de temporalidad no es un elemento esencial, sino que de manera arbitraria la legislación le otorga esta duración como en otros tiempos no se le reconocía o se le otorgaba una duración menor.

La temporalidad no responde a la naturaleza de las obras del ingenio humano, como la producción humana y el objeto material sobre el que recae la creación; la temporalidad es un elemento contingente.

2.5 Ley Federal del Trabajo

Otra legislación aplicable a la propiedad intelectual que se desprende del artículo 14 de LPI es La Ley Federal del Trabajo, que en el Capítulo V,

denominado “Invenciones de los trabajadores”, establece los derechos de los trabajadores que realizan invenciones en la empresa. En la fracción I del artículo 163, dispone: “El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención.”¹⁸⁵

En esta fracción se reconoce el derecho moral del autor de la obra del ingenio como un derecho personal a que se reconozca la paternidad de la invención.

En el mismo sentido del reconocimiento de los derechos de los inventores, pero sobre el derecho patrimonial, la fracción II del mismo artículo, establece que el inventor independientemente del salario que pueda percibir por su relación de trabajo, tendrá derecho a una compensación complementaria que estará de acuerdo a la importancia de la invención y los beneficios que le pueda reportar a la empresa cuando, como consecuencia del contrato de trabajo el empleado se dedique al perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa.

Aunque los derechos patrimoniales corresponderán al patrón, el trabajador tendrá el derecho a la compensación cuando el salario recibido no guarde relación con los beneficios que importen al patrón.

Es importante destacar como la fracción I se refiere a los derechos morales y la II a los derechos patrimoniales. Los primeros de naturaleza personal y los segundos de naturaleza real.

¹⁸⁵ Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Abril de 1970 y vigente a partir del 1 de Mayo del mismo año.

La propiedad intelectual es un derecho real de naturaleza personal derivado de la producción del ingenio humano, independientemente de la denominación que se le atribuya, que concede al autor el derecho de la paternidad de la obra y los beneficios económicos que le pueda proporcionar.

La Legislación estudiada con antelación ha sido influenciada por las diferentes teorías que pretenden establecer la naturaleza de la propiedad intelectual, tomando en consideración elementos contingentes, pero que no expresan la naturaleza esencial de la producción intelectual.

Por lo todo lo anterior se hace necesario una reforma constitucional para ajustarla a los elementos esenciales que conforman la producción intelectual, como un derecho fundamental inherente a la condición humana.

2.6 Tratados Internacionales

Como ya se mencionó al inicio del presente capítulo, la fuente más directa de protección a la propiedad intelectual corresponde a la regulación nacional. Pero la OMPI establece que también se incluyen entre otras fuentes los instrumentos jurídicos de los órganos regionales compuestos de grupos de países (como las directivas de la Unión Europea) y acuerdos bilaterales y plurilaterales entre países con disposiciones relativas a la propiedad intelectual, como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los acuerdos multilaterales como el Convenio de Berna y el reciente Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el Acuerdo sobre los ADPIC), concluido en el marco de la Ronda Uruguay de Negociaciones bajo el

antiguo GATT hoy en día Organización Mundial del Comercio.¹⁸⁶

La importancia de los tratados y convenciones internacional reviste especial importancia tomando en consideración la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de establecer que los “Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.”¹⁸⁷

Los acuerdos internacionales tienen como intención proteger la producción intelectual con estándares normativos como resultado del intercambio económico entre los países menos desarrollados con los más desarrollados evitando las reproducciones indebidas por los primeros. Es decir un carácter eminentemente económico, pero sin considerar los derechos fundamentales de los generadores de las obras intelectuales.

En el siguiente esquema se observa las obras que pueden contener alguna forma de propiedad intelectual protegida por la legislación internacional.

¹⁸⁶ Disco Compacto de la WIPO Academy. Essential Elements of Intellectual Property.

¹⁸⁷ Pleno, Semanario Judicial y su Gaceta. Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, Tesis P LXXVII/99 Página 46

Propiedad Intelectual

Aplicada a la Industria

1. Invenciones
 - 1.1 Procesos
 - 1.2 Productos
2. Marcas
 - 2.1 Individuales
 - 2.2 Colectivas
3. Modelos de utilidad
4. Diseños Industriales
 - 4.1 Modelos
 - 4.2 Dibujos
5. Denominaciones de Origen.
6. Denominaciones Geográficas

Aplicada a las obras artísticas y literarias

1. Literaria
2. Musical
3. Dramática
4. Danza
5. Pictórico
6. Escultórico
7. Caricatura e historieta
8. Arquitectónica
9. Cinematográfica y demás obras audiovisuales
10. Programas de Radio y Televisión.
11. Programas de Cómputo
12. Fotográfica
13. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil.
14. De compilación.

Aunque los derechos conexos no pertenecen a la ramas de protección también son considerados producción intelectual y se generan derechos a favor de los titulares.

Derechos conexos

1. Artistas intérpretes o ejecutantes
2. Editores de libros
3. Productores de fonogramas
4. Productores de videogramas
5. Organismos de radiodifusión

2.6.1 En materia de Derechos de Autor

En el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas¹⁸⁸ se expresa la intención de fijar normas uniformes para la protección más eficaz de los derechos de autor, que sean útiles como directivas para los países miembros.

Estas directivas no sólo establecen los criterios mínimos de protección sino que además incluyen el significado de los conceptos que se utilizan en las legislaciones nacionales, dejando cierto margen de inclusión de algunos aspectos.

En la fracción I del artículo primero de la Convención de Berna se le asigna significado a los conceptos de obras literarias y artísticas, estableciendo que son todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes

¹⁸⁸ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completado en PARIS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLIN el 13 de noviembre de 1908, completado en BERNA el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967 en PARIS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

Puede observarse entonces que el término de obras literarias y artísticas se refiere más a una descripción de obras a las que se aplica el término y menos al significado del término. Dejando a las legislaciones nacionales la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material. Aspecto que genera controversia entre los países miembros, al reconocer derechos intelectuales a ciertas obras no fijadas en soportes materiales, como puede observarse en la Legislación Española en relación con la de México, que aquella reconoce los derechos intelectuales a las expresiones verbales estén o no en un soporte material. Por lo que el elemento esencial es la producción de la obra y no el que sea fije en un soporte físico.

Por otra parte el derecho patrimonial se obtiene con la publicación de la obra y la convención define este concepto de la siguiente manera:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Se entiende por obras publicadas, las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

La arbitrariedad de los conceptos expresados en la convención se observa al incluir como parte de la definición la cantidad de obras puestas a disposición del público.

Uno de los aspectos más destacados de la Convención Internacional es el que se refiere a la determinación de los derechos morales, los cuales aunque no define si describe materialmente con relación a la obra en el artículo 6 bis. Derechos morales:

Artículo 6 bis. Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; 2. Derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; Este derecho subsiste aún después de la muerte del autor; 3

La temporalidad de los derechos morales es también arbitraria, ya que deja a la legislación de los países miembros de la convención la libertad para fijar la vigencia y subsistencia de tales derechos, estableciendo sólo criterios mínimos de protección. La temporalidad no es un elemento esencial, puesto que a lo largo de las legislaciones nacionales podemos observar la variabilidad de tiempo respecto del mismo derecho y la Convención en el artículo 7 establece la siguiente directiva:

1. La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Esta directiva fundamenta el artículo 29 de la Ley del Derecho de Autor vigente en México, en el que se establece setenta y cinco años a partir de la muerte del autor. Esta diferenciación conduce nuevamente a considerar que el carácter temporalidad es contingente y arbitrario.

2. *Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.*
3. *Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado período, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.*
4. *Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.*
5. *El período de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.*
6. *Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.*
7. *Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en*

vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8. *En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.*

Por otra parte, en el Artículo 10 se establece que no provoca violación a los derechos patrimoniales del autor y existe libre reproducción de la obra en los siguientes casos:

1. *Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.*

2. *Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.*

3. *Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.*

Artículo 10 bis

Otras posibilidades de libre utilización de obras: 1. De algunos artículos y obras radiodifundidas; 2. De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad.

1. Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.

2. Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

Artículo 11

Algunos derechos correspondientes a obras dramáticas y musicales:

- 1. Derecho de representación o de ejecución públicas y de transmisión pública de una representación o ejecución; 2. En lo que se refiere a las traducciones.*
- 2. Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar:*

- a. *La representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos;*
 - b. *La transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.*
3. *Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.*

Artículo II bis

Otras formas de protección de propiedad intelectual en las legislaciones nacionales como en las Convenciones Internacionales, que en algunos de los casos son producto del desarrollo industrial es el que corresponde a Derechos de radiodifusión y derechos conexos:

1. *Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar:*

- a. *La radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes;*

- b. *toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen;*

- c. *La comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.*

2. *Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al*

derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3. *Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.*

Artículo 11 ter

1. *Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar:*

- a. *La recitación pública de sus obras, comprendida la recitación pública por cualquier medio o procedimiento;*

- b. *La transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras.*

2. *Iguals derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.*

2.6.2 En materia de Propiedad Industrial

En materia de protección a la propiedad industrial se establece el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre

La intención de esta convención al igual que la del derecho de autor es la de fijar algunos criterios mínimos que deben ser observados por los países que lo suscriben, por lo que en el párrafo segundo del artículo 1 se observan las ramas de protección de la propiedad industrial:

La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

La misma convención haciendo una interpretación arbitraria y extensiva dice que: “La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.”

Aunque con menos rigor que en materia de derechos de autor el artículo 4 *ter* de la Convención en mención, establece que el inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente.

En materia de marcas, siendo éstas signos de distinción de productos y servicios dentro de una comunidad, la Convención establece que los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o

de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979

traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

Se desprende de lo anterior que la marca debe ser distintiva, es decir, el mecanismo de análisis comparación y distinción, requiere de un proceso intelectual para determinar el grado de confusión o distinción entre una marca y otra, por lo que independientemente a la materia que se aplique, es evidente que la marca requiere de un proceso de abstracción intelectual que realiza su creador.

No obstante que la teoría de las marcas la liga siempre a un producto o servicio, el reconocimiento de la marca no podrá estar sujeto a las características del producto o servicio sobre la cual recae. *“La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.”*

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.

2.6.3 El ADPIC¹⁹⁰

El Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual para el Comercio (ADPIC), considera que los derechos de propiedad intelectual son aquellos que confieren a las personas sobre las creaciones de su mente, derechos exclusivos sobre la utilización de su obra por un plazo determinado.

Los elementos que se distinguen en esta concepción son: el que la propiedad intelectual se refiere a creaciones de la mente; los derechos exclusivos otorgados a quienes las crean; y las limitaciones a estos derechos de carácter temporal.

2.6.3.1 *Propiedad intelectual*

Según el ADPIC en la propiedad intelectual se reconocen y protegen las siguientes ramas:

1. Derecho de autor,
2. Derechos conexos,
3. Marcas de fábrica o de comercio,
4. Marcas de servicio,
5. Indicaciones geográficas,
6. Dibujos y modelos industriales,
7. Patentes,
8. Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados,
9. Secretos comerciales.

El razonamiento expresado para fijar los acuerdos del ADPIC son verdaderamente reveladores: son más importantes las ideas y la forma de

¹⁹⁰ Organización Mundial del Comercio, rue de Lausanne 154, CH-1211 Ginebra 21, Suiza.

expresarlos que los materiales en los cuales se expresa. Dicho de otra manera; es más importante el derecho personal del autor que el material en el que se expresa, según se desprende de la siguiente justificación:

Las ideas y los conocimientos constituyen una parte cada vez más importante del comercio. La mayor parte del valor de los medicamentos y otros productos nuevos de alta tecnología reside en la cantidad de invención, innovación, investigación, diseño y pruebas que requieren. Las películas, las grabaciones musicales, los libros, los programas de ordenador y los servicios en línea se compran y venden por la información y la creatividad que contienen, no por los materiales de plástico, metal o papel utilizados en su elaboración.

Muchos productos que solían ser objeto de comercio como mercancías de baja tecnología contienen actualmente una mayor proporción de invención y diseño que forma parte de su valor: por ejemplo, las prendas de vestir de marca o las obtenciones vegetales.

Sin embargo el reconocimiento y la protección que se pretende es sólo de carácter económico derivado de la utilización, reproducción o explotación de los denominados derechos intelectuales:

Se puede otorgar a los creadores el derecho a impedir que otros utilicen sus invenciones, diseños o demás creaciones. Estos derechos son los llamados "derechos de propiedad intelectual". Revisten una serie de formas: por ejemplo, los libros, las pinturas y las películas quedan protegidos por el derecho de autor; las invenciones pueden patentarse; los nombres comerciales y los logotipos de productos pueden registrarse como marcas de fábrica o de comercio.

Al igual que en el GATT y en el AGCS, el punto de partida del Acuerdo sobre la propiedad intelectual son los principios básicos y, al igual también que en los otros dos acuerdos, reviste especial importancia el principio de no discriminación: trato nacional (igualdad de trato para nacionales y extranjeros) y trato de la nación más favorecida (igualdad de trato para los nacionales de todos los interlocutores comerciales en el marco de la OMC).

El otorgamiento de trato nacional es también un principio fundamental en otros acuerdos sobre propiedad intelectual ajenos a la OMC.

Cuando a un inventor o creador se le otorga protección mediante patente o derecho de autor, se le confiere el derecho a impedir que otras personas hagan copias de su obra sin su consentimiento. En general, la sociedad considera esta protección a corto plazo de la propiedad intelectual un incentivo para promover el desarrollo de nuevas tecnologías y creaciones que acabarán por estar al alcance de todos.

El Acuerdo sobre los ADPIC reconoce la necesidad de establecer un equilibrio. Se dice en él que la protección de la propiedad intelectual debe contribuir a la innovación técnica y a la transferencia de tecnología. Los conocimientos técnicos -se dice asimismo- deben beneficiar tanto a los productores como a los usuarios y acrecentar el bienestar económico y social.

El ADPIC surge fundamentalmente por las siguientes razones:

- a. El creciente intercambio comercial entre los países del mundo.
- b. Las diferencias de protección a la propiedad intelectual.
- c. La importancia que fue adquiriendo la propiedad intelectual.
- d. Las tensiones en las relaciones económicas internacionales.

El establecimiento de estándares normativos internacionales redundaría en un mayor orden para resolver las controversias que se presentaran con motivo del intercambio comercial de bienes y servicios.

La Ronda Uruguay de 1986-94 consiguió el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) que son un intento de reducir las diferencias en

la forma de proteger los derechos del ingenio humano, en los distintos países del mundo al someterlos a normas internacionales comunes.

Actualmente, cuando surgen diferencias comerciales con respecto a los derechos de propiedad intelectual, se puede recurrir al sistema de solución de controversias de la OMC.

2.6.3.2 Derecho de autor y derechos con él relacionados.

En los derechos autor están incluidas las de obras literarias y artísticas: libros y demás obras escritas, composiciones musicales, pinturas, esculturas, programas de computación y películas cinematográficas.

También están protegidos por el derecho de autor, los derechos con él relacionados, denominados "derechos conexos", que corresponden a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes: actores, cantantes y músicos; los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. El principal objetivo de protección del derecho de autor y los derechos conexos es fomentar y recompensar la labor creativa.

Tal y como se expresa en los últimos dos renglones, los ADPIC protegen los derechos de autor fundamentalmente para promover las creaciones intelectuales y recompensar a los titulares del derecho la inversión en la promoción y difusión de la obra del ingenio humano.

2.6.3.3 Propiedad industrial.

En materia de propiedad industrial en el ADPIC se sigue la clasificación de la OMPI y de los acuerdo de Paris.

La propiedad industrial se divide en dos esferas principales:

- 1. La que corresponde a los signos distintivos: marcas de fábrica o de comercio que distinguen los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Así como las indicaciones geográficas, que identifican un producto como originario de un lugar cuando una determinada característica del producto es imputable fundamentalmente a su origen geográfico.**

Según el acuerdo de los ADPIC, la protección a los signos distintivos tiene dos intenciones:

- a. Estimular y garantizar una competencia leal, y**
- b. Proteger la libertad de los consumidores, para elegir con conocimiento de causa entre diversos productos o servicios ofrecidos por los productores o prestadores de servicio.**

La protección puede durar indefinidamente, siempre que el signo en cuestión siga siendo distintivo.

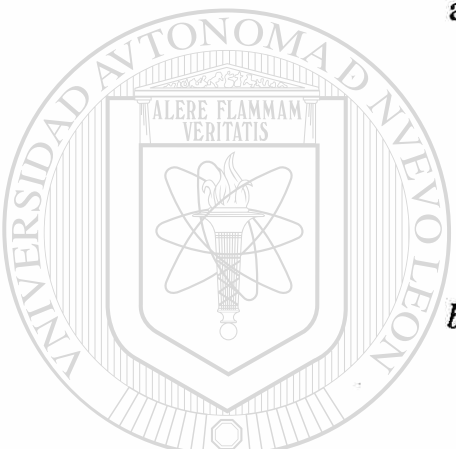
Puede observarse la temporalidad que se reconoce y protege a los autores de obras intelectuales y a los autores de signos distintivos: mientras

que en aquellos se establece un máximo de tiempo, en éstos los derechos son indefinidos.

2. La que corresponde a las invenciones protegidas por patentes, los dibujos y modelos industriales protegidos mediante registro y los secretos comerciales.

Según el acuerdo de los ADPIC, la protección a esta forma de producción industrial tiene las siguientes intenciones:

- a. El objetivo social es proteger los resultados de las inversiones en el desarrollo de nueva tecnología, con el fin de que haya incentivos y medios para financiar las actividades de investigación y desarrollo.
- b. Fundamentalmente para estimular la innovación, la invención y la creación de tecnología.



Según se determina en los mismo acuerdos, un régimen de propiedad intelectual efectivo debe también facilitar la transferencia de tecnología en forma de inversiones extranjeras directas, empresas conjuntas y concesión de licencias.

La protección suele prestarse por un plazo determinado habitualmente 20 años en el caso de las patentes.

La intención de protección de los derechos derivados de la propiedad intelectual que otorga derechos exclusivos a los titulares, en los ADPIC estos derechos tienen limitaciones que promueven un equilibrio entre los

participantes de procesos de los intercambios comerciales: los titulares del derecho y los usuarios.

2.6.3.4 Protección de la propiedad intelectual

En la segunda parte del Acuerdo sobre los ADPIC se examinan diferentes tipos de derechos de propiedad intelectual y la manera de protegerlos, las cuales no quedan comprendidas en algunos otros acuerdos internacionales tales como:

- a. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
- b. OMC
- c. el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (patentes, dibujos y modelos industriales, etc.)
- d. el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (derecho de autor)

Estos convenios no abarcan algunas ramas de protección y por otro lado, en algunos casos se consideró que las normas de protección prescritas eran insuficientes. Así pues, el Acuerdo sobre los ADPIC añade un número importante de normas nuevas o más rigurosas, como es el caso de los programas de computación.

En el Acuerdo sobre los ADPIC se establece que los programas de computación deben ser protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna y se dispone cómo deberán protegerse las bases de datos. En este sentido y siguiendo el acuerdo internacional, la Ley del

Derecho de Autor vigente en México establece el capítulo VI al que denomina “De los Programas de Computación y las bases de Datos.”

El artículo 107 de la Ley mencionada, establece la protección de las bases de datos cuando constituyan creaciones intelectuales.

En el Artículo 104 se regula la forma de arrendamiento de los programas de computación que el Acuerdo amplía a las normas internacionales en materia de derecho de autor para abarcar los derechos de arrendamiento. Los autores de programas de computación y los productores de grabaciones de sonido deben gozar del derecho de prohibir el arrendamiento comercial al público de sus obras.

Se aplica un derecho exclusivo similar a las películas cinematográficas: el arrendamiento comercial ha dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras, lo que afecta a los ingresos que los titulares del derecho de autor podrían obtener de sus películas.

En el Acuerdo se establece que también los artistas intérpretes o ejecutantes deben tener derecho a impedir por plazo no inferior a 50 años la grabación, reproducción y radiodifusión sin su consentimiento de sus interpretaciones o ejecuciones (grabaciones ilícitas). Los productores de grabaciones de sonido deben tener el derecho de prohibir la reproducción de sus grabaciones sin su consentimiento por un plazo de 50 años.

2.6.3.5 Marcas de fábrica o de comercio

En el ADPIC se establece los tipos de signos que deben ser protegidos como marcas de fábrica o de comercio y cuáles los derechos conferidos a sus titulares. *Reconoce dos tipos de signos distintivos:*

- a. Las marcas de servicios,
- b. Las marcas de fábrica o de
- c. Indicaciones geográficas.

En los ADPIC se establece que los países deben impedir que se haga una mala utilización de los nombres geográficos. La utilización del nombre de un lugar para describir un producto identifica habitualmente tanto su origen geográfico como sus características. Por lo que la utilización de ese nombre cuando el producto se haya fabricado en otro lugar o cuando no posea las características habituales puede inducir a error a los consumidores y puede dar lugar a una competencia desleal.

2.6.3.6 Patentes

La protección de las patentes es para productos y procesos en prácticamente todos los campos de la tecnología con un mínimo de 20 años. Se establece en los ADPIC que los gobiernos pueden negarse a otorgar patentes cuando esté prohibida su explotación comercial por razones de orden público o moralidad. Pueden excluir asimismo los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos, las plantas y los animales (excepto los microorganismos), y los procedimientos biológicos para la producción de plantas o animales (que no sean procedimientos microbiológicos).

Las obtenciones vegetales deben ser objeto de protección mediante patentes o mediante un sistema especial; por ejemplo, los derechos de seleccionador previstos en los convenios de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)).

En el Acuerdo se establecen los derechos mínimos de que debe gozar el titular de una patente. Pero se permiten también algunas excepciones otorgando licencias obligatorias para evitar que el titular de una patente pueda abusar de sus derechos.

No obstante, sólo puede hacerse en determinadas condiciones encaminadas a salvaguardar los intereses legítimos del titular de la patente.

2.6.3.7 Información no divulgada y secretos comerciales

Los secretos comerciales y otros tipos de “información no divulgada” que tengan valor comercial deben estar protegidos contra abusos de confianza y otros actos contrarios a los usos comerciales honestos. Ahora bien, deben haberse adoptado medidas razonables para mantener secreta la información. También deben estar protegidos contra todo uso comercial desleal los datos de pruebas facilitados a los gobiernos con el fin de obtener autorización para la comercialización de productos farmacéuticos o productos químicos agrícolas nuevos.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.6.3.8 Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales

En materia de licencias el ADPIC establece que el titular de un derecho de autor, una patente u otra forma de derecho de propiedad intelectual puede otorgar una licencia para que otra persona produzca o reproduzca la marca de fábrica o de comercio, la obra, la invención, el dibujo o modelo protegidos.

En el Acuerdo se reconoce que las condiciones de las licencias contractuales podrían restringir la competencia o impedir la transferencia de tecnología. Por consiguiente, se dispone que, en determinadas condiciones, los gobiernos tienen derecho a adoptar medidas para impedir prácticas anticompetitivas en materia de licencias que constituyan un abuso de los derechos de propiedad intelectual. Se dispone asimismo que los gobiernos deben estar dispuestos a celebrar consultas entre sí sobre el control de las prácticas anticompetitivas en materia de licencias.

La tercera parte del Acuerdo sobre los ADPIC establece que no es suficiente la regulación legal en materia de propiedad intelectual sino que se deben establecer mecanismos de cumplimiento de las normas, estableciendo sanciones severas a las infracciones, con la intención de desalentar su violación.

Por otra parte se establece que los procedimientos deben ser justos y equitativos y no resultar innecesariamente complicados o costosos. No deben comportar plazos injustificables o retrasos innecesarios. Las partes en el procedimiento podrán dirigirse a un tribunal para pedir la revisión de una decisión administrativa o apelar contra la resolución de un tribunal inferior.

Uno de los aspectos más importantes del ADPIC es el hecho de fomentar el que los países adopten los acuerdos en un plazo determinado.

Los Acuerdos de la OMC entraron en vigor el 1º de enero de 1995 los países desarrollados disponían de un año para poner sus leyes y prácticas en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. Los países en desarrollo y (en determinadas condiciones) las economías en transición disponían a tales efectos de cinco años y los países menos adelantados de 11 años.

Si un país en desarrollo no prestaba protección mediante patentes de productos a un determinado sector de tecnología en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC (1° de enero de 1995), disponía de 10 años para establecer esa protección. No obstante, en el caso de los químicos para la agricultura el país de que se trate debe aceptar la presentación de solicitudes de patentes desde el principio del período de transición aunque no sea necesario otorgar la patente hasta el final de dicho período. Si el gobierno permite la comercialización del producto farmacéutico o del producto químico para la agricultura de que se trate durante el período de transición, debe -con sujeción a determinadas condiciones- conceder derechos exclusivos de comercialización del producto durante un período de cinco años o hasta que se conceda la patente del producto, si ésta se otorga antes de ese plazo.

Estas disposiciones motivaron, sobretudo a los países en desarrollo, a adoptar la normatividad internacional. Sin embargo, la adopción de la norma no es lo importante sino la forma de aplicación y respeto.

○ La propiedad intelectual relacionada con los derechos de autor, las patentes, las marcas de fábrica o de comercio, se aplican a diferentes tipos de creaciones e invenciones para los cuales reciben también una protección jurídica diferente. ®

Las patentes, los dibujos y modelos industriales, los esquemas de trazado de los circuitos integrados, las indicaciones geográficas y las marcas de fábrica o de comercio requieren del registro ante las autoridades competentes, para recibir protección.

Mientras que para la protección del derecho de autor y de los secretos comerciales no que requieren el registro para su reconocimiento. El sólo hecho de la producción genera los derechos para su creador.

Es necesario que la legislación nacional e internacional conduzcan al equilibrio para proteger el interés económico y el interés personal de la expresión del creador.

Es evidente que el desarrollo de nuevas tecnologías, impacta directamente en la forma en que se pretende promover y proteger la propiedad intelectual: la invención de la imprenta, la revolución industrial, el internet, la ingeniería genética, la biotecnología.

La intención de los acuerdos de París en materia de propiedad intelectual difieren en esencia de los acuerdos sobre la propiedad intelectual en el comercio; mientras que en aquéllos se pretende fundamentalmente promover el establecimiento de modelos semejantes para la elaboración de conceptos; el ADPIC pretende una regulación para la protección de los productos por el intercambio internacional de bienes y servicios.

La historia es repetitiva, como en su origen en el siglo XIV y XV la regulación de la propiedad intelectual pretendía promover el desarrollo económico mediante el establecimiento de privilegios a los industriales y comerciales; con los movimientos ideológicos del siglo XVII y XVIII, esta concepción cambio por un ideal de protección a los derechos naturales del hombre, de nueva cuenta el ADPIC, el TLCAN y el de la Unión Europea influenciados fundamentalmente por la concepción del *common law*, pretenden proteger el desarrollo de conocimientos que generan tecnología y riqueza mediante el intercambio de bienes y servicios.

La intención de los tratados internacionales que se acuerdan a finales del siglo XX responde esencialmente a dos aspectos de carácter patrimonial: garantiza una remuneración económica a los titulares de obras intelectuales y proteger los derechos de uso de la propiedad intelectual en favor de sus titulares, principalmente contra la piratería y reproducción no autorizada.

Quizá los próximos acuerdos y ante la divulgación de los derechos del hombre, a los que se les ha denominado derechos humanos, incluyan el derecho personal del ingenio humano, como el factor fundamental que da origen a la propiedad intelectual.

Es posible que la influencia fundamentalmente económica de la propiedad intelectual, sea la razón de su concepción. Así que mientras sea el orden económico el que prevalezca en la concepción de la producción intelectual, la idea de propiedad como un aspecto económico seguirá prevaleciendo. Pero este elemento económico es contingente, como lo es la temporalidad de la propiedad intelectual frente al de la propiedad en general.

Conclusiones

Primera: El concepto de propiedad en general no responde a las características esenciales de la propiedad intelectual, porque la propiedad intelectual es un derecho real de naturaleza personal. El concepto de propiedad en general ha sido adaptado y limitado considerando elementos fundamentalmente económicos con relación a la propiedad de la tierra e incluyendo elementos de carácter contingentes producidos en cada época y lugar de la historia, por lo que no responde a las características esenciales de los derechos de producción intelectual.

La propiedad en general puede ser definida como el derecho real, exclusivo y perpetuo para usar, gozar y disponer de bienes y obtener de ellos todos los beneficios que puedan proporcionar, independientemente de las limitaciones que le pueda imponer la legislación en una época y lugar determinado.

La producción intelectual se obtiene originariamente cuando el autor abstrae de sus pensamientos ideas que se materializan en un objeto tangible. La propiedad en general se adquiere originariamente por la ocupación pero no se crea. La propiedad intelectual se crea y lo que se adquiere es un derecho de uso, como medio para alcanzar otros fines: si es una obra de arte, la contemplación de la belleza; si es un libro, el aprendizaje de su contenido con la idea de cultivarse; si es un manual técnico, el método para aprender como realizar determinadas actividades.

Segunda: Tomando en consideración que la obra material en la que se objetiva la producción del pensamiento humano es un derecho real, en cuanto su carácter objetivo; que aquélla no puede existir sin el proceso de abstracción intelectual; que éste es anterior a la obra material y que la abstracción intelectual es un proceso esencialmente personal, se concluye que:

La naturaleza jurídica de la propiedad intelectual es un derecho real de naturaleza personal.

Lo anterior en virtud de que la producción intelectual es obra del pensamiento humano, sin el cual la obra material no existiría. La obra material, siendo real que proviene de la abstracción intelectual es de naturaleza personal.

Tercera: De acuerdo a la naturaleza esencial de la propiedad intelectual se propone la siguiente conceptualización:

La propiedad intelectual es un derecho real de naturaleza personal derivado de la producción del ingenio humano, que permite al autor el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y obtener todos los beneficios económicos que le pueda proporcionar.

Los elementos que se pueden distinguir en este concepto son:

1. **El ingenio humano:** es la esencia de la producción intelectual y significa el talento para crear con facilidad.

2. **La denominación:** en su origen se identificaba a la propiedad intelectual contenida en los derechos de autor , posteriormente en las patentes, más tarde se incluyeron las marcas, después fueron los diseños industriales y los modelos de utilidad. Es posible que sigan surgiendo diferentes formas de protección intelectual de acuerdo a factores contingentes de cada época y lugar determinado.

3. **El derecho de reivindicar la paternidad de la obra:** la idea de la paternidad como un derecho fundamental a la naturaleza humana; como elemento esencial de la producción intelectual. Tomado en consideración la idea de paternidad como la relación entre un padre con el hijo, así se conciben las ideas en el pensamiento y se plasman en un objeto material generando un derecho a reclamar su autoría.

4. **Los beneficios económicos:** la producción intelectual y su protección no es garantía de beneficios económicos; éstos dependen de otros factores de carácter complementario.

Cuarta: Por lo que se propone abandonar la concepción jusnormativista acerca de la naturaleza puramente económica de la propiedad intelectual, producto de la influencia del *copyright* y la concepción de la propiedad en general, para considerarla como un derecho fundamental a la naturaleza humana. La producción intelectual corresponde a su creador por ser una de sus máximas expresiones como atributo a su naturaleza humana y debe ser objeto de protección como derecho fundamental, tal y como sucede en países como Francia, Italia y España, entre otros.

Por lo que la protección de la producción intelectual como derecho fundamental, responde a la esencia, mientras que la protección de carácter económico responde a la existencia.

Quinta: Se propone la reforma constitucional para eliminar la idea de que la propiedad intelectual es un privilegio, lo cual genera además la una confusión de la normativa, ya que la propiedad intelectual es un derecho fundamental inherente a la condición humana, por ser la persona el ente generador.

Para lo cual se propone la reforma, para *eliminar* el párrafo noveno, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

De la misma manera, se *propone eliminar la fracción XV del artículo 89* que a la letra dice:

“Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.”

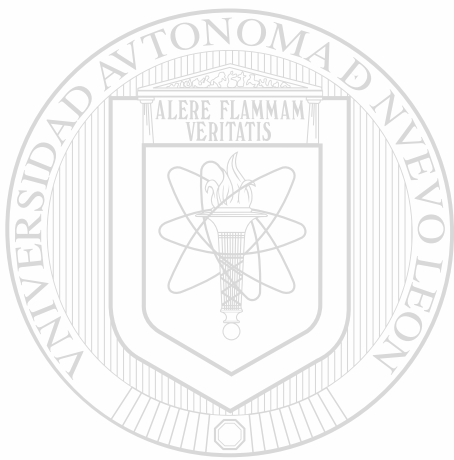
Que se incluya a la propiedad intelectual en el capítulo de las garantías individuales como uno de los derechos fundamentales que se protegen por las mismas, para quedar como sigue:

Los autores e inventores gozarán de los derechos exclusivos derivados de las obras producto de su ingenio. El Estado garantizará el respeto a los derechos fundamentales de los creadores de obras intelectuales.

De la misma manera deberá adecuarse y homologarse los derechos personales reconocidos a los creadores de obras intelectuales en Ley del Derecho de Autor y los correspondientes en la Ley de Propiedad Industrial mexicana, para hacer énfasis en el reconocimiento de los derechos fundamentales de que gozan los autores, no sólo de los derechos derivados para la obtención de beneficios económicos.

Sexta: En virtud de la internacionalización de las economías, la búsqueda de estandarización de la legislación y de la utilización de un lenguaje común para referirse a la propiedad intelectual indispensable para el cumplimiento de los tratados internacionales, se pretende que el principal objetivo social de la protección del derecho de autor, de los derechos conexos, los signos distintivos y las invenciones, no sea sólo el de fomentar y recompensar económicamente la labor creativa; sino que se incluya *el reconocimiento de la propiedad intelectual como derecho fundamental inherente a la condición humana* en los acuerdos internacionales relativos a la protección económica de la propiedad intelectual, tales como el Tratado de Libre Comercio para América del

Norte (TLCAN), los Acuerdos de Propiedad Intelectual para el Comercio (ADPIC) y los correspondientes acuerdos comerciales con la Unión Europea.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bibliografía

ÁLVAREZ Vélez, Ma. Isabel y Alcón Yustas, Ma. Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea*. Editorial Dykinson, Madrid 1996.

ARISTÓTELES. *La Política*. Colección Austral. 12ª ed. Madrid, 1974.

AZÚA Reyes, Sergio T. *Los Principios Generales del Derecho*. 2ª ed. Porrúa, México 1988.

BALMES, Jaime. *El Criterio*. Librería de A. Bournet y Morel, París, 1849.

BARRIOS Garrido, Gabriel y Otros. *Internet y Derecho en México*. Mc Graw Hill. México, 1998

BASAVE Fernández del Valle, Agustín. *Tratado de Filosofía*. Limusa, México, 1996.

BASAVE Fernández del Valle, Agustín. *Filosofía del Hombre*. Colección Austral, México, 1963.

BASAVE Fernández del Valle, Agustín. *Apuntes sobre la Dimensión jurídica del hombre*, s/f, s/e.

BECERRA Ramírez, Manuel. *Derecho de la Propiedad Intelectual*. Universidad Autónoma de México, México, 1998.

BERDIAEFF, Nicolás. *El Sentido de la Historia*. 2ª ed. Araluce, Barcelona, 1943.

BERTRAND, Russell. *El Conocimiento Humano*. Planeta-Agostini. Barcelona, 1992.

BIALSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. 5ª ed., UNAM, México, 1998.

BILÓN, Jean Louis y otros. *Diálogos sobre la informática jurídica*. UNAM, México 1989.

BOTTARO, Raúl H. *Disponibilidad del Derecho de Edición en América Latina*. Depalma, Buenos Aires, 1979.

BREUER Moreno, Pedro. *Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio*. n° 111, s/e. Argentina, 1975.

BRANCA, Giuseppe. *Istituzioni di Diritto Privato*. 6ª ed. N. Zanichelli, Editores. Bologna, 1975.

CASADO Cerviño Alberto y otro. *Gatt y propiedad industrial*. Tecnos, Madrid, 1994.

CASTÁN Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo II, Editorial Reus. Madrid, 1978.

CASTREJÓN García, Gabino Eduardo. *Derecho Marcario y la propiedad industrial*. Cárdenas Editor, México, 1999.

CERQUEIRA, Joao de Gama. *El Derecho de Autor como Derecho de Propiedad*. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, # 8 Julio-Diciembre, 1966.

CHAVANNE, Albert y Burst Jean-Jacques. *Droit de la Propriété Industrielle*. 5a ed., Dalloz París. 1998.

COLOMBET, Claude. *Propriété Littéraire et Artistique et droits voisins*. 8ª ed. Dalloz, Francia, 1997.

CORREA, Carlos M. y Bergel Salvador D., *Patentes y competencia*. Rubinzal-Culzoni. Argentina, 1978.

CUETO Rua, Julio. *El Common Law*. Editorial Ley, Buenos Aires, 1957.

DAHL, Svend. *Historia del libro. El libro de bolsillo*. Alianza Editorial. Madrid, 1972.

DE AQUINO, Santo Tomás. *Opúsculo sobre el ser y la esencia*. 2ª ed. Editorial Tradición. México 1979.

DE LA FUENTE García, Elena. *El Uso de la Marca y sus efectos Jurídicos*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 1999.

DE LEÓN Pinelo, Antonio. *Recopilación de las Indias*. Tomo I. Miguel Angel Porrúa, México, 1992.

DELGADO de Cantú, Gloria Margarita. *El Mundo Moderno y Contemporáneo*. 3ª ed. Alambra Bachiller, México 1993.

DESJONQUERES, Pascale. *Les Droits d'Auteur* 3ª ed, Editorial AGECE, París, 1997.

DI, Franco. *Tratado della propieta industriale*, Societa Editice Libreria, Milano, 1933.

DIEZ-PICAZO Luis y Gullón Antonio. *Sistema de Derecho de cosas y derecho inmobiliario registral*. 6ª ed., Editorial Tecnos.

DIEZ-PICAZO, Luis. *Sistema de Derecho Civil, volumen III*, 6ª ed. Tecnos, Madrid, 1998.

ECHEGARAY, José Ignacio. *Compendio de Historia General del Derecho*. 2ª ed. Editorial Porrúa, México, 1996.

EMERY, Miguel Angel. *Propiedad Intelectual*. 1ª. Reimpresión. Astrea, Buenos Aires, 2001.

FIORAVANTI, Mauricio. *Los derechos fundamentales*. Editorial Trotta, 1996.

FOSTER, Frank y otro. *Patents, Copyrights and Trademarks*. 2ª ed. John Wiley & Sons, INC.USA, 1993.

FRIEDERICH, Joachim Carl. *La Filosofía del Derecho*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

GARCÍA Morente, Manuel. *Lecciones Preliminares de Filosofía*. 7ª ed. Editores Unidos Mexicanos, México, 1984.

GOLDSTEIN Mabel. *Derechos de Autor. Ley de Propiedad Intelectual 11.723*. Ediciones la Rocca, Argentina, 1995.

GÓMEZ, Granillo, Moisés. *Breve Historia de la Doctrinas Económicas*. 22ª ed. Esfinge, México, 2000.

GUTÉRREZ, Mario. *El Hombre. Introducción a la Antropología Filosófica*. 2ª ed., Editorial Font. Guadalajara, 1979.

GUTIÉRREZ Saénz, Raúl. *Introducción a la Antropología Filosófica*. Esfinge 10ª ed., México, 1998.

HEINS-HEIMER, Karl. *Derecho Mercantil*. Traducción de Agustín Vicente y Gella, Editorial Labor, Barcelona, 1933.

HERVADA, Javier. *Introducción crítica al Derecho Natural*. 2ª ed. Editora de Revistas México, 1988.

HERRERA Ortiz, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. Editorial PAC, México, 1991.

HESSEN, Juan. *Teoría del Conocimiento*. 18ª ed. Colección Austral. Espasa Calpe Mexicana. México, 1985.

HOYOS Castañeda, Ilva Myriam. *El Concepto de Persona y los Derechos Humanos*. Universidad de la Sabana. Colombia, 1991.

IBARRA Barrón, Carlos. *Lógica*. Editorial Addison Wesley Longman, México, 1998.

KALINOWSKY, Georges. *Concepto Fundamento y Concreción del Derecho*. Abeledo-Perrot, Argentina 1982.

KANT, Immanuel. *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*. UNAM. México, 1968.

KANT, Manuel. *Crítica de la Razón Pura*. Porrúa. México, 1973.

KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Porrúa, México, 1991.

KOHLER, Giuseppe. *Manuale delle privative industriali, s/e*, Milán, 1914.

LARENZ, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. 2ª ed., Barcelona, 1980.

LAFAILLE, Héctor. *Tratado de los Derechos Reales*. vol. 1. Ediar. Buenos Aires, 1943.

LARROYO, Francisco y Cevallos Miguel Angel. *La lógica de las ciencias*. Porrúa, México, 1956.

LASARTE, Carlos. *Curso de Derecho Civil Patrimonial*. 2ª. ed., Tecnos, Madrid, 1996.

LEE, Robert E. *A copyrigh Guide for Authors*. Kent Press. USA, 1995.

LIPSZYK, Delia. Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA. Argentina, 1993.

LOREDO Hill, Adolfo. *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

MARÍN Pérez, Pascual. *Derecho Civil, volumen III Derechos reales y registrales*. Tecnos, Madrid, 1984.

MARGADANT S. Guillermo Floris. *El derecho privado romano*. 15ª. ed. Editorial Esfinge, México 1995.

MARGADANT F., Guillermo. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. 6ª ed. Porrúa, México 1998.

MARTÍNEZ Medrano, Gabriel A. y otro. *Derecho de Marcas*. Ediciones la Rocca, Buenos Aires, 2000.

MC LUHAN, Marshall. *La Galaxia de Gutenberg*. Traducido por Juan Novella. Ediciones Aguilar. Madrid, 1972.

MERRYMAN, John Henry. *La Tradición Jurídica Romano-Canónica*. 2ª ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1997.

MORIENAU Iduarte, Marta y otro. *Derecho Romano*. 4ª ed. Oxford, 1998.

NAVA Negrete, Justo. *Derecho de la Marcas*. Porrúa, México, 1985.

OBÓN León, Ramón. *Derecho de los Artistas Intérpretes*. 2ª ed. México, 1990.

PACHÓN Muñoz, Manuel. *Manual de Derechos de Autor*. Temis, Bogotá 1988.

PADUA, Jorge. *Técnicas de investigación aplicadas a las ciencias sociales*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1987.

PENROSE, Edith T. *La Economía del Sistema Internacional de Patentes*. Siglo XXI Editores. México, 1974.

PEÑA Guzmán, Luis Alberto. *Derecho Civil, Derechos Reales, tomo II*, Editorial TEA, Argentina 1975.

PEREZ de Ontiveros Baquero, Carmen. *Derecho de Autor: La Facultad de decidir la divulgación*. Civitas, Madrid 1993.

PÉREZ Lasala, José Luis. *Derechos reales y derechos de crédito*. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1967.

PÉREZ Miranda, Rafael. *Propiedad Industrial y competencia en México*. Porrúa, México, 1994.

PLANIOL, Marcel y Ripert George. *Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo II*. Trad. Del Lic. José Ma. Cájica jr., 2ª ed. Editorial Cárdenas, México, 1991.

PLANIOL, Marcel y Ripert, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo III*. Cárdenas Editor, México 1991.

PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Traducción de Mario Díaz Cruz. Tomo III Los bienes. Cárdenas Editor, 1990.

RADBRUCH, Gustavo. *Filosofía del Derecho*. Editorial Revista del Derecho Privado. Madrid. 1959.

RADBRUCH, Gustavo. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Fondo de Cultura Económica, México 1993.

RANGEL, Medina, David. *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*. # 23-24 Enero-Diciembre, 1974.

RANGEL Medina, David. *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Intelectual*. Mc Graw Hill, México. 1998.

RANGEL Medina, David. *Derechos de la propiedad industrial e intelectual*, México 2ª ed., UNAM, 1992.

REY Martínez Fernando. *La Propiedad Privada en la Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

REYES SALAS, Gonzalo. *Sistemas Políticos Contemporáneos*. Oxford. México, 1999.

RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo Bercovitz. *Manual de Propiedad Intelectual*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2001.

ROGEL Vide, Carlos. *Derecho de Cosas*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1999.

ROJAS Amandi, Victor Manuel. *El uso del internet en el Derecho*. 2ª ed. Oxford. México, 2000.

ROSELLE, Daniel. *Historia Universal*. Editorial Norma. Colombia, 1973.

ROUAST, André. *L'évolution du droit du propriété*. Travaux de l'Assotiation Henry Capitant, 1945.

RUSSELL, Bertrand. *El conocimiento humano*. Planeta-Agostini. Barcelona, 1992.

SABINE, George H. *Historia de la Teoría de la Política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

SCHMIDT- Szalewski, Joanna. *Droit de la Propriété Industrielle*. 3a. ed. Dalloz, Paris, 1997.

SERRANO Migallón, Fernando. *La propiedad Industrial en México*. Porrúa, México 1992.

SERRANO Migallón, Fernando. *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*. Porrúa, México, 1998.

SHERWOOD, Robert M. *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*. Heliasta. Argentina, 1995.

SILVA Santistéban, José. *Derecho Natural*. Casa de José Mesias. Lima, 3ª ed. s/f.

SOHM, Rodolfo. Traducción de Wenceslao Roces. *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Editorial Gráfica Panamericana, México, 1951.

STAMMLER, Rudolf. *Tratado de Filosofía del Derecho*. Traducción a la 2ª ed. Alemana por W. Roces. Editora Nacional, México 1974.

STOLFI, Nicola. *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*. #7 Enero-Junio de 1966.

TAMAYO y Salmorán, Rolando. *La Universidad, Epopeya Medieval*. UNAM, México 1987.

TAMAYO y Tamayo, Mario. *El proceso de la investigación científica*. Editorial Limusa, 3ª ed., México 1999.

TENORIO Bahena, Jorge y otros. *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, México 1996.

TÉLLEZ Valdes, Julio. *Derecho Informático*. 2ª ed. Mc Graw Hill, México, 1996.

TOPACIO Ferretti, Aldo. *Derecho Romano Patrimonial*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1992.

TORRENT, Armando. *Manual de Derecho Privado Romano, s/e*, Zaragoza, España, 1987.

VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. *Derecho Mexicano de la Información*. Oxford, México, 2000

VILLORO Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Porrúa, México, 1990.

VON IHERING, Rudolf. *El espíritu del Derecho Romano*. Volumen I. Oxford, México, 2001.

WITKER, Jorge. *Aspectos Jurídicos del Tratado Trilateral de Libre Comercio*. UNAM. México 1992.

XIRAU, Ramón Amor y Mundo. *Introducción a la Historia de la Filosofía*. 12ª ed. UNAM, México 1995.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Fuente Legislativa Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Propiedad Industrial. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 y modificada en la Publicación del Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 1994.

Ley del Derecho de Autor. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Diciembre de 1996.

Ley de Invenciones y Marcas. 6a.ed. Ediciones Andrade, México 1986.

Ley Federal del Trabajo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Abril de 1970.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para Toda la República en materia Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Marzo de 1928 y en vigor a partir del 10 de Octubre de 1932.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y su interpretación por el poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen IV México 1998.

Fuente Legislativa Internacional

Constitución de la Nación de Argentina. Santa Fe-Paraná. Editorial Betina, Buenos Aires, 1994.

Constitución de la República de Honduras. Decreto No. 131 del 11 de Enero de 1982. Editorial Guaymuras. Honduras 2000.

Il Nuovo Codice Civile e le leggi complementari. 6ª Edizioni Adriani, Roma, 2000.

Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos de Honduras publicada el Diario Oficial la Gaceta No. 29072 de fecha 15 de Enero de 2000.

Legislación sobre Propiedad Intelectual Española. 4a ed. Editorial Tecnos, 1999.

Ley de Propiedad Intelectual y abusos de Publicidad. Ediciones Publiley. Chile, 1996

Ley de Propiedad Industrial y Marcas Comerciales. Ediciones Publiley, Chile, 1996.

Fuente Electrónica en internet

<http://www.constitution.org/>

<http://www.cortecostitucionale.it/>

<http://www.wipo.org/spa/general/ipip/intro.htm>

<http://usinfo.state.gov/espanol/>

<http://www.wto.org>

<http://www.conseil.constitutionnel.fr/textes/c1958web.htm>

<http://www.tlahui.com>

<http://www.cervantesvirtual.com>

Fuente de Diccionarios y Enciclopedias

Abbagnano, Nicola. *Diccionario de Filosofía*. 2ª ed. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1980.

Diccionario Ilustrado Latino-Español, Español Latino. 14ª ed. Biblograf, Barcelona, 1982.

Diccionario Hispánico Universal. Tomo primero. W.M Jackson, Inc. Editores. 8ª. México. 1962

Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo VIII. Ediciones Driskill, Argentina 1978.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Ediciones Driskill, Argentina, 1978.

Gómez de Silva, Guido. *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1989.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo V. Selecciones del Reader's Digest, México, 1986.

Fuente de Convenciones Internacionales

Convenio de Roma del 3 de junio de 1928.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Acta de París del 24 julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de Marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, en la Haya el 6 de Noviembre de 1925 en Londres el 2 de Junio de 1934, el Lisboa el 31 de Octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de Julio de 1967 y enmendado el 28 de Septiembre de 1979.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Organismo de las Naciones Unidas, creado para promover la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, mediante convenio que establece la firmado en Estocolmo el 14 julio de 1967 y enmendado el 28 de setiembre de 1979.

El Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). La Ronda Uruguay de 1986-94.

Otras

Disco Compacto de la WIPO Academy. Essential Elements of Intellectual Property.

